

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES IX

Caracas, viernes 29 de junio de 2012

Número 39.955

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 9.071, mediante el cual se dicta el Decreto de Reforma Parcial del Decreto N° 8.077, de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de fecha 1° de marzo de 2011.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.990, de fecha 15 de mayo de 2012, en los términos que en él se indican.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.963, de fecha 08 de mayo de 2012, en los términos que en él se señalan.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 9.044, de fecha 15 de junio de 2012, en los términos que en él se mencionan.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.865, de fecha 27 de marzo de 2012, en los términos que en él se especifican.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.965, de fecha 08 de mayo de 2012, en los términos que en él se indican.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Pedro Rolando Maldonado Marín, en su carácter de Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se ordena el cese de la Encargaduría de la ciudadana Eindyl Roxana Guevara Perdomo, en la Dirección para Asia, Medio Oriente y Oceanía de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Julio Marcelino Chirino, como Cónsul General, Jefe Titular en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en La Habana, República de Cuba, responsable de la Unidad Administradora que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa al Segundo Secretario Richard Rivero, como Encargado de Negocios Ad Hoc, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Mozambique, responsable de la Unidad Administradora que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se designa al Primer Secretario Nelson Camacho, como Encargado de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de San Cristóbal y Nieves, responsable de la Unidad Administradora que en ella se menciona.

Resolución mediante la cual se designa a la Cónsul de Primera Carmen Lisbeth Angulo, como Jefe Interino, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Lisboa, República Portuguesa, responsable de la Unidad Administradora que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

Resolución mediante la cual se dictan las «Normas Relativas al Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión»

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se ratifica el contenido del Acta Especial N° 01, impuesta a la empresa Seguros Caroni, C.A., en fecha 05 de noviembre de 2010, con motivo de la Inspección General realizada a los Estados Financieros del año 2009.

Providencia mediante la cual se sanciona con multa, por la cantidad que en ella se indica, a la empresa Seguros Nuevo Mundo, S.A.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Proseguros, S.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se levanta la medida de suspensión temporal de autorización para actuar como Asesor de Inversión otorgada al ciudadano Armando Delgado Rodríguez.

Resolución mediante la cual se califica como una oferta privada la colocación de los Valores Bolivarianos para la Vivienda, por el monto que en ella se menciona, a ser realizada por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A.

FOGADE

Providencia mediante la cual se designa como Integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las personas jurídicas vinculadas al Grupo Financiero Cavendes, a las ciudadanas que en ella se indican.

CORPOTULIPA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana María Mercedes Weffer, para que ocupe el cargo de Asistente de Presidencia de esta Corporación.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

INATUR

Decisión mediante la cual se impone sanción de multa al ciudadano Juan Carlos Contreras Argüelles, en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización para el momento que ocurrieron los hechos, aplicada por este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

CNU

Acuerdo mediante el cual se emite opinión favorable sobre la Conversión de la Unidad de Genética Médica, a Instituto de Investigaciones Genéticas, «Dr. Heber Villalobos Cabrera» de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia, sede Maracaibo, estado Zulia.

Resolución mediante la cual se convoca a los integrantes del Cuerpo para una Sesión Virtual con Carácter Extraordinaria el día miércoles 04 de julio de 2012.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Resolución mediante la cual se recomponen los Comités de Evaluación y Negociación para la adquisición de Aeronaves de corto, mediano y largo alcance, así como el suministro y transporte de los repuestos, accesorios, manuales que correspondan a sus características, descripción y especificaciones; sus actuaciones se regirán por las disposiciones consagradas en los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Aviso Oficial mediante el cual se declara la Extinción de la Inscripción en el Registro Naval Venezolano de la Circunscripción Acuática de Maracaibo y, su consecuente desincorporación, así como la caducidad de la matrícula por vencimiento del contrato de arrendamiento a casco desnudo que en ella se señala

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se declara la nulidad del Memorando DGOTU/N° 000011, de fecha 13 de enero de 2011, mediante el cual otorga el uso residencial a un lote de terreno localizado en la dirección que en ella se indica.

Trolebús Mérida, C.A. (TROMERCA)
Providencia mediante la cual se modifica la Comisión de Contrataciones Públicas de este Organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Tribunal Supremo de Justicia
Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual queda resuelta la consulta obligatoria, con motivo de la sentencia que decretó el sobreseimiento de la investigación, dictada por este Tribunal en fecha siete (07) de marzo de dos mil doce (2012), en el asunto signado bajo el número AP61-D-2011-000159.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Liliana Bello Alvarado, como Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros, y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Carabobo de esta Magistratura, en calidad de Encargada.

República Bolivariana de Venezuela
Defensa Pública

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° DDPG-2012-136, de fecha 15 de junio de 2012.

Alcaldía Bolivariana del Municipio Los Taques

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 056-2012, de fecha 12 de junio de 2012, en los términos que en ella se indican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.071

26 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 15, 16, 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011

DICTA

El siguiente,

DECRETO DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 8.077 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2011, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.626 DE FECHA 1° DE MARZO DE 2011

Artículo 1º. Se modifica el artículo 3º, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3º. (...)

El plazo previsto en el presente artículo podrá se prorrogado hasta por un máximo de dos (02) oportunidades, mediante Resolución del Vicepresidente Ejecutivo.

(...)"

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación el texto íntegro del Decreto 8.077 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626, de la misma fecha, con la reforma aquí acordada y en el correspondiente texto único sustitúyase por los del presente, las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública.
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236, numerales 2 y 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que el Centro Simón Bolívar, C.A., es una empresa del Estado dedicada a la planificación, construcción, mejoramiento, mantenimiento y administración de obras urbanas de interés público, con el fin, de proyectar, construir, mantener y/o administrar desarrollos de índole habitacional, comercial, cultural, recreacional y de servicios, que contribuyen al bienestar colectivo; así como el mejoramiento urbanístico y ambiental, de la ciudad,

CONSIDERANDO

Que para el funcionamiento del Centro Simón Bolívar, C.A., se crearon las empresas INMOBILIARIA PARQUE CENTRAL, C.A., y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE ENTIDADES PUBLICAS DEL AREA METROPOLITANA (APIEPAM), así como la FUNDACION DE DAMAS ABRIENDO RUMBOS DE ESPERANZA (FUNDARANZA), las cuales han venido coadyuvando en el cumplimiento de las funciones del Centro,

CONSIDERANDO

Que, a los fines de impulsar el cumplimiento de las actividades estatales encomendadas al Centro Simón Bolívar, C.A., y sus entes adscritos, se hace ineludible que las mismas sean asumidas por órganos y entes especializados, cuya estructura responda a la realidad política y social del país,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional organizar la Administración Pública Nacional de forma tal que los fines del Estado sean

cumplidos de la manera más eficiente posible, en función de la inmediata satisfacción de las necesidades e intereses del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Distrito Capital ejerce las competencias necesarias para la administración y gestión de bienes patrimoniales de la ciudad de Caracas, principalmente aquellos que identifican la historia, la cultura y tradición de esta ciudad Capital.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la supresión y liquidación de la empresa **Centro Simón Bolívar, C.A.**, sociedad mercantil de este domicilio, adscrita a la Vicepresidencia de la República, conforme al Decreto N° 7.841, de fecha 23 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.559 de fecha 24 de noviembre de 2010, constituida por documento inscrito en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, el día 11 de febrero de 1947, bajo el N° 159, Tomo 1-C, publicado en la Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal N° 6.646, de fecha 27 de febrero de 1947, cuya denominación actual consta de reforma inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 8 de enero de 1954, bajo el N° 1, Tomo 3-B, reformado íntegramente su Documento Constitutivo Estatutario, según consta de asiento inscrito por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 02 de junio de 1978, bajo el N° 72, Tomo 42-A, posteriormente modificado según se evidencia en documentos inscritos por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 6 de mayo de 1986, bajo el N° 48, Tomo 21-A Sgdo., por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 15 de noviembre de 1991, bajo el N° 75, Tomo 67-A Pro., y por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 30 de abril de 1996, bajo el N° 48, tomo 139-A-Cto.; 17 de abril de 2000, bajo el N° 44, Tomo 23-A-Cto., el 6 de Agosto de 2001, inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en la misma fecha, bajo el N° 8, Tomo 61-A-Cto, en fecha 23 de enero de 2003, bajo el N° 67, Tomo 2-A Cto, publicada en el Diario el Reporte Comercial N° 4145, de fecha 29 de enero de 2003, en fecha 25 de noviembre de 2003, bajo el N° 30, Tomo 79-A Cto, inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, publicado en el Diario el Reporte Comercial N° 4228 de fecha 28 de noviembre de 2003, la que consta inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 37, Tomo 37-A Cto, de fecha 23 de abril de 2007 y cuya última modificación Estatutaria que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 29 de noviembre de 2010, inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital, bajo el Nro. 51, tomo 2-A, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 39.589 de fecha 07 de enero de 2011.

Se ordena, así mismo, la liquidación de los entes adscritos a la Sociedad Mercantil Centro Simón Bolívar, C.A., que se mencionan a continuación:

- 1. EMPRESA INMOBILIARIA PARQUE CENTRAL, C.A.**, sociedad mercantil, de este domicilio, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 12 de Junio de 1978, bajo el N° 13, Tomo 79-A Sgdo., publicado en el Diario La Religión en fecha 14 de junio de 1978, modificados sus Estatutos mediante documentos inscritos ante la Oficina de Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 31 de mayo de 2001, bajo el N° 5, Tomo 103-A-Pro. y 10 de septiembre de

2002, bajo el N° 25, Tomo 146-A Pro.; siendo sus últimas modificaciones inscritas en la mencionada Oficina de Registro Mercantil Primero, en fechas 19 de febrero de 2007, bajo el N° 26, Tomo 108-A Pro. y 30 de junio de 2008, bajo el N° 24, Tomo 108-A Pro.

2. ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE ENTIDADES PUBLICAS DEL AREA METROPOLITANA (APIEPAM)

sociedad mercantil de este domicilio, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 08, Tomo 39-A, en fecha 12 de diciembre de 1962, modificados sus Estatutos tal como se evidencia de documentos inscritos por ante la anteriormente mencionada Oficina de Registro en fechas 15 de Junio de 1982, bajo el N° 16, Tomo 70-A Pro., y 05 de Febrero de 2003, bajo el N° 79, Tomo 7-A- Pro.

3. FUNDACION DE DAMAS ABRIENDO RUMBOS DE ESPERANZA (FUNDARANZA),

inscrita por ante el Registro Público del Segundo Circuito; del Municipio Libertador, Documento registrado bajo el N° 20, Tomo 3 Protocolo 1 de fecha 08 de abril de 2008, siendo su única modificación inscrita por ante el Registro Público del Segundo Circuito; del Municipio Libertador, Documento registrado bajo el N° 39, Tomo 58 Protocolo 1 de fecha 20 de julio de 2009.

Artículo 2º. El proceso de supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y de sus entes adscritos, será llevado a cabo por una Junta Liquidadora designada a tal efecto, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente o en los estatutos de dicha empresa.

Artículo 3º. La supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y de sus entes adscritos, se efectuará en un plazo con inicio en la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y culminación el 31 de diciembre de 2011.

El plazo previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado hasta por un máximo de dos (02) oportunidades, mediante Resolución del Vicepresidente Ejecutivo.

Si, vencido este plazo y la prórroga, quedaren pendientes asuntos judiciales o administrativos, o activos sin transferir, la Junta Liquidadora cesará en sus funciones y el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, designará el organismo encargado de efectuar las gestiones necesarias, y tomará las decisiones pertinentes para la total liquidación de la referida empresa y de sus entes adscritos.

Artículo 4º. La Junta Liquidadora encargada de la liquidación del Centro Simón Bolívar, C.A. y de sus entes adscritos, estará integrada por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, designados por el Vicepresidente Ejecutivo de la República. Con el acto de designación de sus miembros se considerará instalada la Junta Liquidadora.

Las actividades de la Junta Liquidadora de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y de sus entes adscritos, estarán sometidas a la supervisión, coordinación y control del Vicepresidente Ejecutivo de la República, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación.

Artículo 5º. La Junta Liquidadora, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a su instalación, dictará su Reglamento Interno de funcionamiento, a los fines de facilitar la liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y de sus entes adscritos, el cual será sometido o a consideración del Vicepresidente Ejecutivo de la República.

Artículo 6º. El Presidente o Presidenta y los demás miembros de las juntas directivas de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y de sus entes adscritos, cesarán en sus funciones al

instalarse la Junta Liquidadora, y deberán presentar a ésta un informe detallado sobre sus actividades, acompañado del Balance General de la Empresa y de sus entes adscritos y las Actas de Entrega correspondientes.

Artículo 7º. La Junta Liquidadora de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y sus entes adscritos, tendrá las más amplias facultades a los efectos de la ejecución del proceso de supresión y liquidación que le ha sido encomendado, para lo cual tiene las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar todos los actos dirigidos a la supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y sus entes adscritos.
2. Dictar en sesión el correspondiente reglamento interno para garantizar el funcionamiento de la Junta Liquidadora, el cual deberá ser aprobado por el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República.
3. Determinar el activo y el pasivo de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y de sus entes adscritos, para lo cual ordenará practicar las auditorías que sean necesarias, contando para ello con el personal calificado.
4. Administrar y disponer los recursos necesarios a los fines de garantizar la operatividad y eficacia de sus actuaciones y ejecutar las instrucciones que le sean impartidas por el Vicepresidente Ejecutivo de la República.

Así mismo, deberá asegurar la continuidad de las actividades de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, hasta que sus funciones sean asumidas por otro ente u órgano de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

5. Administrar, custodiar y conservar los bienes que integran el patrimonio de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, así como los activos y los derechos que forman parte o se encuentren en posesión o bajo la administración de éstos, hasta su definitiva liquidación. Para lo cual podrá realizar todas las actividades y gestiones necesarias para la ejecución de los actos de disposición que sean necesarios y no sean contrarios al proceso de liquidación, debiendo informar mensualmente el resultado de las actividades antes descritas al titular de su órgano de adscripción.
6. Transferir a los órganos o entes de la Administración Pública Nacional que indique el Vicepresidente Ejecutivo de la República, la propiedad de los bienes o derechos afectados a la actividad de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., o de sus entes adscritos, para lo cual podrá autorizar al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora a la firma de los respectivos actos, contratos, convenios o cualesquiera negocios jurídicos necesarios, bien de manera general o particular.
7. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados y de todos los compromisos o negociaciones programadas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución, así como de lo no ejecutado y en general, de todas las actividades relacionadas con la ejecución presupuestaria de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. o de sus entes adscritos.
8. Realizar el inventario de la documentación, base de datos y sistema de información de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, y adoptar las medidas necesarias para la conservación y preservación de los mismos.
9. Cumplir con las obligaciones válidamente contraídas por la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y por sus entes adscritos.
10. Exigir el pago de acreencias y el cumplimiento de las obligaciones existentes a favor de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., o de sus entes adscritos. El monto de los saldos acreedores o deudores, según sea el caso, la forma de pago y los plazos serán estipulados en convenios

que se celebren con los acreedores o deudores de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., o del ente adscrito que corresponda.

11. Transferir o ceder al órgano o ente que indique el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los derechos, obligaciones e intereses que correspondan de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., o de sus entes adscritos, en los convenios, contratos o cualesquiera negocios jurídicos celebrados por dicha Empresa o por sus entes adscritos.
12. Proceder a elaborar y ejecutar un Plan Laboral de acuerdo a las particularidades de los trabajadores y trabajadoras, mediante la aplicación de jubilaciones, reubicaciones o notificaciones de la terminación de trabajo o funcional, según sea el caso, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

En tal sentido, podrá dictar y ejecutar todos los actos que se requieran en materia de personal para la supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos.
13. Suprimir progresivamente las unidades administrativas que conforman la estructura organizativa y funcional de la Empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, a los fines de la supresión o transferencia paulatina de sus funciones.
14. Asumir los procesos administrativos y judiciales a cargo de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., o de sus entes adscritos, que se encuentren en curso.
15. Recibir las actas de entrega, así como toda la documentación relacionada con la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. o con sus entes adscritos.
16. Presentar informes mensuales de su gestión al Vicepresidente Ejecutivo de la República, con sus respectivos soportes.
17. Las demás que le confiera la ley, el Reglamento Interno de funcionamiento de la Junta Liquidadora y las demás que le asigne el Vicepresidente Ejecutivo de la República.

Artículo 8º. El Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones en el ejercicio de su cargo:

1. Ejercer la dirección y administración del proceso de liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y de sus entes adscritos. A tal efecto, está facultado para representar legalmente a la empresa y sus entes adscritos hasta su total liquidación.
2. Representar legalmente a la Junta Liquidadora y ejecutar las decisiones emanadas de ésta.
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y debates de la Junta Liquidadora.
4. Suscribir todos los actos de la Junta Liquidadora.
5. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado, que en ningún caso excederán del lapso otorgado para la supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y sus entes adscritos, o de su prórroga. Las personas contratadas en ejercicio de esta atribución sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente supresión y liquidación.
6. Efectuar la designación de los Gerentes Generales, Gerentes, Directores, Jefes de División y Coordinadores, así como a los miembros de la Comisión de Contrataciones de la empresa y demás cargos de confianza de ésta y de sus entes adscritos.
7. Suscribir cuantos contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la operación de la empresa, o de sus entes adscritos, o resulten necesarios para la cabal ejecución del proceso de supresión y liquidación.

8. Ordenar los pagos inherentes al proceso de liquidación y a las operaciones de la empresa y sus entes adscritos.
9. Velar por la culminación del proceso de liquidación dentro del plazo establecido en la presente Ley.
10. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposen en el archivo de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. o de sus entes adscritos.
11. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales previa autorización de la Junta Liquidadora.
12. Proponer y elaborar el proyecto de reglamento interno de la Junta Liquidadora para su funcionamiento, así como las normas y demás actos de carácter general o particular que estime pertinente.
13. Atender las observaciones y recomendaciones que le haga el Vicepresidente Ejecutivo de la República.
14. Rendir cuentas al Vicepresidente Ejecutivo de la República.
15. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de supresión y liquidación.
16. Solicitar a los Registradores Públicos y Notarios informen a la Junta Liquidadora sobre la celebración de negocios jurídicos o la existencia de documentos en los que la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., o sus entes adscritos, figuren como titulares de bienes o de cualquier clase de derechos.
17. Emplazar mediante la publicación de avisos en prensa de circulación nacional a todos los que tengan reclamaciones contra la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., o contra sus entes adscritos, así como a los que tengan títulos a favor de éstos, para proceder a la determinación de la devolución o cancelación que corresponda.
18. Delegar en otros miembros de la Junta Liquidadora, o en los Gerentes Generales y Gerentes de la empresa, la gestión y ejecución de actos o competencias, así como la firma de documentos, a su cargo.
19. Las demás que le confiera la ley, el Reglamento Interno de funcionamiento de la Junta Liquidadora y las demás que le asigne el Vicepresidente Ejecutivo de la República.

Artículo 9°. La Junta Liquidadora no podrá realizar ingresos de nuevos funcionarios públicos o funcionarias públicas, ni trabajadores o trabajadoras, durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, salvo la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 8 del presente Decreto, y la ocupación de cargos de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, la Junta Liquidadora no podrá modificar en modo alguno las condiciones laborales de remuneración y beneficios sociales de los trabajadores y trabajadoras que laboran en la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., o en sus entes adscritos, durante el lapso en el cual se efectúe el proceso de supresión y liquidación. En consecuencia no podrá celebrarse en ningún caso convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 10. Una vez designada la Junta Liquidadora, ordenará la realización de un inventario de todos los bienes, contratos, convenios, títulos, derechos y litigios que posea o de los cuales sea titular la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. o cualquiera de sus entes adscritos.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, dispondrá la transferencia de los bienes o derechos de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, así como la transferencia progresiva de las atribuciones y actividades ejercidas por ésta, según el siguiente orden de prioridad:

1. Al Gobierno del Distrito Capital, por órgano de su Jefe o Jefa de Gobierno.
2. A los entes adscritos a la Jefatura de Gobierno del Distrito Capital.
3. A los entes adscritos a la Vicepresidencia de la República que estime pertinente.
4. A los órganos o entes de la Administración Pública Nacional que así lo solicitaren y lo considerare ventajoso a los intereses de la República.

Dichas transferencias serán documentadas mediante actas, las cuales servirán a los fines de la inscripción y registro del cambio de titularidad en la propiedad de los bienes o derechos transferidos.

Artículo 12. Para la realización de aquellas actividades que fueren indispensables para el proceso de la supresión y liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, la Junta Liquidadora podrá celebrar contratos de servicios con personas naturales o jurídicas por un tiempo determinado que en ningún caso podrá exceder el plazo previsto en el artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 13. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores o acreedoras deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la supresión y liquidación ordenada en el presente Decreto, puedan hacerse exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

La Vicepresidencia de la República podrá evaluar y aprobar la pertinencia o no de continuar la ejecución de los convenios suscritos por la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., o por sus entes adscritos, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 14. Los gastos necesarios para la liquidación de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, se pagarán con cargo a su propio presupuesto y de acuerdo a los recursos disponibles. Culminada la liquidación, los recursos remanentes y los bienes muebles e inmuebles si los hubiere, pasarán al órgano o ente que determine el Vicepresidente Ejecutivo de la República, de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 15. En el supuesto que el pasivo de la empresa y demás entes liquidados mediante el presente Decreto fuera superior al activo, la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Vicepresidencia de la República, aportará los recursos que sean necesarios para culminar el proceso de liquidación y asumirá el saldo de las obligaciones insolutas de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A. y de sus entes adscritos.

Artículo 16. Los registradores, notarios y demás funcionarios públicos a cuyo cargo se encuentre la responsabilidad de la inscripción, registro y publicación de documentos relativos a la transferencia de bienes muebles e inmuebles y derechos, están en la obligación de dar entrada y ordenar la inscripción o autenticación, así como la publicidad, de las actas de transferencia a que refiere el presente Decreto, observando las formalidades y requisitos de fondo y forma establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable.

En todo caso, del asiento respectivo deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Artículo 17. Los actos que ejecute la Junta Liquidadora de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos,

estarán exentos de pago de aranceles, impuestos o tasas de registro de carácter nacional.

Artículo 18. La Junta Liquidadora de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, no podrá contraer compromisos que impliquen la utilización y desembolso de recursos para el ejercicio fiscal 2012, salvo las excepciones previstas.

Artículo 19. La Junta Liquidadora del Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, podrá continuar utilizando la papelería de dicha empresa estatal, hasta agotar las existencias.

Artículo 20. Concluido el proceso de supresión de la empresa Centro Simón Bolívar, C.A., y de sus entes adscritos, o vencido el lapso originalmente establecido y su prórroga, si la hubiere, la Junta Liquidadora presentará un informe detallado a la Vicepresidencia de la República y cesará de forma inmediata en todas sus funciones.

Artículo 21. Lo asuntos no previstos en el presente Decreto, serán sometidos a la consideración del Vicepresidente Ejecutivo de la República.

Artículo 22. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y los Ministros del Poder Popular para Planificación y Finanzas y Trabajo y Seguridad Social, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISTIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Televisión	
Digital	
Terrestre	45.500.000,00

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los 29 () días del mes de junio de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.



Decreto N° 8.990 15 de mayo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 del 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 1.189.214.792,00), al Presupuesto de Gastos 2012 del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, de acuerdo con la siguiente desagregación:

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación		Bs.	<u>1.189.214.792,00</u>
Proyecto:	568999800	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	" 1.189.214.792,00
Acción Específica:	568999837	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente QUIMBIOTEC, C.A."	" 56.136.480,00
Partida:	487	"Transferencias y donaciones"	" 56.136.480,00
		Otras Fuentes	

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 8.990 de fecha 15 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.922, de fecha 15 de mayo de 2012, mediante el cual se acordó un Crédito adicional por la cantidad de UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 1.189.214.792,00), al Presupuesto de Gastos 2012 del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION, de acuerdo con la desagregación que allí se indica, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1º.

Donde dice:

(...)	A1211	"Telecom Venezuela, C.A."	250.500.000,00
		Fase II de Industrias Canaima	250.500.000,00

Debe decir:

(...)	A1211	"Telecom Venezuela, C.A."	250.000.000,00
		Fase II de Industria Canaima	205.000.000,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	-	56.136.480,00
	A0677	"QUIMBIOTEC, C.A."	-	56.136.480,00
		□□ Orpin Farma	-	56.136.480,00
Acción Específica:	569999042	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Agencia Bolivariana para Actividades Especiales (ABAE)"	-	169.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	-	169.000.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	-	169.000.000,00
	A1301	"Agencia Bolivariana para Actividades Especiales (ABAE)"	-	169.000.000,00
		□i Satélite Franco de Miranda	-	20.000.000,00
		□ii Fábrica de Pequeños Satélites.	-	149.000.000,00
Acción Específica:	569999046	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones (CENDIT)"	-	45.500.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	-	45.500.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02	"Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	-	45.500.000,00
	A0443	"Fundación Centro Nacional de Desarrollo e Investigación en Telecomunicaciones (CENDIT)"	-	45.500.000,00
		□i□ Televisión Digital Terrestre	-	45.500.000,00
Acción Específica:	569999047	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Telecom Venezuela, C.A."	-	250.500.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	-	250.500.000,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	-	250.500.000,00
	A1211	"Telecom Venezuela, C.A."	-	250.000.000,00
		□i□ Fase II de Industria Canalina	-	205.000.000,00
		Televisión Digital Terrestre	-	45.500.000,00
Acción Específica:	569999048	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A. (CODECYT)"	-	668.078.312,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	-	668.078.312,00
		Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	-	668.078.312,00
	A1267	"Corporación para el Desarrollo Científico y Tecnológico, S.A. (CODECYT)"	-	668.078.312,00
		□i□ Planta de Surfactante Pulmonar	-	200.000.000,00
		□i□ Planta Productora de Derivados Sanguíneos	-	173.018.649,00
		□i□ Técnicas de Ingeniería Genética. (Filgrastin y Eritropoyetina).	-	295.059.663,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de mayo de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

AVISO OFICIAL

Por tanto en el Decreto N° 8.963 de fecha 08 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.917, de fecha 08 de mayo de 2012, mediante el cual se acordó un crédito adicional por la cantidad de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 817.474.982,90)**, al Presupuesto de Ingresos y Gastos del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**, de acuerdo con la Imputación presupuestaria que allí se indica, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1°.

Donde dice:

(...)

E7212 Municipio Pérez 567.842,01

(...)

Debe decir:

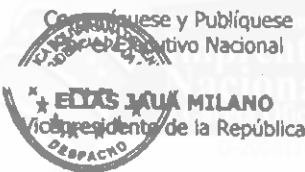
(...)

E7212 Municipio Indígena Bolivariano Guayir 567.842,01

(...)

Se procede en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los ~~VEINTINUEVE~~ **VEINTINUEVE** (29) días del mes de junio de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.



Decreto N° 8.963 08 de mayo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELLAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de Julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1° Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 817.474.982,90), al Presupuesto de Ingresos y Gastos del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.	817.474.982,90
Acción Centralizada:	260004000	Asignaciones Predeterminadas	817.474.982,90
Acción Específica:	260004001	Asignación y control de los aportes constitucionales y legales	817.474.982,90
Partida	4.07	Transferencias y Donaciones (Otras Fuentes)	817.474.982,90
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	Situado Constitucional	817.474.982,90
	05.01.01	Situado Estatal	653.979.986,32
	E5000	Distrito Capital	40.752.537,20
	E5100	Estado Amazonas	10.654.232,41
	E5200	Estado Anzoátegui	32.794.861,81
	E5300	Estado Apure	16.374.070,10
	E5400	Estado Aragua	35.616.039,22
	E5500	Estado Barinas	21.083.457,25
	E5600	Estado Bolívar	33.983.630,77
	E5700	Estado Carabobo	45.135.233,16
	E5800	Estado Cojedes	13.261.708,07
	E5900	Estado Delta Amacuro	10.800.294,55
	E6000	Estado Falcón	23.303.749,63
	E6100	Estado Guárico	20.756.165,30
	E6200	Estado Lara	38.024.832,16
	E6300	Estado Mérida	22.404.347,60
	E6400	Estado Miranda	55.446.138,74
	E6500	Estado Monagas	22.721.950,34
	E6600	Estado Nueva Esparta	15.387.942,71
	E6700	Estado Portuguesa	22.963.425,77
	E6800	Estado Sucre	23.445.190,52
	E6900	Estado Táchira	27.969.281,17
	E7000	Estado Trujillo	20.188.183,53
	E7100	Estado Yaracuy	18.324.266,13
	E7200	Estado Zulia	69.064.330,44
	E7300	Estado Vargas	13.524.117,74
	05.01.02	Situado Municipal	163.494.996,58
	E5000	Distrito Capital	9.169.320,87
	E5001	Municipio Libertador	9.169.320,87
	E5100	Estado Amazonas	2.663.558,10
	E5101	Municipio Atures	1.034.145,78
	E5102	Municipio Alto Orinoco	369.002,03
	E5103	Municipio Atabapo	291.186,20
	E5104	Municipio Autana	258.133,16
	E5105	Municipio Guainía	198.465,25
	E5106	Municipio Manapiare	288.879,56
	E5107	Municipio Río Negro	223.746,12
	E5200	Estado Anzoátegui	8.198.715,45
	E5201	Municipio Anaco	533.296,03
	E5202	Municipio Aragua	290.304,25
	E5203	Municipio Simón Bolívar	1.372.452,90
	E5204	Municipio Manuel Ezequiel Bruzual	279.059,24
	E5205	Municipio Francisco del Carmen Carvajal	212.124,16
	E5206	Municipio Juan Manuel Cajigal	228.244,14
	E5207	Municipio Diego Bautista Urbaneja	249.996,61
	E5208	Municipio Pedro María Freites	454.933,12
	E5209	Municipio San José de Guayana	396.760,70
	E5210	Municipio Guanta	261.997,62
	E5211	Municipio Independencia	317.084,78
	E5212	Municipio Libertad	234.383,73
	E5213	Municipio Francisco de Miranda	343.835,63
	E5214	Municipio José Gregorio Monagas	311.342,68
	E5215	Municipio Fernando de Peñalver	265.401,49
	E5216	Municipio Píritu	249.966,39
	E5217	Municipio Simón Rodríguez	702.141,76

E5218	Municipio Juan Antonio Solís	865.458,52
E5219	Municipio San Juan de Capistrano	201.448,24
E5220	Municipio Sir Mc Gregor	211.660,60
E5221	Municipio Santa Ana	216.822,86
E5300	Estado Apure	4.093.517,51
E5301	Municipio Achaguas	586.735,80
E5302	Municipio Brucia	505.030,87
E5303	Municipio Muñoz	413.509,03
E5304	Municipio Pérez	783.765,56
E5305	Municipio Pedro Camejo	453.548,99
E5306	Municipio Rómulo Gallegos	398.799,83
E5307	Municipio San Fernando	952.127,43
E5400	Estado Aragua	8.904.009,80
E5401	Municipio Sucre	545.361,55
E5402	Municipio Bolívar	336.740,75
E5403	Municipio Camatagua	320.420,22
E5404	Municipio Girardot	1.390.644,59
E5405	Municipio José Ángel Lamas	317.379,40
E5406	Municipio José Félix Ribas	669.864,74
E5407	Municipio Libertador	460.121,65
E5408	Municipio Santiago Mariño	781.439,53
E5409	Municipio Mario Briceño Irigorry	490.524,78
E5410	Municipio San Casimiro	324.537,40
E5411	Municipio San Sebastián	316.517,19
E5412	Municipio Santos Michelena	357.849,35
E5413	Municipio Tovar	288.496,39
E5414	Municipio Urdaneta	408.910,42
E5415	Municipio Zamora	660.580,92
E5416	Municipio José Rafael Revenga	368.693,13
E5417	Municipio Francisco de Linas Alcántara	595.247,01
E5418	Municipio Ocumare de la Costa de Oro	270.680,78
E5500	Estado Barinas	5.270.864,31
E5501	Municipio Alberto Arvelo Torrealba	327.015,78
E5502	Municipio Antonio José de Sucre	488.744,74
E5503	Municipio Arismendi	320.941,80
E5504	Municipio Barinas	1.288.691,62
E5505	Municipio Bolívar	374.163,58
E5506	Municipio Cruz Paredes	291.769,08
E5507	Municipio Ezequiel Zamora	411.082,06
E5508	Municipio Obispos	327.794,44
E5509	Municipio Pedraza	479.427,65
E5510	Municipio Rojas	356.888,94
E5511	Municipio Sosa	328.569,89
E5512	Municipio Andrés Bello	275.774,73
E5600	Estado Bolívar	8.495.907,69
E5601	Municipio Caroni	2.477.362,84
E5602	Municipio Cedeño	688.385,56
E5603	Municipio El Callao	423.276,04
E5604	Municipio Gran Sabana	505.650,07
E5605	Municipio Heres	1.310.708,23
E5606	Municipio Piar	669.175,41
E5607	Municipio Raúl Leoni	588.259,27
E5608	Municipio Roscio	426.868,03
E5609	Municipio Sifontes	501.511,20
E5610	Municipio Sucre	512.777,18
E5611	Municipio Padre Pedro Chien	391.933,86
E5700	Estado Carabobo	11.283.808,31
E5701	Municipio Bejuma	538.351,89
E5702	Municipio Carlos Arvelo	846.836,54
E5703	Municipio Diego Ibarra	652.732,78
E5704	Municipio Guacara	830.839,22
E5705	Municipio Juan José Mora	586.499,79
E5706	Municipio Miranda	454.571,96
E5707	Municipio Montalbán	437.443,00
E5708	Municipio Puerto Cabello	902.813,22
E5709	Municipio San Joaquín	544.401,81
E5710	Municipio Valencia	2.501.883,73
E5711	Municipio Libertador	889.487,58
E5712	Municipio Los Guayos	783.945,90
E5713	Municipio Naguanagua	734.512,22
E5714	Municipio San Diego	579.488,67
E5800	Estado Cojedes	3.315.427,03
E5801	Municipio Anzoátegui	264.273,58
E5802	Municipio Falcón	689.089,49
E5803	Municipio Girardot	262.029,40
E5804	Municipio Pao de San Juan Bautista	310.160,44
E5805	Municipio Ricuarte	243.518,40
E5806	Municipio San Carlos	717.812,22
E5807	Municipio Tinaco	350.507,68
E5808	Municipio Lima Blanco	217.323,82

E5809	Municipio Gallegos	Rómulo	260.712,00
E5900	Estado Delta		2.700.073,65
E5901	Municipio Tucupita		1.126.688,94
E5902	Municipio Antonio Díaz		631.342,92
E5903	Municipio Casacoma		568.111,26
E5904	Municipio Pedernales		373.930,53
E6000	Estado Falcón		5.825.937,41
E6001	Municipio Acosta		171.143,61
E6002	Municipio Bolívar		135.422,85
E6003	Municipio Buchivacoa		207.735,81
E6004	Municipio Cadique Manare		140.598,95
E6005	Municipio Canubana		917.755,08
E6006	Municipio Collina		251.235,90
E6007	Municipio Dabajuro		183.554,94
E6008	Municipio Democracia		162.811,17
E6009	Municipio Falcón		281.273,33
E6010	Municipio Federación		211.106,76
E6011	Municipio Jacura		168.159,43
E6012	Municipio Unión		168.169,74
E6013	Municipio Los Taques		220.309,85
E6014	Municipio Mauroa		213.163,32
E6015	Municipio Miranda		801.295,48
E6016	Municipio Monseñor Iturriza		183.099,44
E6017	Municipio Palmasola		132.780,24
E6018	Municipio Petit		159.435,07
E6019	Municipio Pintu		148.883,16
E6020	Municipio San Francisco		143.303,29
E6021	Municipio Silva		221.575,81
E6022	Municipio Zamora		212.336,12
E6023	Municipio Sucre		129.589,81
E6024	Municipio Tocópero		122.738,78
E6025	Municipio Urumaco		138.459,47
E6100	Estado Guárico		5.189.041,33
E6101	Municipio Camagüén		245.680,57
E6102	Municipio Chaguaramas		212.187,62
E6103	Municipio El Socorro		224.403,38
E6104	Municipio Leonardo Infante		606.680,18
E6105	Municipio Las Mercedes		284.188,34
E6106	Municipio Julián Mellado		266.951,70
E6107	Municipio Francisco de Miranda		706.120,67
E6108	Municipio José Tadeo Monagas		440.071,86
E6109	Municipio Ortiz		255.180,14
E6110	Municipio José Félix Ribas		323.527,15
E6111	Municipio Juan Germán Roscio		597.788,37
E6112	Municipio Santa María de Ipíre		213.658,10
E6113	Municipio San José de Guanibe		193.757,93
E6114	Municipio Pedro Zaraza		367.167,23
E6115	Municipio Gerónimo de Guayabal	San	251.678,09
E6200	Estado Lara		9.506.208,03
E6201	Municipio Andrés Bloy Blanco		630.281,24
E6202	Municipio Crespo		627.500,86
E6203	Municipio Iribarren		3.249.957,48
E6204	Municipio Jiménez		761.158,75
E6205	Municipio Morán		869.064,25
E6206	Municipio Palavecino		895.311,55
E6207	Municipio Simón Planas		593.233,00
E6208	Municipio Torres		1.150.064,42
E6209	Municipio Urdaneta		729.636,48
E6300	Estado Mérida		5.601.086,90
E6301	Municipio Alberto Adriani		558.638,18
E6302	Municipio Andrés Bello		166.778,34
E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas		201.668,03
E6304	Municipio Aricagua		142.890,05
E6305	Municipio Arzobispo Chacón		195.232,16
E6306	Municipio Campo Elías		464.946,47
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo		223.282,90
E6308	Municipio Cardenal Quintero		150.745,49
E6309	Municipio Guaraque		155.841,74
E6310	Municipio Julio César Salas		167.523,36
E6311	Municipio Justo Briceño		144.605,64
E6312	Municipio Libertador		881.848,52
E6313	Municipio Miranda		194.475,26
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora		201.277,79
E6315	Municipio Padre Noguera		125.051,25
E6316	Municipio Pueblo Llano		151.838,05
E6317	Municipio Rangel		180.929,75
E6318	Municipio Rivas Dávila		176.829,20
E6319	Municipio Santos Marquina		172.317,25
E6320	Municipio Sucre		318.429,79
E6321	Municipio Tovar		239.050,00

E6322	Municipio Tulio Febres Cordero		245.009,49
E6323	Municipio Zea		141.878,19
E6400	Estado Miranda		13.483.704,29
E6401	Municipio Acevedo		678.467,92
E6402	Municipio Andrés Bello		369.348,94
E6403	Municipio Baruta		932.152,64
E6404	Municipio Brón		482.631,90
E6405	Municipio Carrizal		429.426,82
E6406	Municipio Cristóbal Rojas		543.833,20
E6407	Municipio Buroz		378.749,84
E6408	Municipio Chacao		413.649,70
E6409	Municipio Guacaipuro		1.048.427,70
E6410	Municipio El Hatillo		422.141,80
E6411	Municipio Independencia		720.311,47
E6412	Municipio Lander		671.379,89
E6413	Municipio Los Salias		487.916,20
E6414	Municipio Pérez		478.018,77
E6415	Municipio Paz Castillo		617.455,79
E6416	Municipio Pedro Gual		433.120,14
E6417	Municipio Plaza		899.068,69
E6418	Municipio Simón Bolívar		410.336,72
E6419	Municipio Sucre		1.632.529,22
E6420	Municipio Urdaneta		638.954,31
E6421	Municipio Zamora		795.782,63
E6500	Estado Monagas		5.680.487,60
E6501	Municipio Acosta		261.890,71
E6502	Municipio Bolívar		353.806,72
E6503	Municipio Caripe		324.094,11
E6504	Municipio Cedeño		332.732,07
E6505	Municipio Ezequiel Zamora		421.437,24
E6506	Municipio Libertador		382.415,23
E6507	Municipio Maturín		1.884.362,97
E6508	Municipio Plar		374.135,12
E6509	Municipio Punceres		302.156,26
E6510	Municipio Sotillo		295.671,49
E6511	Municipio Aguasay		268.381,68
E6512	Municipio Santa Bárbara		235.024,44
E6513	Municipio Uraoa		244.379,56
E6600	Estado Nueva Esparta		3.846.985,68
E6601	Municipio Antolín del Campo		277.081,46
E6602	Municipio Arismendi		289.096,94
E6603	Municipio Díaz		441.808,76
E6604	Municipio García		406.936,84
E6605	Municipio Gómez	Bs.	321.288,58
E6606	Municipio Maneiro		350.124,44
E6607	Municipio Marciano		306.141,41
E6608	Municipio Mariño		584.920,50
E6609	Municipio Península de Macanao		311.111,88
E6610	Municipio Tubores		355.310,14
E6611	Municipio Villaiba		203.164,73
E6700	Estado Portuguesa		3.140.830,44
E6701	Municipio Agua Blanca		255.166,36
E6702	Municipio Araure		656.455,52
E6703	Municipio Esteller		349.752,78
E6704	Municipio Guanare		865.997,14
E6705	Municipio Guanarito		366.554,42
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Unda		273.683,55
E6707	Municipio Ospino		374.608,07
E6708	Municipio Pérez		797.067,14
E6709	Municipio Papelón		275.788,92
E6710	Municipio San Genaro de Bocoito		276.905,79
E6711	Municipio San Rafael de Onoto		245.467,77
E6712	Municipio Santa Rosalía		249.887,26
E6713	Municipio Sucre		331.870,57
E6714	Municipio Turén		421.651,15
E6800	Estado Sucre		5.861.297,61
E6801	Municipio Andrés Bloy Blanco		277.267,35
E6802	Municipio Andrés Mata		262.139,70
E6803	Municipio Arismendi		363.450,42
E6804	Municipio Benítez		362.405,65
E6805	Municipio Bermúdez		682.607,76
E6806	Municipio Bolívar		255.811,88
E6807	Municipio Cajigal		254.947,91
E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta		316.179,15
E6809	Municipio Libertador		208.393,93
E6810	Municipio Mariño		259.582,54
E6811	Municipio Mejía		220.454,08
E6812	Municipio Montes		379.381,13
E6813	Municipio Ribero		405.140,66
E6814	Municipio Sucre		1.307.962,40
E6815	Municipio Valdez		305.573,05
E6900	Estado Táchira		6.992.320,29
E6901	Municipio Andrés Bello		175.346,40
E6902	Municipio Ayacucho		308.717,61
E6903	Municipio Bolívar		299.684,28
E6904	Municipio Cárdenas		458.913,83
E6905	Municipio Córdoba		226.209,10

E6906	Municipio	Fernández	-	277.647,75
E6907	Municipio	García de	-	
E6908	Municipio	Hevia	-	297.668,72
E6909	Municipio	Guásimos	-	243.952,32
E6910	Municipio	Independencia	-	232.279,68
E6911	Municipio	Jéuregui	-	267.663,11
E6912	Municipio	Junín	-	371.891,68
E6913	Municipio	Libertad	-	199.680,70
E6914	Municipio	Libertador	-	198.983,58
E6915	Municipio	Lobatera	-	145.722,51
E6916	Municipio	Michelena	-	172.194,02
E6917	Municipio	Panamericano	-	232.357,22
E6918	Municipio	Pedro María	-	252.395,25
E6919	Municipio	Samuel Darío	-	170.863,21
E6920	Municipio	Seboruco	-	900.922,06
E6921	Municipio	Sucre	-	140.583,00
E6922	Municipio	Uribante	-	143.910,91
E6923	Municipio	José María	-	216.408,33
E6924	Municipio	Vargas	-	141.234,67
E6925	Municipio	Rómulo Costa	-	139.865,90
E6926	Municipio	Francisco de	-	128.508,26
E6927	Municipio	Miranda	-	
E6928	Municipio	Rafael	-	128.508,26
E6929	Municipio	Urdaneta	-	133.112,72
E7000	Municipio	Simón	-	
E7001	Municipio	Rodríguez	-	116.300,11
E7002	Municipio	Torbes	-	262.709,01
E7003	Municipio	San Judas	-	
E7004	Municipio	Tadeo	-	136.594,35
E7005	Estado	Trujillo	-	5.047.045,88
E7006	Municipio	Bocón	-	474.284,50
E7007	Municipio	Candelaria	-	240.881,31
E7008	Municipio	Carache	-	250.667,17
E7009	Municipio	Escuque	-	219.118,86
E7010	Municipio	Miranda	-	218.674,41
E7011	Municipio	Monte	-	
E7012	Municipio	Carmelo	-	177.947,27
E7013	Municipio	Motatán	-	181.072,83
E7014	Municipio	Pampán	-	305.913,13
E7015	Municipio	Rafael	-	196.635,91
E7016	Municipio	Rangel	-	302.671,56
E7017	Municipio	San Rafael	-	231.134,61
E7018	Municipio	de Carvajal	-	320.944,25
E7019	Municipio	Sucre	-	256.935,11
E7020	Municipio	Trujillo	-	589.852,24
E7100	Municipio	Urdaneta	-	180.004,67
E7101	Municipio	Valera	-	182.733,18
E7102	Municipio	Andrés Bello	-	135.829,76
E7103	Municipio	Bolívar	-	156.096,78
E7104	Municipio	Juan Vicente	-	209.240,41
E7105	Municipio	Campo Elías	-	216.407,92
E7106	Municipio	José Felipe	-	
E7107	Municipio	Márquez Cañizalez	-	
E7108	Municipio	La Ceiba	-	
E7109	Municipio	Pampenito	-	
E7110	Estado	Yaracuy	-	4.581.068,54
E7111	Municipio	Bolívar	-	309.899,96
E7112	Municipio	Bruzual	-	434.877,64
E7113	Municipio	José Antonio	-	
E7114	Municipio	Páez	-	224.441,21
E7115	Municipio	Mingua	-	454.933,00
E7116	Municipio	Peña	-	522.170,03
E7117	Municipio	San Felipe	-	545.452,69
E7118	Municipio	Sucre	-	220.257,16
E7119	Municipio	Urachiche	-	232.902,06
E7120	Municipio	Aristides	-	
E7121	Municipio	Bastidas	-	229.346,12
E7122	Municipio	Cocorote	-	323.622,72
E7123	Municipio	Independencia	-	373.507,72
E7124	Municipio	La Trinidad	-	214.757,91
E7125	Municipio	Manuel	-	
E7126	Municipio	Monge	-	212.475,22
E7127	Municipio	Veroes	-	282.423,10
E7200	Estado	Zulia	-	17.266.082,61
E7201	Municipio	Almirante	-	
E7202	Municipio	Padilla	-	399.894,02
E7203	Municipio	Baralt	-	618.635,47
E7204	Municipio	Cabimas	-	1.015.185,67
E7205	Municipio	Catatumbo	-	550.437,83
E7206	Municipio	Colón	-	755.065,05
E7207	Municipio	Jesús	-	
E7208	Municipio	Enrique Lora	-	683.657,00
E7209	Municipio	La Cañada	-	581.729,78
E7210	Municipio	de Urdaneta	-	909.886,78
E7211	Municipio	Lagunillas	-	958.269,94
E7212	Municipio	Mara	-	3.737.167,83
E7213	Municipio	Maracaibo	-	626.297,60
E7214	Municipio	Miranda	-	
E7215	Municipio	Indígena	-	567.842,01
E7216	Municipio	Bolivariano	-	
E7217	Municipio	Guajira	-	833.574,64
E7218	Municipio	Machiques	-	
E7219	Municipio	de Perijá	-	615.961,35
E7220	Municipio	Rosario de	-	498.195,53
E7221	Municipio	Perijá	-	530.043,80
E7222	Municipio	Santa Rita	-	
E7223	Municipio	Sucre	-	530.632,21
E7224	Municipio	Valmore	-	
E7225	Municipio	Rodríguez	-	490.787,32
E7226	Municipio	Francisco	-	
E7227	Municipio	Javier Pulgar	-	
E7228	Municipio	Jesús María	-	

E7220	Sempurán	-	556.901,25
E7221	Municipio	San	-
E7300	Francisco	-	1.322.802,85
E7301	Municipio	Simón	-
E7600	Bolívar	-	483.114,68
E7300	Estado Vargas	-	3.381.029,44
E7301	Municipio Vargas	-	3.381.029,44
E7600	Área Metropolitana de Caracas	-	1.396.643,81

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

AVISO OFICIAL

Por cuanto, en el Decreto N° 9.044 de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, se incurrió en los siguientes errores materiales:

En el artículo 14, numeral 5:

Donde dice:

"5.- Los recursos que se obtengan de su propia actividad y aquellos generados en la ejecución de políticas, dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo".

Debe decir:

"5.- Los recursos que se obtengan de su propia actividad y aquellos provenientes de las sanciones y medidas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Dado en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2012. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ELÍAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 9.044

15 de junio de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la profundización y consolidación del socialismo, basado en principios humanistas y de respeto a la persona, a su dignidad, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 el artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los numerales 5, literal a) y en el 9 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

el siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY ORGANICA DE TURISMO****Capítulo I
Disposiciones Generales****Del objeto**

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo tiene por objeto desarrollar, promover, organizar y regular la actividad turística, y el Sistema Turístico Nacional, como factores estratégicos para el desarrollo socioproductivo y sustentable del país, haciendo especial énfasis en el Turismo como un sector de inclusión social, mediante la creación de normas que garanticen la orientación, fomento, desarrollo, coordinación y control de la actividad, y estableciendo mecanismos orientados a la participación y protagonismo de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación; logrando así una actividad turística basada en los principios de justicia social, equidad, no discriminación, solidaridad, protección del ambiente y productividad.

De la declaratoria de utilidad pública

Artículo 2º. La actividad turística se declara de utilidad pública y de interés general y deberá estar orientada al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades receptoras.

La actividad turística estará sometida a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, las cuales tienen carácter de orden público.

Ámbito de aplicación

Artículo 3º. Quedan sometidas a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, las actividades con fines turísticos de los sectores públicos y privados, dirigidas a fomentar, desarrollar e impulsar la actividad turística, en todo el territorio nacional.

El Estado fomentará y garantizará la identificación, reconocimiento y valoración de la cultura local en sus diversas manifestaciones, fortaleciendo así la identidad nacional.

Potencialidad turística del país

Artículo 4º. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en su totalidad, se considera potencialmente turístico, por sus atributos naturales, sociales, físicos, ambientales y culturales, susceptibles para el desarrollo de la actividad turística, con tratamiento integral en su planificación, promoción y comercialización dentro y fuera del territorio nacional, el cual debe estar orientado al beneficio de las comunidades.

De los principios

Artículo 5º. Los órganos y entes de la Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, apoyarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de cooperación, coordinación e información interinstitucional. Asimismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, apoyará a los diferentes órganos y entes de la Administración Pública, y especialmente a las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, fomentando la corresponsabilidad y contraloría social.

Del Sistema Turístico Nacional

Artículo 6º. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, se entiende por Sistema Turístico Nacional el conjunto de sectores, instituciones y

personas, quienes relacionados entre sí contribuyen al desarrollo sustentable de la actividad turística, bajo los principios de cooperación, coordinación e información interinstitucional, sustentabilidad ambiental, integridad territorial, corresponsabilidad, y solidaridad.

El Sistema Turístico Nacional estará conformado por:

- 1.- El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, que en virtud de sus atribuciones participen, bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en el desarrollo turístico del país.
- 2.- Los Prestadores de Servicios Turísticos, las formas asociativas de promoción y desarrollo turístico, y las que se crean con igual, similar o conexas finalidad.
- 3.- Los turistas y visitantes nacionales e internacionales.
- 4.- Las instituciones de educación en el área turística inscritas en el ministerio competente, como soporte del desarrollo turístico sustentable.
- 5.- Las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, que por su patrimonio natural y cultural, tienen significación turística, garantizando el derecho de preferencia a las comunidades indígenas para el aprovechamiento turístico de los recursos contenidos en su hábitat y tierras colectivas.

Traslado de los días feriados

Artículo 7º. La Presidenta o el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de incentivar el turismo interno, podrá mediante Decreto trasladar el carácter no laborable de los días de fiesta nacional y feriados, cuando coincidan con los días martes, miércoles o jueves al día viernes, o lunes próximo inmediato. Sin perjuicio que los días de fiesta nacional deban ser conmemorados y solemnizados tanto en el sector público como en el privado, en especial en las instituciones educativas, de manera digna, disponiendo con la debida anticipación los actos para celebrarlos, conforme lo dispone la Ley de Bandera Nacional, Himno Nacional y Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la utilización de los símbolos patrios.

**Capítulo II
Órgano Rector en Materia de Turismo****Órgano rector**

Artículo 8º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo es el órgano rector y la máxima autoridad administrativa en la actividad turística, encargado de formular, planificar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones estratégicas destinadas al desarrollo sustentable del territorio nacional como destino turístico, orientado al mejoramiento de la calidad de vida del Pueblo venezolano y a potenciar la participación y el protagonismo de las comunidades en la actividad turística.

De las atribuciones del órgano rector

Artículo 9º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, sin perjuicio de las demás funciones que le son propias, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Elaborar, aprobar y difundir el Plan Estratégico Nacional de Turismo en atención a los planes de desarrollo aprobados conforme a la planificación centralizada, previa consulta con los demás integrantes del Sistema Turístico Nacional.
- 2.- Coordinar y orientar la elaboración y ejecución de los planes regionales o locales de desarrollo turístico con el Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los territorios insulares y las Dependencias Federales, garantizando la participación de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.

- 3.- Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Estratégico Nacional de Turismo y la gestión de los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, de acuerdo con los lineamientos del plan.
- 4.- Dictar los lineamientos generales y específicos para la ejecución de los planes, programas y proyectos de fomento, promoción y desarrollo del turismo como actividad social y comunitaria, en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo.
- 5.- Dirigir el Sistema Turístico Nacional, supervisar, inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos; y las normas que regulen la actividad de los prestadores de servicios turísticos; así como sancionar su incumplimiento.
- 6.- Dictar las resoluciones y demás actos administrativos de efectos particulares o generales a que haya lugar en materia turística.
- 7.- Fijar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de control de precios, las tarifas de los servicios turísticos, cuando las circunstancias sociales y económicas así lo requieran, a fin de evitar distorsiones en la economía.
- 8.- Presentar a consideración del Ejecutivo Nacional, los planes y propuestas en materia de infraestructura física, equipamiento turístico y de cualquier otro elemento indispensable para la ejecución de políticas dirigidas al fomento de la actividad turística.
- 9.- Decidir sobre la inscripción, actualización y revocatoria del Registro Turístico Nacional, así como sobre el otorgamiento y renovación de las licencias de turismo, permisos o autorizaciones, certificados requeridos para prestar servicios turísticos, y la suspensión o revocatoria de los mismos, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y sus Reglamentos.
- 10.- Dictar las normas para la evaluación de proyectos de inversión turística que se propongan realizar y desarrollar en el territorio nacional, con especial atención a los proyectos turísticos presentados por las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 11.- Aprobar los proyectos de inversión turística, a través de la factibilidad socio-técnica.
- 12.- Emitir la Conformidad Turística de acuerdo a lo dispuesto en la ley especial que regula la materia de crédito para el sector turismo.
- 13.- Fomentar la inversión turística, con especial atención a aquellas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 14.- Clasificar, categorizar y certificar a los prestadores de servicios turísticos y sus actividades, de conformidad con las normas que regulen la materia.
- 15.- Elaborar y mantener actualizado, conjuntamente con las autoridades del Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los territorios insulares, las Dependencias Federales y con el resto de los integrantes del Sistema Turístico Nacional, el inventario del Patrimonio Turístico Nacional, el Catálogo Turístico Nacional y cualquier otro instrumento de difusión, conformado por los atractivos naturales, culturales, prestadores de servicios turísticos y los servicios complementarios a la actividad turística.
- 16.- Dirigir, fomentar e impulsar la capacitación y formación de las ciudadanas y ciudadanos para el desarrollo sustentable del turismo.
- 17.- Someter a la consideración de la Presidenta o Presidente de la República, en Consejo de Ministros, la declaratoria de las Zonas de Interés Turístico, previa consulta con las autoridades del Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los territorios insulares, las Dependencias Federales y las comunidades.
- 18.- Mantener los registros estadísticos de la actividad turística en coordinación y cooperación con el Instituto Nacional de Estadística.
- 19.- Efectuar las inspecciones correspondientes al Sistema Turístico Nacional, pudiendo delegar o encomendar esa función en otros órganos o entes.
- 20.- Regular conjuntamente con los órganos y entes que tengan atribuidas las competencias en materia de transporte terrestre, aéreo o acuático, la efectiva ejecución de las políticas de funcionamiento de los prestadores de servicio de transporte turístico nacional e internacional, que tengan como origen o destino el territorio nacional.
- 21.- Participar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental en la elaboración de los estudios y proyectos para la determinación de los planes de uso y manejo de las áreas ambientales protegidas.
- 22.- Participar con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de educación y educación universitaria, y el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) en la elaboración de los programas de educación, formación y capacitación para la actividad turística.
- 23.- Fomentar la creación de Hoteles Escuelas en las distintas regiones del territorio nacional.
- 24.- Conocer y decidir los recursos administrativos en materia turística interpuestos por los particulares, contra los actos emitidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, ante los entes u órganos dependientes de ese Ministerio.
- 25.- Aplicar el régimen sancionatorio previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 26.- Participar con las autoridades competentes en la protección y conservación del Patrimonio Natural y Cultural, en función de las políticas turísticas que dicten.
- 27.- Participar con las autoridades competentes en la protección y conservación de los yacimientos arqueológicos, glifos, petroglifos, zonas protegidas, pueblos y comunidades indígenas y demás sitios que sean considerados zonas con potencial turístico, de alta fragilidad ambiental, cultural y social en función de las políticas turísticas que dicte.
- 28.- Celebrar contratos y convenios dentro del ámbito de su competencia, con otros entes del sector público nacional, estatal, municipal, así como con personas naturales o jurídicas, con las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 29.- Celebrar en nombre de la República contratos y convenios internacionales en el ámbito de su competencia, previo cumplimiento de todas las disposiciones legales establecidas en la materia.
- 30.- Ejercer las demás facultades conferidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y en las demás normas legales y reglamentarias de la República Bolivariana de Venezuela.
- 31.- Cumplir y hacer cumplir las normas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Apoyo de la actividad turística

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo apoyará en la actividad turística, la incorporación de

las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en el ejercicio de la democracia participativa y protagónica, bajo los principios de integridad territorial, cooperación, participación, corresponsabilidad, solidaridad, concurrencia, y en función de las necesidades, vocaciones y potencialidades, de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Capítulo III Instituto Nacional de Turismo INATUR

Del objeto

Artículo 11. El Instituto Nacional de Turismo INATUR, es un instituto público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y tendrá por objeto la capacitación y sensibilización de las ciudadanas y ciudadanos para el desarrollo del turismo, atendiendo especialmente aquellas actividades educativas que procuren el desarrollo y fortalecimiento de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación:—a la promoción nacional e internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico, así como el mejoramiento y recuperación de la infraestructura turística pública, de acuerdo a los lineamientos que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

Del domicilio

Artículo 12. El Instituto Nacional de Turismo INATUR, tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, y podrá crear las Dependencias que estime convenientes en otras regiones del país y en el exterior, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

Del patrimonio

Artículo 13. El patrimonio del Instituto Nacional de Turismo INATUR, está integrado por:

- 1.- Los activos y pasivos del Instituto Nacional de Turismo INATUR, a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 2.- Los bienes provenientes de donaciones o legados.
- 3.- Los bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, conforme a las normas jurídicas aplicables.
- 4.- Los ingresos que perciba de su actividad de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 5.- Los demás bienes que adquiera por cualquier otra causa o motivos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

De los ingresos

Artículo 14. El Instituto Nacional de Turismo INATUR, recibirá los siguientes ingresos:

- 1.- Los procedentes de la Contribución Especial por la Prestación de Servicios Turísticos equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos mensuales a ser pagados por los prestadores de servicios turísticos.
- 2.- Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto Nacional de cada ejercicio fiscal o por otras leyes especiales.
- 3.- Los aportes extraordinarios que le confiera el Ejecutivo Nacional.
- 4.- Los provenientes de donaciones y legados que se destinen específicamente al cumplimiento de sus fines.
- 5.- Los recursos que se obtengan de su propia actividad y aquellos provenientes de las sanciones y medidas previstas

en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

- 6.- Cualquier otro recurso que le sea conferido y destinado a su patrimonio.

De la contribución especial por la prestación de servicios turísticos

Artículo 15. Se establece una contribución especial cuyos sujetos pasivos son los prestadores de servicios turísticos y su hecho imponible lo constituye la realización de actividades turísticas dentro del territorio nacional.

Para la determinación de la obligación tributaria de esta contribución especial se deberá aplicar una alícuota del uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos obtenidos mensualmente por los respectivos sujetos pasivos. Es sujeto activo de esta contribución especial es el Instituto Nacional de Turismo INATUR, para lo cual deberá aplicar la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

Los recursos provenientes de esta contribución especial por la prestación de servicios turísticos serán destinados al cumplimiento del objeto del Instituto Nacional de Turismo INATUR

En ningún caso esta contribución podrá ser trasladada al usuario final.

El pago de la Contribución Especial por la Prestación de Servicios Turísticos por quien no hubiere obtenido la Licencia a que se refiere el artículo 108 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma ni lo exime de las sanciones por el incumplimiento de dicho deber formal ante el ente rector en materia turística.

Condición para el pago de la contribución especial

Artículo 16. Los prestadores de servicios turísticos deberán pagar la contribución especial por la Prestación de Servicios Turísticos dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del respectivo mes que se declara, salvo justificación motivada aprobada por el Directorio del Instituto Nacional de Turismo INATUR. A tales efectos, deberán depositar los montos correspondientes en una cuenta bancaria destinada a la recaudación de la Contribución Especial por la Prestación de Servicios Turísticos, que establecerá el Instituto Nacional de Turismo INATUR.

El incumplimiento del deber formal de declarar el pago, será sancionado por INATUR, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

De la distribución del ingreso

Artículo 17. Los ingresos percibidos por el Instituto Nacional de Turismo INATUR, serán distribuidos, de la siguiente manera:

- 1.- A la promoción nacional e internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico.
- 2.- A la capacitación y la sensibilización turística.
- 3.- Al mejoramiento y recuperación de la infraestructura turística pública, de acuerdo a los lineamientos emanados del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 4.- A los Programas y Proyectos elaborados y aprobados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.
- 5.- A los gastos operativos del Instituto Nacional de Turismo INATUR, conforme a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

De las atribuciones

Artículo 18. Son atribuciones del Instituto Nacional de Turismo, INATUR, las siguientes:

1.- Ejecutar las políticas relacionadas con el Plan de Promoción Nacional e Internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

2.- Desarrollar los planes diseñados en materia de capacitación y sensibilización turística dirigidos a las comunidades y a los integrantes del sistema turístico nacional, con especial atención a aquellas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.

3.- Ejecutar los Programas y Proyectos elaborados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en materia de mejoramiento y recuperación de la infraestructura turística pública.

4.- Suscribir los convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo con integrantes del Sistema Turístico Nacional o con entes públicos e instituciones privadas; nacionales e internacionales, previa autorización del órgano rector, en concordancia con las políticas fijadas en el Plan Estratégico Nacional de Turismo elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

5.- Elaborar el reglamento interno para su funcionamiento.

6.- Ejercer la fiscalización, verificación, supervisión, control y recaudación de la —contribución especial establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, mediante los procedimientos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

7.- Determinar las obligaciones tributarias y sus accesorios, y adelantar las gestiones de cobro, pudiendo solicitar a los Tribunales de la jurisdicción contenciosa tributaria el decreto de las medidas cautelares; demandar judicialmente siguiendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, todo ello a fin de garantizar los créditos a favor del Instituto Nacional de Turismo INATUR.

8.- Imponer las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario a los contribuyentes que incumplan con los deberes materiales o formales de carácter tributario previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

9.- Conocer, sustanciar y decidir las solicitudes, reclamaciones y recursos interpuestos por los interesados de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico aplicable; así como evacuar las consultas que sean sometidas a su consideración sobre las obligaciones tributarias de las cuales es sujeto activo el Instituto Nacional de Turismo INATUR.

10.- Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos.

De la capacitación y sensibilización turística

Artículo 19. Corresponde al Instituto Nacional de Turismo INATUR, para lograr la capacitación y sensibilización de las comunidades y los integrantes del Sistema Turístico Nacional, lo siguiente:

1.- Organizar programas de capacitación y sensibilización turística, en especial los dirigidos al desarrollo del turismo como una actividad comunitaria y social, en coordinación con las dependencias y órganos de la Administración Pública nacional, estatal y municipal; instituciones privadas, nacionales e internacionales.

2.- Coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, la capacitación turística en las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, usando como órganos de articulación a las instituciones educativas públicas y privadas.

3.- Promover e incentivar el proceso de sensibilización turística en las comunidades.

Del Consejo Directivo

Artículo 20. La máxima representación y administración del Instituto Nacional de Turismo INATUR, será ejercida por un Consejo Directivo, el cual estará integrado por el Presidente del mencionado Instituto y cuatro (4) Directores con sus respectivos suplentes, designados por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo.

La conformación del Directorio debe garantizar en su seno la presencia de personas con conocimiento en las áreas administrativa, jurídica y turística.

De las atribuciones del Directorio

Artículo 21. Son atribuciones del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo INATUR:

1.- Presentar a consideración del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para su aprobación, el plan operativo anual, el presupuesto, su memoria y cuenta anual, los manuales de organización, normas y procedimientos para su funcionamiento y el reglamento interno.

2.- Autorizar a la Presidenta o el Presidente del Instituto la celebración de convenios y contratos de acuerdo con la normativa vigente.

3.- Aprobar el Plan Anual de Promoción Nacional e Internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico, así como el de capacitación y sensibilización turística, en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo.

4.- Aprobar las modificaciones presupuestarias de acuerdo a los límites establecidos en la normativa vigente.

5.- Aprobar los actos administrativos de efectos generales.

6.- Presentar semestralmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo o cuando éste lo solicite, un informe sobre el funcionamiento general del Instituto.

7.- Decidir los Recursos Jerárquicos ejercidos por los contribuyentes de las obligaciones tributarias de las cuales el Instituto Nacional de Turismo INATUR es sujeto activo.

8.- Las demás que le sean atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus Reglamentos y el Reglamento Interno.

De la convocatoria

Artículo 22. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo INATUR, se reunirá por lo menos una vez quincenal y será convocado por la Presidenta o el Presidente del Instituto o por cuatro (4) Directores.

Los acuerdos y decisiones aprobados por el Directorio deberán constar en actas debidamente firmadas por los asistentes a la sesión, quienes serán solidariamente responsables de los mismos, salvo que hayan hecho constar su desacuerdo.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la Presidenta o el Presidente más tres (3) de sus miembros, tomando las decisiones por mayoría simple de votos.

Atribuciones de la presidenta o presidente

Artículo 23. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Instituto Nacional de Turismo INATUR:

1.- Administrar el patrimonio e ingresos del Instituto, destinándolos a los fines previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos.

2.- Otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial, previa autorización del Consejo Directivo.

3.- Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.

4.- Informar la agenda a tratar en las reuniones del Consejo Directivo y sus decisiones y acuerdos a la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de turismo.

5.- Suscribir la correspondencia externa dirigida a personas, órganos y entes públicos y privados.

6.- Otorgar y firmar los documentos y contratos correspondientes a las operaciones autorizadas por el Consejo Directivo.

7.- Rendir cuenta anual de su gestión al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y al Consejo Directivo del Instituto, o cuando estos lo soliciten.

8.- Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles de conformidad con las leyes que regulan la materia, previa autorización del Consejo Directivo.

9.- Actuar conjuntamente con la Directora o Director Ejecutivo, Directora o Director de Administración y Finanzas y con cualquier otra Directora o Director, para la apertura y movilización de cuentas bancarias; librar cheques, giros y demás actos de comercio.

10.- Ejercer la máxima autoridad administrativa en materia de personal, de conformidad con las leyes que regulan las relaciones laborales con los servidores de la Administración Pública nacional, comprendiendo las facultades para ingresar, ascender, trasladar o egresar personal.

1.- Expedir copias certificadas de los actos que emita el Instituto, o delegar en cualquier funcionario dicha competencia.

2.- Las demás que le sean atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos y el Reglamento Interno.

De la dirección ejecutiva

Artículo 24. A los fines de coadyuvar a su funcionamiento, el Instituto Nacional de Turismo INATUR, contará con una Dirección Ejecutiva que estará a cargo de una Directora o Director, quien será de libre nombramiento y remoción de la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo.

Atribuciones de la directora o el director ejecutivo

Artículo 25. Son atribuciones y deberes de la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo:

1.- Ejecutar las decisiones que dicte la Presidenta o el Presidente y el Consejo Directivo en lo que corresponda, en atención a lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y demás actos normativos.

2.- Suplir las faltas temporales de la Presidenta o el Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo Directivo.

3.- Expedir las copias certificadas de las decisiones, acuerdos y demás actuaciones del Consejo Directivo, así como de cualquier otro documento original que repose en sus archivos.

4.- Dar cuenta a la Presidenta o el Presidente de todos los asuntos por resolver en cuanto a la rutina diaria del Instituto.

5.- Las demás que le sean atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos y el Reglamento Interno.

Capítulo IV

De la Coordinación de la Actividad Turística

Del levantamiento de información

Artículo 26. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo coordinará con el Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los Territorios Insulares, las Dependencias Federales, los prestadores de servicios turísticos y con las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, el levantamiento de la información y demás procesos relativos a las necesidades en materia turística, pudiendo celebrar con éstos los convenios que

fueren necesarios, de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

De la coordinación

Artículo 27. Los Estados, los Territorios Federales, las Dependencias Federales, el Distrito Capital, las autoridades competentes en el espacio insular de la República y los Municipios, ejercerán las atribuciones constitucionales y legales en materia turística, de manera coordinada, armónica y con sujeción a las directrices de la política nacional para el desarrollo sustentable de la actividad turística, a fin de garantizar el tratamiento integral previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, para el beneficio de las comunidades.

Lineamiento del órgano rector

Artículo 28. El Distrito Capital, los Estados, los Municipios, los Territorios Insulares y las Dependencias Federales, antes de emitir actos normativos de efectos generales que regulen la actividad turística en su jurisdicción, deberán observar los lineamientos, pautas, directrices y políticas emitida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

De la planificación

ARTÍCULO 29. La formulación de la política en materia turística y el ejercicio de las actividades de planificación por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, se hará conforme a la planificación centralizada, en armonía con los intereses de las unidades políticas territoriales de la República y de las comunidades, para dar cumplimiento a los fines previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Planes Regionales de turismo

Artículo 30. Los Estados, los Territorios Federales, las Dependencias Federales, el Distrito Capital, las autoridades competentes en el espacio insular de la República, los Municipios y las comunidades organizadas en instancias del poder popular y demás formas de participación, fomentarán e incluirán la actividad turística en sus planes de desarrollo, conforme a los lineamientos y políticas dictadas por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo y los objetivos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

De las atribuciones de los Estados, del Distrito Capital y de los Territorios Insulares

Artículo 31. Los Estados, el Distrito Capital y los Territorios Insulares, en lo que compete a su ámbito territorial, en un marco de cooperación y coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, desarrollarán con la incorporación y participación de las comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, de acuerdo con las leyes que regulen la materia, las actividades siguientes:

1.- Asistir y asesorar en materia turística a las entidades municipales y a las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, ubicadas dentro de su jurisdicción.

2.- Participar con los entes y órganos públicos e instituciones privadas, nacionales, en las actividades vinculadas directa o indirectamente al turismo regional.

3.- Participar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en la ejecución de los Programas y Proyectos en materia de Turismo como una actividad comunitaria y social, en correspondencia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo.

4.- Fomentar la creación de centros de información y servicios turísticos.

5.- Coadyuvar, con el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, al desarrollo de los espacios turísticos, conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

6.- Incentivar y promover en coordinación con los entes y órganos públicos e instituciones privadas, el desarrollo de los pequeños y medianos inversionistas en materia turística, prestadores de servicios turísticos, y comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.

7.- Elaborar, compilar y mantener actualizadas las estadísticas de la oferta y la demanda en su territorio, para la planificación turística, con la cooperación de las autoridades municipales, los prestadores de servicios turísticos y las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en concordancia con los lineamientos dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, así como destinar los recursos financieros para tal fin.

8.- Levantar y actualizar el inventario del patrimonio turístico, así como publicar el catálogo turístico de su ámbito territorial, y cualquier otro instrumento de difusión, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

9.- Remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo toda la información turística relacionada con su espacio territorial, así como la que le sea requerida.

10.- Proteger la integridad física del turista o visitante y sus bienes, en sus regiones correspondientes, en coordinación con los organismos de seguridad ciudadana.

11.- La creación, régimen y organización de las corporaciones de turismo estatales, a objeto de impulsar la ejecución de los planes, programas y proyectos turísticos conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos y los lineamientos de la política turística dictada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

12.- Mantener actualizado y en buen estado el sistema de señalización en su ámbito territorial, con énfasis en los sitios de interés turístico, histórico, cultural o natural.

13.- Cualquier otra actividad que requiera el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus reglamentos.

De las Corporaciones de turismo

Artículo 32. Las Corporaciones de turismo tendrán como objeto impulsar la ejecución de los planes, programas y proyectos turísticos, conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos y los lineamientos de la política turística dictada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, contenidos en el Plan Estratégico Nacional de Turismo.

De las atribuciones de los municipios

Artículo 33. Los Municipios, en lo que compete a su ámbito territorial, y dentro de un marco de cooperación y coordinación con el Poder Público Nacional y Estatal, en concordancia con los lineamientos dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, con la incorporación y participación de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, incluirán dentro de sus actividades las siguientes:

1.- Formular los Proyectos Turísticos en su circunscripción, en concordancia con los lineamientos y políticas dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

2.- Ejecutar en forma armónica los planes de ordenación del territorio, en el ámbito de sus competencias, conforme con el espacio turístico existente y con el Plan Estratégico Nacional de Turismo.

3.- Participar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en la ejecución de los Programas y Proyectos en materia de Turismo como una actividad social y comunitaria, en correspondencia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo.

4.- Apoyar, asesorar y acompañar las iniciativas turísticas de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, para el desarrollo turístico.

5.- Elaborar, compilar y mantener actualizadas las estadísticas de la oferta y la demanda turística en su territorio, para la planificación turística, con la cooperación de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en concordancia con los lineamientos dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, así como destinar los recursos financieros necesarios para tal fin.

6.- Elaborar, actualizar, publicar y difundir el inventario del patrimonio turístico de los prestadores de servicios turísticos y el catálogo turístico municipal.

7.- Remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo toda la información turística relacionada con el municipio, así como la que le sea requerida.

8.- Garantizar la seguridad personal y la de los bienes de los turistas o visitantes, en coordinación con los órganos de seguridad ciudadana.

9.- Incentivar y promover, en coordinación con los entes y órganos públicos, instituciones privadas, las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, las actividades dirigidas al desarrollo del turismo.

10.- Mantener actualizado y en buen estado el sistema de señalización local, con énfasis en los sitios de interés turístico, histórico, cultural o natural.

11.- Propiciar la creación de fondos municipales de financiamiento de proyectos turísticos.

12.- Cualquier otra actividad que requiera el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus reglamentos.

Puntos de Información Turística

Artículo 34. En las áreas turísticas, el Instituto Nacional de Turismo INATUR instalará, de manera temporal o permanente, Puntos de Información Turística, en coordinación con las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, debidamente señalizados y de fácil acceso, en los que se presten los servicios siguientes:

1.- Orientación geográfica, facilitando la información cartográfica de interés general para los turistas y visitantes.

2.- Orientación e información general sobre precios y calidad de bienes y servicios turísticos.

3.- Asesoramiento sobre los derechos del turista o visitantes, de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Capítulo V

Plan Estratégico Nacional de Turismo

Del Plan Estratégico Nacional de Turismo

Artículo 35. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo tiene a su cargo la elaboración del Plan Estratégico Nacional de Turismo, requiriéndose para su aprobación una consulta pública previa, con los integrantes del Sistema Turístico Nacional, conforme a los lineamientos de planificación y desarrollo sustentable de la Nación.

El Plan Estratégico Nacional de Turismo deberá contemplar los objetivos y metas de la actividad turística a ser cumplidos durante su vigencia y estará en concordancia con las políticas del Estado y los Planes de Desarrollo dictados conforme a la planificación centralizada.

El Instituto Nacional de Turismo INATUR, formulará anualmente el Plan de Promoción Nacional e Internacional de la República.

Bolivariana de Venezuela como destino turístico y el de Capacitación y Sensibilización Turística, en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Turismo; y contemplará programas intermedios de verificación de su ejecución.

Capítulo VI

Desarrollo sustentable de la Actividad Turística

Condiciones para el desarrollo del turismo

Artículo 36. El desarrollo de la actividad turística debe realizarse en resguardo del patrimonio natural y cultural. Las autoridades públicas nacionales y regionales, así como las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, favorecerán e incentivarán el desarrollo turístico de bajo impacto sobre el ambiente, con la finalidad de preservar los recursos hidrográficos, energéticos y forestales; la biodiversidad, las zonas protegidas, la flora, la fauna silvestre y cualquier otra categoría ambiental o zona que se determine por ley.

Los proyectos turísticos deberán garantizar la preservación del ambiente, debiendo presentar la aprobación del estudio de impacto ambiental, emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Ambiente, en los casos que se requiera.

De la factibilidad Socio-técnica

Artículo 37. Todo proyecto de inversión turística debe contar con la respectiva factibilidad socio-técnica, aprobada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, quien establecerá los requisitos necesarios para su otorgamiento, considerando como uno de estos la opinión de las comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación.

Las autoridades regionales y locales competentes, para otorgar los permisos referentes a construcción, remodelación o ampliación de establecimientos turísticos, deberán solicitar a los promotores de proyectos de inversión turística, la factibilidad socio-técnica aprobada, prevista en este artículo.

La contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

De la dotación de infraestructura y equipamiento

Artículo 38. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, realizará las gestiones necesarias ante los órganos y entes competentes de la Administración Pública y ante el Sistema Turístico Nacional, a los fines de que participen en la inversión en materia de dotación de infraestructura y equipamientos requeridos en las áreas de desarrollo turístico establecidas en el Plan Estratégico Nacional de Turismo, para su mejor aprovechamiento.

Libre acceso a las zonas de uso público

Artículo 39. Queda expresamente prohibido colocar barreras, cercas u otros obstáculos que impidan el libre acceso de las personas a las playas y cualquier otra zona que esté definida de uso público.

Aquellas personas naturales o jurídicas que posean instalaciones que tengan posición privilegiada frente a las playas y cualquier otra zona que esté definida de uso público tendrán la obligación de realizar el servicio de mantenimiento y conservación correspondiente.

Capítulo VII

De las Zonas Declaradas de Interés Turístico

Declaratoria de Zonas de Interés Turístico

Artículo 40. Las zonas que sean declaradas de interés turístico, se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la ley referida a la ordenación del territorio.

A los efectos de su delimitación, se entenderá por zonas de interés turístico, aquellas áreas que por sus características naturales, ecológicas, demográficas, urbanísticas, socioculturales, geoestratégicas y de valor histórico, sean capaces de generar corrientes turísticas nacionales e internacionales, en una dinámica de respeto a la soberanía nacional, conservación y mantenimiento sustentable del ambiente, que promueva el desarrollo socioprodutivo y fortalezca la imagen de la República Bolivariana de Venezuela.

De la administración

Artículo 41. La administración de las zonas declaradas de interés turístico, le corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y podrá conformar unidades de gestión específica para cada zona, las cuales propiciarán la participación de las instituciones regionales y locales, comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, relacionadas con la materia. La administración será determinada en los respectivos instrumentos normativos que definan los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de dichas zonas.

Condiciones para otorgar administración

Artículo 42. Con el propósito de crear condiciones especiales para la actividad turística, el Ejecutivo Nacional, previa consulta con las comunidades locales organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, podrá otorgar a terceros, bajo un régimen de administración, los terrenos de propiedad de la República que se encuentren ubicados dentro de las zonas de interés turístico y establecerá el lapso o vigencia de dicho régimen, siempre y cuando se ajusten a las normas que regulen la materia, para lo cual el respectivo reglamento de uso definirá los criterios y condiciones requeridos.

Destino del bien otorgado en administración

Artículo 43. Los terrenos otorgados en administración se destinarán, exclusivamente, al desarrollo de las actividades turísticas de uso público para el disfrute de la colectividad.

Para ello, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, supervisará la actuación de dichos beneficiarios de la administración.

Aprobación de los requerimientos de los proyectos

Artículo 44. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia turística, ambiental y otros con competencia en la materia, revisarán y aprobarán los estudios de Factibilidad socio-técnica y viabilidad ambiental, social, económica, política y cultural respectiva, de los proyectos de turismo, a ser desarrollados dentro de las Zonas de Interés Turístico.

Zonas con vocación turística

Artículo 45. Las zonas declaradas como áreas de muy alta preservación y áreas de alta preservación en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, son zonas con vocación turística, que al cumplir ciertas características podrán ser objeto de declaratoria de zona de interés turístico o de planificación de los órganos y entes de la Administración Pública correspondientes, conforme lo establezca el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

De las diferentes formas o categorías de espacios turísticos

Artículo 46. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, establecerá en el Plan Estratégico Nacional de Turismo, las diferentes formas o categorías de espacios turísticos de acuerdo con sus potencialidades y prioridades de desarrollo.

Del reglamento

Artículo 47. El reglamento respectivo definirá los criterios y condiciones requeridos para la determinación de las zonas de interés turístico y zonas con vocación turística.

Capítulo VIII**Del Fomento, Promoción y Desarrollo del Turismo como Actividad Comunitaria y Social****Definición**

Artículo 48. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se entiende por:

1.- Turismo Social: Es una política de Estado orientada a garantizar a las personas que residen en el país el acceso al ejercicio del derecho al descanso, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, en condiciones adecuadas de seguridad y comodidad, para contribuir con el desarrollo del turismo, fundamentalmente entre las unidades familiares con menores niveles de ingresos, población de trabajadores, infantil y juvenil, adultas o adultos mayores, pueblos y comunidades indígenas, personas con alguna discapacidad y con condiciones especiales y otras que el Ejecutivo Nacional estime prioritario de acuerdo a sus condiciones socio económicas. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Turismo Social podrá ser igualmente denominado Turismo Popular.

3.- Del Turismo como Actividad Comunitaria: Es una política de Estado orientada a fomentar la participación de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación en el desarrollo y control de la actividad turística y manejo adecuado del patrimonio natural y cultural a través del impulso de empresas turísticas de propiedad social directa e indirecta comunal y demás organizaciones socioproductivas del Poder Popular.

Propósito

Artículo 49. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo fomentará, promocionará y desarrollará el Turismo como Actividad Comunitaria y Social con el propósito de:

1.- Garantizar mediante la implementación de acciones y estrategias el derecho al descanso y utilización del tiempo libre a los beneficiarios de las políticas de turismo social.

2.- Fomentar la Incorporación de las comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en las actividades socio productivas del sector turístico, bajo criterios de sustentabilidad, a través del impulso de empresas turísticas de propiedad social directa e indirecta comunal y demás organizaciones socioproductivas del poder popular.

3.- Fomentar programas de sensibilización y capacitación de todas las personas involucradas en el desarrollo del Turismo como actividad comunitaria y social.

4.- Impulsar el desarrollo del turismo interno.

5.- Dinamizar la actividad turística.

6.- Establecer los criterios para determinar las temporadas adecuadas para el mejor aprovechamiento del desarrollo del turismo social.

7.- Fomentar la corresponsabilidad social de los prestadores de servicios turísticos hacia las comunidades adyacentes a su entorno.

De la participación

Artículo 50. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo fomentará y promoverá la participación de los entes y órganos de la Administración Pública, instituciones privadas y de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en el desarrollo del turismo como actividad comunitaria y social, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Del fomento y promoción del turismo como actividad comunitaria

Artículo 51. El Estado fomentará y promoverá que las comunidades que comparten relaciones históricas, culturales, sociales y con intereses afines, puedan organizarse en empresas

turísticas de propiedad social directa e indirecta comunal y demás organizaciones socioproductivas del Poder Popular, para el desarrollo del turismo, fortaleciendo su identidad, su historia, sus tradiciones, su cultura, su entorno, su potencialidad turística y todos aquellos aspectos que por su atractivo, por su interés o por la oportunidad que brindan, permita el desarrollo del turismo como actividad comunitaria.

Del turismo como actividad comunitaria

Artículo 52. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, promoverá formas de gestión interactivas e Integradoras para los actores que conforman el sistema turístico nacional, con el objeto de formular, promover, apoyar, diseñar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos que contribuyan a la inclusión y participación protagónica de todas las ciudadanas y ciudadanos como eje central de la actividad turística.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, promoverá la participación de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, a través del impulso de empresas turísticas de propiedad social directa e indirecta comunal y demás organizaciones socioproductivas del poder popular, con el objeto de apoyar y desarrollar de manera articulada factores como: capacidad endógena, patrimonio, etnicidad cultural, potencialidades, entre otros, que contribuyan con un modelo comunitario que garantice la participación protagónica del Pueblo.

De las inversiones turísticas

Artículo 53. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, fomentará y estimulará las inversiones privadas que tiendan a incrementar o a mejorar la atención y desarrollo del turismo como actividad comunitaria. En tal sentido, las empresas desarrollarán acciones de corresponsabilidad social en su entorno directo. Asimismo, promoverá y apoyará empresas que oferten servicios turísticos accesibles a la población de ingresos económicos limitados.

De la asesoría técnica

Artículo 54. Las organizaciones e instituciones que se dediquen al turismo como actividad comunitaria, podrán contar con la asesoría técnica del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, con la cooperación de otros órganos y entes competentes, para la formación y el desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos.

De la corresponsabilidad

Artículo 55. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación son corresponsables con el Estado en:

1.- Diagnosticar y jerarquizar sus problemas y necesidades en torno al turismo como actividad comunitaria y social.

2.- Contribuir en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes y programas de turismo como actividad comunitaria y social, que fundamentalmente incorporen a los beneficiarios de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3.- Efectuar la contraloría social en todas las actividades relacionadas con el turismo.

4.- Instar al cumplimiento de los deberes y derechos de los turistas y visitantes y prestadores de servicios turísticos.

5.- Promover la participación de la población con la finalidad de desarrollar iniciativas que contribuyan en la ejecución de los programas de turismo como actividad comunitaria y social.

6.- Gestionar los recursos para el turismo como actividad comunitaria y social.

Del fomento y promoción del turismo social

Artículo 56. El Estado fomentará y promoverá la participación de los órganos y entes de la Administración Pública,

instituciones privadas y en especial a las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, para el desarrollo del turismo social, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional.

Intercambio de turismo social entre países

Artículo 57. El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en turismo y de relaciones exteriores podrá fomentar y promover convenios e intercambios con otros países para el desarrollo del turismo social.

Tarifas preferenciales

Artículo 58. Las instalaciones vinculadas al turismo que sean administrados por el Estado, deberán otorgar condiciones y tarifas preferenciales a los beneficiarios de las políticas de turismo Social, de conformidad a lo dispuesto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Inserción de los prestadores de servicios turísticos en las políticas, programas y proyectos

Artículo 59. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo fomentará y promoverá la participación de los prestadores de servicios turísticos en las políticas, programas y proyectos del turismo como una actividad comunitaria y social, mediante mecanismos de cooperación, a los fines de elevar la calidad de vida de los habitantes de su entorno.

Del personal e instalaciones aptas

Artículo 60. En los espacios y actividades turísticas destinadas a niñas y niños, adolescentes, adulta o adulto mayor y a las personas con alguna discapacidad o necesidades especiales, los prestadores de servicios turísticos deberán contar con personal capacitado e instalaciones idóneas, para garantizar la seguridad de esos turistas o visitantes que hagan uso de las instalaciones y actividades para ellos reservadas.

De los acuerdos o convenios

Artículo 61. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo en coordinación con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, del Distrito Capital, Estados, Municipios, los territorios insulares, las Dependencias Federales y las comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, promoverá la suscripción de acuerdos o convenios con los prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen tarifas preferenciales, paquetes turísticos, servicios turísticos, las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento y el desarrollo integral y racional del patrimonio turístico, que hagan posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Capítulo.

Paquetes turísticos para el desarrollo del turismo social

Artículo 62. Para el desarrollo de las políticas de turismo social, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, coordinará con los prestadores de servicios turísticos el diseño e implementación de paquetes turísticos a precios justos y solidarios.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo establecerá, mediante resolución, los criterios y modalidades para acceder a los Paquetes turísticos que contribuyan con el desarrollo del turismo social.

Sobre la Oferta de Turismo Social

Artículo 63. Con el objeto de fomentar, promover y consolidar el turismo social, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, incluirá dentro del Catálogo Turístico Nacional, información sobre la oferta de turismo social.

Beneficios para los Prestadores de Servicios que participen en el desarrollo del Turismo Social

Artículo 64. Los Prestadores de servicios turísticos, que cumplan con los deberes formales previstos en este Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y participen de las políticas de fomento, promoción y desarrollo del Turismo Social, tendrán los siguientes beneficios:

- 1.- Promoción especial como destino para el Turismo Social y solidario.
- 2.- Apoyo técnico y logístico para la participación de las empresas en ferias turísticas nacionales e internacionales.
- 3.- Reducción de hasta tres por ciento (3%) de la tasa de interés sobre créditos turísticos recibidos y demás incentivos que contempla la Ley que regula la materia del Crédito para el Sector Turismo. Esta reducción se mantendrá vigente por el lapso de tiempo en que el Prestador de servicios turísticos participe en las políticas de fomento, promoción y desarrollo del Turismo Social.

Recursos para el turismo como actividad comunitaria y social

Artículo 65. Para la ejecución de las políticas de fomento, promoción y desarrollo del turismo como una actividad comunitaria y social, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo contará con los siguientes recursos:

- 1.- Los que contemple el Ejecutivo Nacional, en la respectiva Ley Anual de Presupuesto.
- 2.- Los provenientes de las sanciones y medidas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

**Capítulo IX
Planes de Promoción Turística**

Diseño de política de promoción

Artículo 66. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, adelantará los estudios que sirvan de soporte técnico para diseñar las políticas de promoción de la Nación, como destino turístico.

El referido Ministerio podrá designar como responsables para adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico para diseñar las políticas de promoción de la Nación, a sus entes adscritos.

Programas de Fomento

Artículo 67. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo elaborará y pondrá en acción programas de fomento con el fin de estimular:

- 1.- La modernización de empresas turísticas y demás formas asociativas, en cuanto a renovación de instalaciones, adquisición de nuevos equipos o actualización de sistemas.
- 2.- La difusión de manifestaciones culturales propias de nuestra nación.
- 3.- Cualquier otra actividad relativa a la oferta turística que el Ejecutivo Nacional determine.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo ofrecerá apoyo técnico a estas acciones e iniciativas.

De la imagen de la República

Artículo 68. La imagen de la República Bolivariana de Venezuela y la de cada uno de sus destinos turísticos, se considera un bien colectivo protegido por la ley y nadie podrá apropiársela, perjudicarla o dañarla como consecuencia de actividades turísticas.

El uso de la imagen turística de cada Entidad Político Territorial será autorizada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo; en caso de contravención se ordenará la retirada del material que lleva la imagen, a expensas de la entidad que ordenó su publicación.

Capítulo X

Incentivos para el Fomento de la Actividad Turística

De los incentivos

Artículo 69. La Presidenta o el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá conceder a los prestadores de servicios turísticos, que cumplan con la normativa vigente, los siguientes incentivos:

1.- Rebaja del impuesto sobre la renta calculada hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto incurrido en nuevas inversiones destinadas a la construcción de establecimientos de alojamientos turísticos; a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores; a la ampliación, mejora, equipamiento o al reequipamiento de las edificaciones o servicios turísticos existentes, o cuando tenga como destino la adaptación de las instalaciones o servicios a requerimientos de calidad y desempeño, establecidos por el órgano o ente competente en materia de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

2.- Rebaja del Impuesto sobre la Renta calculada hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto incurrido en nuevas inversiones destinadas sólo a fines turísticos en el área rural o suburbana, en hatos, fincas, desarrollos agrícolas y campamentos, la ampliación, mejoras, equipamiento o al reequipamiento de los servicios turísticos ya existentes en dichos sitios, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

3.- Exoneración de los tributos contemplados en la ley para la importación de buques, aeronaves y vehículos terrestres con fines turísticos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, teniendo en consideración los acuerdos y políticas de comercio internacional e integración válidamente suscritos y ratificados por la República.

4.- Establecimiento de tarifas preferenciales para el combustible, destinadas a favorecer los buques y aeronaves con fines exclusivamente turísticos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

5.- Establecimiento de tarifas especiales por el suministro de servicios públicos a cargo del Estado para prestadores de servicios turísticos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

Para gozar de los incentivos previstos en artículo, se solicitará el certificado turístico a los fines fiscales emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, el cual para expedirlo sólo verificará la correspondiente inscripción del interesado en el Registro Turístico Nacional (RTN), licencia de turismo y solvencia con el Instituto Nacional de Turismo INATUR.

No gozarán de los incentivos previstos en este artículo, aquellos prestadores de servicios turísticos que, aun teniendo el certificado turístico, hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, durante el año en curso o inmediato anterior a la solicitud del o de los incentivos.

Incentivos al turismo receptivo

Artículo 70. A los fines de estimular el turismo receptivo, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá conceder la Exoneración del Impuesto al Valor Agregado previa presentación del pasaporte correspondiente, en todas aquellas compras realizadas por los turistas extranjeros en todos los establecimientos del ámbito nacional, previamente autorizados por la Administración Tributaria Nacional, que hayan permanecido por lo menos siete (7) días continuos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo XI

Del Crédito para el Sector Turístico

Fijación de la cartera crediticia y tasas de interés

Artículo 71. Para garantizar el cumplimiento del objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de

Turismo y asegurar el desarrollo del turismo interno, el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, bajo opinión vinculante del Banco Central de Venezuela, fijará dentro del primer mes de cada año, mediante resolución, el porcentaje de la cartera de crédito que cada uno de los bancos destinará al sector turismo, el cual en ningún caso podrá ser menor del tres por ciento (3%) en la cartera de crédito. En dicha cartera deben estar incluidos los créditos a mediano y largo plazo.

La tasa de interés activa será preferencial y esta deberá ser fijada por el Banco Central de Venezuela, previa opinión de los Ministerios del Poder Popular con competencia en turismo y finanzas.

De la información

Artículo 72. Las entidades financieras públicas y privadas, bancarias y no bancarias, deberán mantener informado al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo sobre los créditos destinados a dicho sector.

Del análisis del Plan de Inversión

Artículo 73. Corresponde a las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, el análisis del plan de inversiones, la verificación de la suficiencia de garantías y las demás informaciones pertinentes; el control de la inversión, el cobro de las cuotas de capital e intereses, la verificación de la correcta inversión del crédito y en definitiva cualquier actividad relacionada con la supervisión y vigilancia del crédito.

De las operaciones de crédito

Artículo 74. Las operaciones a crédito que se realicen de conformidad con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, deberán corresponder a la política de desarrollo turístico, al Plan Estratégico Nacional de Turismo y al Programa Nacional de Promoción de la Inversión Turística, dictado por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, con especial atención a aquellas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.

De la preinversión

Artículo 75. La preinversión será financiada mediante la cartera de crédito para el sector turismo y se incluirá dentro de las partidas correspondientes: proyecto económico, proyecto de ingeniería y arquitectura, estudio de suelos e impacto ambiental, gastos jurídicos y de permisos respectivos. La misma no podrá exceder del 6% del valor total del proyecto.

Beneficiarios de la Cartera de Crédito del Sector Turismo

Artículo 76. Se considerarán beneficiarios del crédito turístico los emprendedores, prestadores de servicios turísticos y comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, que con motivo del crédito turístico reciban financiamiento por las Instituciones Financieras en condiciones favorables, de conformidad con la política nacional de estímulo e impulso de la inversión en el sector turismo.

Beneficiarios Especiales de la Cartera de Crédito del Sector Turismo

Artículo 77. A los fines de incluir, potenciar y fortalecer a los pequeños emprendedores, pequeños prestadores de servicios turísticos y a las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en el desarrollo de la actividad turística, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, mediante Resolución, definirá a los Beneficiarios Especiales de la Cartera de Crédito del Sector Turismo y las condiciones que deben cumplir.

De los Convenios Interinstitucionales para los proyectos de preinversión e inversión turística

Artículo 78. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo impulsará convenios con autoridades regionales y locales, instituciones educativas y la banca en general, para

apoyar a emprendedores y comunidades organizadas en instancias del Poder Popular y demás formas de participación, en la formulación de proyectos de preinversión e inversión turística.

De la socialización de la información de los Proyectos de Inversión Turística

Artículo 79. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, creará mecanismos para difundir el conocimiento en la formulación de proyectos turísticos con el objeto de promover, fomentar y consolidar la inversión turística.

A los fines de asegurar el máximo aprovechamiento de la capacidad de financiamiento de la cartera de crédito del sector turismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo creará un banco de Proyectos Turísticos que podrá ser ampliado con proyectos que hayan recibido factibilidades socio-técnicas, previa autorización escrita de sus propietarios.

Del desarrollo agroturístico del país

Artículo 80. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo podrá promover el desarrollo agroturístico del país, coordinado acciones articuladas con otros órganos y entes de los distintos niveles políticos territoriales y en especial, con aquellos cuya competencia esta relacionada con la materia de agricultura, tierras, desarrollo y turismo, en las zonas de interés turístico y en las zonas con potencial turístico.

Del desarrollo de la actividad turística por los Pueblos y Comunidades indígenas

Artículo 81. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a desarrollar y administrar la actividad turística en todas sus fases dentro de su hábitat y tierras, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El Estado garantizará a las comunidades indígenas y sus organizaciones, el acceso a los sistemas de financiamiento crediticio.

De las Garantías en el crédito turístico

Artículo 82. A los efectos de cumplir y establecer las garantías necesarias, y con el fin de fomentar, promover y consolidar la inversión turística, se promoverán el establecimiento de mecanismos alternativos de garantías a las tradicionales, siempre que se aseguren el cumplimiento de las obligaciones crediticias asumidas.

De las garantías recíprocas del sector turismo

Artículo 83. Se establecerá dentro del sistema de garantías recíprocas las correspondientes al sector turismo, para afianzar los créditos otorgados a aquellos emprendedores que carezcan de las mismas y cuyos proyectos demuestren viabilidad económica. Dicho sistema será desarrollado a favor de aquellos emprendedores que el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo defina mediante Resolución.

De la Sociedad de Garantías Recíprocas del sector turismo

Artículo 84. La Sociedad de Garantías Recíprocas del sector turismo tendrá como ingresos:

- 1.- Los aportes de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que regula la creación y funcionamiento del sistema de garantías recíprocas para la pequeña y mediana empresa y de otras fuentes que determinen de forma conjunta los ministerios del poder popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y turismo.
- 2.- Los aportes provenientes del Ejecutivo Nacional,
- 3.- Los ingresos provenientes de donaciones, legados y otras liberalidades.
- 4.- Los demás ingresos que reciban por cualquier título lícito, destinados al desarrollo, fomento y promoción de su actividad.

Políticas de Clasificación

Artículo 85. A los efectos de facilitar el otorgamiento de créditos a los beneficiarios Especiales de la Cartera de Crédito

del Sector Turismo, la Superintendencia de Instituciones Financieras y Bancarias establecerá en conjunto con el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo las políticas de flexibilización en lo referente a las clasificaciones de riesgos en la cartera de créditos del sector turismo y cálculo de provisiones, para estos beneficiarios.

Del Transporte Turístico y el crédito turístico

Artículo 86. Corresponde a los Ministerios del Poder Popular con competencia en Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo emitir resoluciones conjuntas con el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, que regulen el uso y las características apropiadas de los vehículos, naves y aeronaves para el uso turístico.

A tales efectos, deberán coordinar los aspectos técnicos de las unidades, según el uso turístico y la demanda turística.

Capítulo XII

Cooperación Técnica Internacional y Promoción Turística en el Extranjero

Acuerdos y tratados internacionales

Artículo 87. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo establecerá estrategias y desarrollará acciones con el objeto de promover acuerdos en materia turística con otros países y organismos internacionales, así como establecer e implementar programas de cooperación turística internacional con aquellos países con los que haya celebrado tratados, convenios o acuerdos en esta materia, destinados a mejorar la calidad del servicio turístico e incrementar las corrientes turísticas hacia el país, de conformidad con la legislación aplicable.

De la promoción turística internacional

Artículo 88. El Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de relaciones exteriores, a través de las representaciones diplomáticas y consulares, apoyará la promoción internacional de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico y colaborará con el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo en el logro de las políticas en materia turística.

Las oficinas públicas comerciales de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior prestarán la misma colaboración.

De las oficinas turísticas internacionales

Artículo 89. Para la promoción, comercialización, mercadeo e inversiones turísticas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo podrá establecer oficinas turísticas fuera del territorio nacional, con la colaboración del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.

De la participación de la República en las Ferias Internacionales de Turismo

Artículo 90. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo definirá anualmente la participación del país en las ferias internacionales de turismo que garanticen el fortalecimiento de la República Bolivariana de Venezuela como destino turístico.

La delegación de la República Bolivariana de Venezuela en las ferias internacionales de turismo estará conformada por representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo y sus entes adscritos, así como por prestadores de servicios turísticos invitados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

No podrán formar parte de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela en las ferias internacionales de turismo, por un lapso de dos (2) años consecutivos, aquellos prestadores de servicios turísticos que:

- 1.- No faciliten la información requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para evaluar la

participación integral del país durante y posterior a la feria internacional de turismo en la que participen.

2.- Proporcionen información falsa sobre su desempeño en la feria internacional de turismo en la que participen como parte de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela.

3.- No faciliten la información requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para evaluar el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, o proporcionen información falsa sobre su desempeño en la misma.

4.- Hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, durante el año en curso.

De la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, y de las Ferias regionales

Artículo 91. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, a través del Instituto Nacional de Turismo INATUR, organizará anualmente la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, como un espacio de encuentro para la negociación entre los prestadores de servicios turísticos nacionales e internacionales, y para dar a conocer al Pueblo venezolano los servicios turísticos que se ofrecen en el país.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, a través del INATUR, podrá apoyar y promover ferias regionales, cuando estas tengan vocación turística y contribuyan a fortalecer el desarrollo del Turismo como una actividad socioproductiva.

De la participación de los Prestadores de Servicios Turísticos en la Feria Internacional de Turismo de Venezuela, FITVEN

Artículo 92. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo promoverá la participación de los Prestadores de Servicios Turísticos en la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN y facilitará los mecanismos que les permitan fortalecer el desarrollo de la actividad turística del país.

No podrán participar en la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, por un lapso de dos (2) años consecutivos, aquellos prestadores de servicios turísticos que:

1.- No faciliten la información requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para evaluar el desarrollo de la Feria Internacional de Turismo de Venezuela FITVEN, o proporcionen información falsa sobre su desempeño en la misma.

2.- No hayan facilitado la información requerida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para evaluar la participación integral del país durante y posterior a la feria internacional de turismo en la que hayan participado como parte de la Delegación venezolana, o hayan proporcionado Información falsa sobre su desempeño en la misma.

3.- Hayan sido sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, durante el año en curso.

**Capítulo XIII
Prestadores de servicios turísticos**

Definición

Artículo 93. Se entiende como prestadores de servicios turísticos las personas naturales, jurídicas, comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, cuya actividad principal esté orientada a satisfacer los requerimientos de los turistas y visitantes, mediante la prestación de algún servicio turístico.

De la tipificación de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 94. Son prestadores de servicios turísticos:

1.- Las personas jurídicas, comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación, que realicen actividades turísticas en el territorio nacional, tales como: alojamiento, agencias de turismo, recreación, transporte, servicios de alimentos y bebidas, información, promoción, publicidad y propaganda, administración de empresas turísticas y cualquier otro servicio destinado al turista.

2.- Las personas naturales que realicen actividades turísticas en el territorio nacional, como conductores, guías, agentes de turismo y otros profesionales del turismo.

3.- Cualquier otro que defina el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo mediante Resolución.

De los cruceros o cualquier otra embarcación que preste servicio turístico

Artículo 95. Los cruceros o cualquier otra embarcación que preste servicios turísticos en el territorio nacional, deberán cumplir con el pago de las contribuciones especiales que corresponda, por su condición de Prestadores de servicios turísticos. El servicio de alojamiento, gastronomía y recreación que suministren los cruceros o cualquier otra embarcación que preste este tipo de servicio turístico durante el arribo o desplazamiento por los mares, ríos, lagos y en general por cualquier cuerpo de agua en el territorio nacional, será supervisado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

De la Clasificación de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 96. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo clasificará a los Prestadores de Servicios Turísticos, de acuerdo al tipo de servicios que presten, a través del otorgamiento de la licencia de Turismo.

De la categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 97. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo asignará un rango o grado a los prestadores de servicios turísticos, tomando en consideración la clasificación otorgada, a la calidad y cantidad de servicios que ofrecen a los turistas y visitantes, y cualquier otra consideración que se establezca en el respectivo Reglamento.

De la solicitud de clasificación y categorización

Artículo 98. Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar su clasificación y categorización ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, cumpliendo con los requisitos determinados por el órgano rector, mediante Resolución.

Una vez otorgada la clasificación y categorización, los prestadores de servicios turísticos deberán mantener las condiciones de calidad y servicios concernientes a su actividad.

Los prestadores de servicios turísticos que utilicen una clasificación o categorización que no le haya sido otorgada, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que les corresponda ser categorizados, deberán cumplir por lo menos el rango o grado mínimo de calidad para operar, so pena de ser sancionados de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo se reserva el derecho de revisar, reconsiderar y modificar la categoría otorgada a los prestadores de servicios turísticos.

Deberes Generales

Artículo 99. Los prestadores de servicios turísticos, turistas y usuarios turísticos, tienen el deber de:

1. Conservar el medio ambiente y cumplir con la normativa referente a su protección.

- 2.- Proteger y respetar el patrimonio y manifestaciones culturales, populares, tradicionales y la forma de vida de la población.
- 3.- Preservar, y en caso de daño, reparar los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo.
- 4.- Cumplir las demás obligaciones que establezca este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus reglamentos.

Deberes formales de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 100. Son deberes de los prestadores de servicios turísticos, los siguientes:

- 1.- Inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN).
- 2.- Solicitar la licencia de turismo correspondiente para su funcionamiento.
- 3.- Cumplir con la contribución especial establecida en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 4.- Solicitar los permisos necesarios para el desarrollo, funcionamiento y modificación de proyectos turísticos.
- 5.- Prestar el servicio de acuerdo a la licencia de turismo y su respectiva clasificación y categorización; todo ello conforme a las condiciones ofrecidas de servicios, tarifas, calidad, eficiencia e higiene.
- 6.- Mantener actualizada toda la documentación requerida conforme a la actividad desarrollada.
- 7.- Promover la identidad y los valores nacionales, sin alterar o falsear el idioma, las manifestaciones histórico-culturales y folclóricas del país.
- 8.- Cumplir con lo ofrecido en la publicidad o promoción de los servicios turísticos.
- 9.- Incorporar personal venezolano formado o capacitado para el trabajo en la actividad turística.
- 10.- Incorporar en sus procesos productivos a la comunidad de su entorno directo.
- 11.- Ejecutar acciones de corresponsabilidad y solidaridad social en su entorno directo, en coordinación con las comunidades organizadas en Instancias del Poder Popular y demás formas de participación.
- 12.- Mantener a la vista y a disposición del turista y visitantes, en cada uno de los establecimientos en los que se preste el servicio, el libro oficial de sugerencias y reclamos.
- 13.- Contar con personal capacitado e instalaciones idóneas, para atender a niñas y niños, adolescentes, adulta o adulto mayor y a las personas con alguna discapacidad o necesidades especiales.
- 14.- Cumplir con las normas de clasificación y categorización cuando sea aplicable, establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus Reglamentos y Resoluciones.
- 15.- Permitir, a solicitud del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo o del Instituto Nacional de Turismo INATUR, la distribución y exhibición dentro de sus instalaciones y en un lugar visible, del material de promoción de sus actividades.
- 16.- Mantener todos los días del año, enarbolada la Bandera Nacional, en un lugar visible del establecimiento donde se preste o contrate la prestación del servicio turístico, de conformidad con la normativa que se dicte al efecto.
- 17.- Mantener en un lugar visible y disponible a los turistas o visitantes, un directorio de los servicios de emergencia, apoyo y asistencia, de conformidad con lo establecido por el órgano rector.

- 18.- Mantener en lugar visible y disponible a los turistas y visitantes, las tarifas por los servicios prestados, previamente notificadas al órgano rector.
- 19.- Ofrecer sus servicios turísticos en moneda nacional.
- 20.- Mantener en lugar visible y disponible a los turistas y visitantes, las normas aplicables para la prestación del servicio.
- 21.- Prestar el servicio turístico sin discriminación alguna de raza, credo, condición socioeconómica o sexual.
- 22.- Suministrar a los órganos y entes de la Administración Pública con competencia en el área de turismo, la información que le sea requerida sobre la actividad turística que desarrolle.
- 23.- Denunciar la presunta comisión de delitos y especialmente, aquellos relacionados con la prostitución y trata de personas en todas sus formas.
- 24.- Cumplir con la normativa vigente, especialmente la relacionada con la legitimación de capitales; tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; armas y explosivos, y productos y sustancias peligrosas.
- 25.- Preservar y cumplir con la normativa vigente relacionada con el patrimonio histórico, cultural y arqueológico; antigüedades y especies protegidas.
- 26.- Cumplir con la normativa vigente referida a la materia de ordenación del territorio y zonas costeras.
- 27.- Cumplir con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos, resoluciones y demás normativas aplicables en la materia.

Derechos de los prestadores de servicios turísticos

Artículo 101. Los prestadores de servicios turísticos podrán:

- 1.- Estar incluidos en el Catálogo Turístico Nacional, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.
- 2.- Gozar de los beneficios establecidos en las políticas, planes, programas y proyectos de promoción turística, capacitación y sensibilización turística del Instituto Nacional de Turismo INATUR.
- 3.- Acceder a los beneficios del régimen que establezca el Ejecutivo Nacional, para la tramitación y otorgamiento de créditos destinados a la ejecución de proyectos turísticos.
- 4.- Disfrutar de los incentivos que sean acordados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.
- 5.- Disfrutar los demás beneficios señalados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus reglamentos.

Capítulo XIV
De los Turistas y Visitantes

Definición

Artículo 102. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, se entiende por:

- 1.- Turista: Toda persona natural que viaje fuera de su entorno habitual, por más de una noche y menos de un año, con fines de ocio y recreo, beneficiándose de algunos de los servicios prestados por los integrantes del Sistema Turístico Nacional, y cuya visita no sea remunerada en el lugar visitado.
- 2.- Visitante: Toda persona natural que se desplace fuera de su entorno habitual por un periodo inferior a un año con fines de ocio, recreo y otros motivos, y cuya actividad no sea remunerada en el lugar visitado.
- 3.- Visitante del día: Toda persona natural que se desplace fuera de su entorno habitual con fines de ocio y recreo, sin pernoctar en el lugar visitado.

Derechos

Artículo 103. El turista y el visitante en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, tiene los siguientes derechos:

- 1.- Obtener información objetiva, oportuna, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos.
- 2.- Recibir los servicios turísticos en las condiciones y precios contratados, conforme a los estándares de clasificación y categorización.
- 3.- Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas correspondientes a los servicios turísticos consumidos.
- 4.- Gozar de tranquilidad, intimidad y de la seguridad personal y de sus bienes.
- 5.- Formular quejas y reclamos inherentes a la prestación del servicio turístico conforme a la ley y obtener respuestas oportunas y adecuadas.
- 6.- Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de seguridad e higiene.
- 7.- Obtener la debida información para la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas.
- 8.- Acudir ante los órganos y entes competentes en materia de turismo, protección, seguridad y defensa del consumidor y del usuario, en las oficinas creadas para tales fines, a objeto de formular denuncias derivadas de la prestación de los servicios turísticos.
- 9.- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a algunos de los prestadores de servicios turísticos u otra persona, que de cualquier manera lesione sus derechos.
- 10.- Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección de las personas en el acceso a los bienes y servicios.

Deberes

Artículo 104. El turista y visitante, definido conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos, tiene los siguientes deberes:

- 1.- Cumplir con la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2.- Cumplir con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y sus Reglamentos.
- 3.- Preservar y cumplir con la normativa vigente relacionada con el patrimonio natural y cultural de la Nación, así como sus costumbres, creencias y comportamientos.
- 4.- Cumplir con la normativa vigente relacionada con legitimación de capitales; tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; armas y explosivos; patrimonio histórico, cultural y arqueológico; antigüedades, especies protegidas y productos y sustancias peligrosas.
- 5.- Denunciar la presunta comisión de los delitos relacionados con la prostitución y la trata de personas en todas sus formas.
- 6.- Inhibirse de realizar cualquier comportamiento no acorde a las buenas costumbres locales, o dañar el entorno del lugar visitado.
- 7.- Informarse, desde el lugar de origen, sobre las características del destino, a fin de facilitar las condiciones óptimas y minimizar los riesgos relativos al viaje.

Capítulo XV**Del Registro y de la Licencia****Del Registro**

Artículo 105. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo tendrá a su cargo el Registro Turístico Nacional (RTN), en el cual deben inscribirse los prestadores de servicios turísticos, que ejerzan sus actividades dentro del territorio nacional, con el objeto de identificar la oferta de servicios turísticos y definir políticas y acciones que permitan el desarrollo de la actividad.

De los requisitos

Artículo 106. Los prestadores de servicios turísticos deberán consignar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo los requisitos que sean establecidos, a efectos de formalizar su inscripción. Asimismo, deberán suministrar la información pertinente y oportuna a los fines de mantener actualizado su expediente administrativo, en el Registro Turístico Nacional (RTN), en el plazo que se establezca en la resolución correspondiente.

De la verificación

Artículo 107. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo tiene la facultad de verificar por cualquier medio y en cualquier momento, la veracidad de la información consignada por los prestadores de servicios turísticos.

De la Licencia de turismo

Artículo 108. Para los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo se entiende por licencia de turismo, la autorización o permiso otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo para operar o funcionar como prestador de servicio turístico por cada actividad que realice.

De los requisitos de la licencia

Artículo 109. A los fines de obtener la Licencia de Turismo los prestadores de servicios turísticos deberán estar inscritos en el Registro Turístico Nacional y consignar los requisitos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, en atención a las normativas aplicables sobre la materia. La Licencia de Turismo deberá ser renovada en el plazo que se establezca en la resolución correspondiente.

De las sucursales

Artículo 110. Los prestadores de servicios turísticos podrán constituir y establecer sucursales en el territorio nacional, previa autorización del órgano rector en materia turística, sin que ello implique la necesidad de inscribirse nuevamente en el Registro Turístico Nacional, manteniendo el prestador del servicio, el deber de obtener la respectiva Licencia de Turismo, sobre esa instalación.

Del cese de la actividad turística

Artículo 111. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, podrá, de oficio o a solicitud de parte, previo estudio de la documentación cursante en el expediente del Registro Turístico Nacional (RTN), así como de las inspecciones realizadas, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, declarar el cese en el ejercicio de la actividad turística de aquellos prestadores que no hayan ejercido la actividad durante el lapso de tres (03) años.

El prestador de servicios turísticos podrá solicitar en cualquier momento, su reactivación en el Sistema Turístico Nacional, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Capítulo XVI**Fomento de la Calidad y Control de la Actividad Turística****Fomento del Sistema Nacional de Calidad Turística**

Artículo 112. El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, fomentará la calidad de los servicios, productos y

destinos turísticos a través de acciones que permitan implantar y desarrollar el Sistema Nacional de Calidad Turística, de conformidad con las normativas aplicables sobre la materia.

De la asesoría

Artículo 113. El órgano o ente competente en materia de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, asesorará al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo en la calificación, categorización y evaluación del cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios turísticos, de la ley sobre normas técnicas y control de calidad, de los reglamentos técnicos y cualquier otra normativa vigente relacionada con la calidad del servicio turístico.

Del patrimonio turístico nacional

Artículo 114. Los órganos y entes de la Administración Pública, garantizarán el resguardo, uso y aprovechamiento del patrimonio turístico nacional, con criterios de sustentabilidad, de conformidad con las normativas aplicables sobre la materia.

Del Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos

Artículo 115. Los prestadores de servicios turísticos deberán mantener el Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos, el cual estará visible y a la disposición de los turistas y visitantes para que puedan consignar las quejas y sugerencias que deseen formular referentes a la calidad de los servicios ofrecidos o prestados.

El Libro Oficial de Sugerencias y Reclamos debe ser llevado de acuerdo a las normativas que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, y estar, en todo momento, a la disposición del personal acreditado por parte del órgano rector, para realizar la supervisión.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo creará un Portal Oficial electrónico de Sugerencias y Reclamos, donde los prestadores de servicios turísticos, deberán transcribir la sugerencia y/o reclamo expresado por el turista y visitante en el correspondiente libro, así como la respuesta o solución dada, dentro del plazo que establezca la normativa para otorgar dicha respuesta o solución.

Los prestadores de servicios turísticos tendrán la obligación de:

- 1.- Permitir el acceso al portal Oficial Electrónico de Sugerencias y Reclamos a los turistas y visitantes, que deseen transcribir directamente su sugerencia y/o reclamo en el referido portal.
- 2.- Brindar información a los turistas y visitantes de la existencia del Portal Oficial Electrónico de Sugerencias y Reclamos.
- 3.- Tener a la disposición, en un lugar visible y de fácil acceso a los turistas y visitantes, los medios informáticos para acceder al Portal Oficial Electrónico de Sugerencias y Reclamos.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo mediante Resolución, dictará la normativa que regule la utilización del portal Oficial Electrónico de Sugerencias y Reclamos.

Capítulo XVII

De las Facultades de Inspección y Control del Órgano Rector

De las Facultades de Inspección y Control

Artículo 116. Las actividades de control y de verificación del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, y de las disposiciones que la complementen o desarrollen, corresponden al Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo. En el ejercicio de esta competencia, podrá:

- 1.- Diseñar y ejecutar programas anuales de inspección sobre los prestadores de servicios turísticos.
- 2.- Controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los prestadores de servicios turísticos.

3.- Velar por el respeto de los derechos de los turistas y visitantes y comprobar los hechos objeto de sus quejas, reclamos o denuncias.

4.- Solicitar y recabar, de los demás órganos y entes de la Administración Pública, información o datos que posean sobre los prestadores de servicios turísticos.

5.- Requerir copia de la totalidad o parte de los documentos o soportes magnéticos, relacionados con la actividad turística ejercida, en posesión de los prestadores de servicios turísticos, representantes o terceros vinculados.

6.- Requerir, cuando fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública y demás cuerpos de seguridad; así como la cooperación de las autoridades de los distintos órganos y entes del Estado.

7.- Ejercer cualquier otra facultad conferida por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, su reglamento y demás normativa existente o que se dicte sobre la materia.

De la Acreditación

Artículo 117. El personal designado para efectuar la labor de inspección, deberá estar acreditado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo; encontrándose obligado a exhibir la credencial o autorización emitida a tal efecto, en el ejercicio de sus funciones.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, podrá encomendar al Instituto Nacional de Turismo INATUR, para que su personal cumpla funciones inspectoras. Dicho personal deberá disponer asimismo de la acreditación otorgada por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo.

Atribuciones de los inspectores

Artículo 118. El personal acreditado para efectuar las labores de inspección, tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Acceder a los locales, establecimientos y espacios en los cuales se realizan actividades turísticas y requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin distinción del medio o soporte en el que se encuentre dicha información.
- 2.- Emitir las Actas de Inspección y los respectivos informes técnicos.
- 3.- Asesorar e informar a los prestadores de servicios turísticos de sus deberes formales.
- 4.- Recibir y direccionar las denuncias formuladas por los turistas y visitantes.
- 5.- Cumplir las demás funciones que les sean atribuidas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, su reglamento y demás normativa existente o que se dicte sobre la materia.

Deberes del personal de inspección

Artículo 119. El personal acreditado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, para efectuar las labores de inspección, deberá:

- 1.- Exhibir la credencial o autorización emitida por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo.
- 2.- Entregar al prestador de servicios turísticos, una copia del Acta levantada.
- 3.- Mantener la confidencialidad de la actuación inspectora.
- 4.- Actuar con total objetividad sin ningún tipo de preferencias y sólo en razón del mérito, legalidad, motivaciones objetivas y sin consideraciones de género, religión, etnia, posición social y económica u otras características ajenas a la realización de las inspecciones.

5.- Guardar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas, y a solicitud de las mismas, informarles de sus derechos y obligaciones en relación con la actuación inspectora.

Actas de Inspección

Artículo 120. Las Actas de Inspección deberán:

- 1.- Contener los datos que permitan identificar la empresa, la actividad o el servicio objeto de la inspección, la fecha y la hora de la visita, el nombre del inspector y los hechos constatados.
- 2.- Estar firmadas por el inspector actuante y por el prestador de servicios turísticos, bien sea por su representante o en su defecto por cualquier empleado del mismo, al momento de la inspección.
- 3.- Dejar constancia sobre las observaciones o aclaratorias formuladas por el representante del prestador de servicios turísticos o el empleado que suscribe el Acta; así como también, de ser el caso, de la negativa a firmarla y los motivos que se aduzcan al respecto.

Las actas de inspección levantadas y firmadas por los inspectores de turismo, de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente artículo, disfrutan de la presunción de certeza y tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que los interesados puedan aportar o señalar, en defensa de sus derechos o intereses.

Obstrucción del proceso de inspección

Artículo 121. Los prestadores de servicios turísticos serán sancionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del presente Decreto, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, cuando:

- 1.- No autoricen el inicio de la inspección, para lo cual se levantará la respectiva Acta, dejando constancia del hecho.
- 2.- Se nieguen a brindar la información y colaboración necesaria para la inspección o adopten una actitud hostil o de entorpecimiento de la misma.

Carácter confidencial de los datos

Artículo 122. Los datos e informes obtenidos durante la inspección, tienen carácter confidencial y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de la normativa turística.

Capítulo XVIII Sanciones Administrativas

De la Potestad Sancionatoria

Artículo 123. Las infracciones a los deberes previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, serán sancionadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, de las siguientes formas:

- 1.- Multas.
- 2.- Suspensión de los permisos, licencias, certificaciones o autorizaciones otorgadas.
- 3.- Modificación o demolición de obras y construcciones.
- 4.- Restauración del área afectada, a costa del infractor.
- 5.- Cierre o Clausura del establecimiento.
- 6.- Revocatoria de la inscripción en el Registro Turístico Nacional o de los permisos, licencias, certificaciones o autorizaciones otorgadas a los prestadores de servicios turísticos.

Multas levisimas

Artículo 124. Serán sancionados con multa de sesenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.) hasta ciento veinticinco unidades tributarias (125 U.T.), los prestadores de servicios turísticos que incumplan con el deber de:

1.- Actualizar y **notificar** cualquier modificación de la información contenida en el expediente del Registro Turístico Nacional, incluso el cese de la prestación del servicio turístico.

2.- Mantener **a la vista** y a disposición del turista y visitante, el libro oficial de **sugerencias** y **reclamos**, en cada uno de los establecimientos en los que preste el servicio, así como de registrarse y **utilizar** en el Portal Oficial electrónico de Sugerencias y **Reclamos** del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

3.- Mantener **en lugar** visible y disponible a los turistas y visitantes las **tarifas** por los servicios prestados, previamente notificadas ante el **órgano rector**.

4.- Mantener **en lugar** visible y disponible a los turistas y visitantes, las **normas** aplicables para la prestación del servicio.

5.- Mantener **todos** los días del año, enarbolada la Bandera Nacional, en **un lugar** visible del establecimiento donde se preste o **contrate** la prestación del servicio turístico, de conformidad con la normativa que se dicte al efecto.

6.- Mantener **en un lugar** visible y disponible a los turistas y visitantes un **director**io de servicios de emergencia, apoyo y asistencia.

Multas leves

Artículo 125. Serán sancionados con multa de doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en función de la clasificación y categorización del prestador del servicio turístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, los prestadores de servicios turísticos que incumplan con el deber de:

1.- Promover la **identidad** nacional o imagen de la República Bolivariana de **Venezuela** o de cualquiera de sus destinos turísticos, sin **alterar** el idioma, los valores nacionales y las manifestaciones **culturales** y folclóricas del país.

2.- Cumplir con lo ofrecido en la publicidad o promoción de los servicios turísticos.

3.- Mantener **en lugar** visible y disponible a los turistas o visitantes las **tarifas** por los servicios prestados, previamente notificadas ante el **órgano rector**.

4.- Mantener **en lugar** visible y disponible a los turistas o visitantes, las **normas** aplicables para la prestación del servicio.

5.- Abstenerse de usar sistemas de promoción de ventas agresivas que **perturben** la tranquilidad de los turistas o usuarios turísticos.

6.- Incorporar **personal** venezolano egresado de institutos de educación formal o de capacitación y formación para el trabajo en la actividad **turística**, así como a la comunidad de su entorno directo, en sus **procesos** productivos.

7.- Prestar el **servicio** sin discriminación alguna de raza, género, credo, condición **socio** económico o social.

8.- Permitir **distribuir** entre los turistas o visitantes, dentro de sus instalaciones y en un lugar visible, material de promoción de los destinos **turísticos**, a solicitud del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo o del Instituto Nacional de Turismo INATUR.

9.- Cumplir con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, sus reglamentos y **demás** normativa aplicable en la materia.

Multas severas

Artículo 126. Serán sancionados con multa de seiscientas unidades tributarias (600 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, los prestadores de **servicios** turísticos que:

- 1.- Incumplan con el deber de obtener la autorización del órgano rector en materia turística, para constituir y establecer sucursales en el territorio nacional.
- 2.- Presten los servicios turísticos, sin cumplir con las condiciones contratadas por el turista o visitantes, en cuanto al servicio, tarifas, calidad, eficiencia e higiene.
- 3.- Presten un servicio turístico diferente al correspondiente según su clasificación y categorización.
- 4.- Desarrollen una actividad distinta a la autorizada por el órgano rector en materia turística.
- 5.- Incumplan con el deber de prestar a solicitud del órgano rector en materia turística, toda la colaboración que coadyuve en el fomento, calidad y control de la actividad turística.
- 6.- Incumplan con la normativa vigente relacionada con el patrimonio histórico, cultural y arqueológico; antigüedades y especies protegidas.
- 7.- Incumplan con el deber de suministrar a los órganos y entes de la Administración Pública con competencia en el área de turismo, la información que le sea requerida sobre la actividad turística que desarrolle.
- 8.- Oculten información o suministren datos o documentos falsos, al Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo.
- 9.- Impidan el acceso o la inspección al personal del Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, cuando estos actúen en el ejercicio de sus funciones.
- 10.- Incumplan con la normativa vigente referida a la materia de ordenación del territorio y zonas costeras.

Forma de imposición de la multa

Artículo 127. Cuando se trate de multa, ésta se fijará para cada caso según la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados, y en atención a los principios de proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y los fines de la norma. Asimismo, podrá tomarse en consideración la clasificación y categorización del prestador de servicios turísticos, cuando aplique, así como la reiteración o reincidencia de la infracción administrativa.

Para el cálculo de las sanciones comprendidas entre un mínimo y un máximo, se entenderá que lo normalmente aplicable es la mitad de la suma de ambos extremos, pero podrá reducirse hasta el límite inferior o aumentarse hasta el superior, según el mérito de la menor o mayor gravedad de la infracción.

De la reincidencia

Artículo 128. En los casos de reincidencia, los infractores serán sancionados con una multa equivalente a la que originalmente les haya sido impuesta, incrementada en un cien por ciento (100%).

A los efectos de las sanciones establecidas en este Capítulo, se entiende por reincidencia que el infractor incurra nuevamente en una infracción administrativa, por el incumplimiento de los deberes inherentes a la actividad turística, en el transcurso de dos (2) años contados a partir de la imposición de la primera sanción.

De la concurrencia

Artículo 129. En caso de concurrencia de dos o más supuestos de los establecidos en los artículos 124, 125 y 126, se aplicará la sanción mayor, incrementada en un doscientos por ciento (200%).

Del Desacato

Artículo 130. Serán sancionados con multa de quinientas (500) a mil (1.000) unidades tributarias (U.T.) quienes incurran en Desacato Administrativo de las órdenes del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, cuando realicen:

- 1.- La reapertura de un establecimiento, con violación de una clausura impuesta por la autoridad competente, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
- 2.- La destrucción, alteración o retiro de avisos, sellos, precintos o cerraduras colocados por la autoridad competente, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida, anulada o revocada por orden administrativa o judicial.
- 3.- La alteración, ocultación o destrucción de documentos que estén en poder del presunto infractor, en caso que hayan sido objeto de medida cautelar.
- 4.- El incumplimiento de cualquier otra medida cautelar que se hubiese dictado por la autoridad competente.

De la clausura temporal

Artículo 131. Se procederá a la clausura temporal del establecimiento por setenta y dos (72) horas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, cuando el prestador de servicios turísticos no pague la multa impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación previa de la decisión definitivamente firme.

De la clausura

Artículo 132. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, podrá ordenar la clausura del establecimiento, cuando el prestador de servicios turísticos:

- 1.- Esté operando sin la previa inscripción en el Registro Turístico Nacional, el mismo no le corresponda, sea forjado o se compruebe que esté falsificado.
- 2.- Se encuentre operando sin la licencia de turismo o autorizaciones vigentes, no les correspondan, sean forjados o se compruebe que estén falsificados.
- 3.- Se encuentre operando sin haber obtenido la clasificación o categorización cuando corresponda o incumplan con el rango o grado mínimo de calidad para operar.
- 4.- Constituya y establezca sucursales en el territorio nacional sin la autorización del órgano rector en materia turística.
- 5.- Efectúe modificaciones en las características o cualidades que afecte la capacidad, modalidad, clasificación o categorización de los servicios prestados, sin la autorización correspondiente.
- 6.- Afecte la integridad física y seguridad de los turistas o visitantes o del ambiente.

La referida Clausura durará hasta tanto el prestador haya obtenido el registro turístico nacional, la respectiva licencia de turismo o autorización respectiva, o haya subsanado las características o cualidades correspondientes a su modalidad, clasificación o categorización, según corresponda.

De la revocatoria

Artículo 133. La revocatoria del Registro Turístico Nacional, licencias de turismo, certificaciones o autorizaciones otorgadas a los prestadores de servicios turísticos, procederá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, cuando:

- 1.- Promocionen o comercialicen la prostitución y trata de personas en todas sus facetas, declarados mediante sentencia penal definitivamente firme.
- 2.- Con ocasión a la prestación del servicio turístico, realicen actos relacionados con legitimación de capitales; tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; armas y explosivos; patrimonio histórico, cultural y arqueológico; antigüedades, especies protegidas y productos y sustancias peligrosas, declarados mediante sentencia penal definitivamente firme.

3.- El prestador de servicios turísticos que simulando una actividad turística, efectúe actividades ilícitas, declaradas mediante sentencia penal definitivamente firme.

La revocatoria aquí prevista genera la inhabilitación para prestar el servicio turístico, obtener permisos, licencias de turismo, certificaciones o autorizaciones, por un lapso de veinte (20) años.

Inhabilitación por revocatoria

Artículo 134. Las personas naturales propietarias o administradores de prestadores de servicios turísticos sancionados con revocatoria, no podrán volver a ejercer la actividad turística en el territorio nacional, ni establecer ninguna relación comercial con el Estado, por un lapso de veinte (20) años.

De la modificación o demolición

Artículo 135. Se ordenará la modificación o demolición de obras y construcciones o la restauración del área afectada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, a quienes:

1.- Inicien o ejecuten proyecto de inversión de infraestructura turística, sin contar con la respectiva factibilidad socio-técnica aprobada por el órgano rector y demás permisos necesarios para el desarrollo, funcionamiento y modificación de proyectos turísticos.

2.- Cuando la infraestructura turística existente pueda afectar la integridad física de los turistas, visitantes y del ambiente.

3.- Incumpla la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y zonas costeras.

Capítulo XIX Procedimiento Sancionatorio

Del inicio del procedimiento

Artículo 136. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada, mediante denuncia interpuesta ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo o ante el ente regional que éste designe, una vez obtenidos los elementos de convicción suficientes, por parte del órgano rector en la materia turística.

De las Denuncias

Artículo 137. Las personas afectadas en sus derechos, producto de la prestación del servicio turístico, podrán presentar denuncia formal contra los prestadores de servicios turísticos, ante el órgano rector en materia o ante el ente regional que éste designe.

De la notificación

Artículo 138. El Auto mediante el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ordenará la notificación del presunto infractor, acompañada de una copia del referido Auto y, una vez practicada, se fijará un Cartel en la puerta principal de la sede del prestador de servicios turísticos, que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la Audiencia.

Cuando la notificación personal del prestador de servicios turísticos no fuere posible, resultarán aplicables las disposiciones contenidas al efecto, por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Se dejará constancia en el expediente de haberse cumplido con lo prescrito en este artículo.

De las medidas cautelares

Artículo 139. En cualquier estado y grado del Procedimiento Administrativo el Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo, previa su motivación y cuando el caso lo amerite, podrá de oficio o a instancia de parte interesada, acordar las siguientes medidas cautelares:

1.- Ordenar el cierre temporal del establecimiento turístico, cuando el funcionamiento o la infraestructura existente, pueda lesionar los derechos, afectar la integridad física y la seguridad de la comunidad, los turistas o visitantes y del ambiente, hasta tanto se decida el procedimiento sancionatorio.

2.- Ordenar la realización de actos o actividades provisionales hasta tanto se decida el procedimiento sancionatorio.

3.- Cualquier otra medida que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo.

Oposición de la medida cautelar

Artículo 140. Acordada la medida cautelar, la parte contra la cual recae, podrá oponerse a ella dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la notificación de la misma. Dentro de ese lapso cualquier persona que tenga interés legítimo o se considere lesionado y que haya tenido conocimiento de la imposición de la medida cautelar, podrá hacerse parte del procedimiento de oposición.

Formulada la oposición, se abrirá una articulación probatoria de cinco (5) días hábiles, en la cual las partes y los interesados podrán hacer valer sus pruebas y alegatos. Vencido dicho lapso, la decisión deberá dictarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

De la Audiencia

Artículo 141. La Audiencia deberá celebrarse al sexto (6to) día hábil siguiente a que conste en autos el cumplimiento de la práctica de la notificación prevista en el artículo 138, a los fines que el presunto infractor presente su descargo ante la Sala de Audiencias. El lapso previsto en el presente artículo podrá ser prorrogado a criterio del Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, hasta en dos (2) oportunidades y por un máximo de cinco (5) días hábiles, cada prorroga.

En la Audiencia y sólo en los Procedimientos Administrativos iniciados a instancia de parte interesada, el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo podrá conciliar las posiciones, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios alternativos de resolución de conflictos, que permita la celebración de un acuerdo conciliatorio. Si se logra el referido acuerdo, se dará por terminado el Procedimiento Administrativo y se ordenará el archivo del expediente respectivo.

Por el término de la distancia, podrá concederse hasta cinco (05) días hábiles al lapso previsto en el presente artículo.

De la promoción y evacuación de pruebas

Artículo 142. Si en la audiencia el presunto infractor contradice los hechos imputados, se abrirá un lapso de cinco (05) días hábiles para la promoción de las pruebas.

Vencido el lapso de promoción de pruebas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en Turismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la promoción de pruebas, se pronunciará sobre la admisibilidad de las mismas y una vez admitidas se abrirá un lapso de cinco (05) días hábiles para evacuación de pruebas.

Lapso para decidir

Artículo 143. Vencidos los lapsos previstos en el artículo anterior, según sea el caso, la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Esta decisión admite Recurso de Reconsideración o podrá ser igualmente impugnada según lo previsto en la Ley que regula la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En los casos en que fueren aplicados los procedimientos y sanciones en materia tributaria, se aplicará para su impugnación lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

De la notificación de la decisión

Artículo 144. La decisión definitiva deberá ser notificada a su destinatario de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

De la ejecución de sanciones

Artículo 145. La máxima autoridad con competencia en turismo, dictará los lineamientos a los fines de establecer el procedimiento a seguir para la efectiva ejecución de las sanciones impuestas, de conformidad con el presente capítulo, pudiendo ordenar su ejecución en los órganos dependientes del Ministerio del Poder Popular con competencia en turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se ordena la liquidación y supresión de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital.

SEGUNDA: A los efectos de dar cumplimiento a la disposición anterior el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, en los primeros treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, designará una o varias Junta Liquidadora, según considere, para proceder a la liquidación y supresión de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital, que se ordena en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica. La Junta Liquidadora o las Juntas Liquidadoras estarán integradas por cinco (5) miembros, de los cuales uno (1) la presidirá. Las atribuciones de dicha Junta serán definidas en la correspondiente Decreto que dicte el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

TERCERA: Las actividades de la Junta Liquidadora de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital estarán sometidas a la supervisión y control de la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en turismo, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación.

CUARTA: El proceso de supresión y liquidación de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital, será ejecutado en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El lapso previsto para la supresión y liquidación de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados podrá ser prorrogada por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros.

QUINTA: Los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital, continuarán su funcionamiento conforme a la estructura vigente antes de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, hasta tanto sean liquidados y se creen las Dependencias del Instituto Nacional de Turismo INATUR.

SEXTA: Las normas contenidas en el Decreto N° 3.144 de fecha 30 de diciembre de 1998, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre Agencias de Viajes y Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.293 Extraordinaria de fecha 26 de enero de 1999, se mantendrán vigentes siempre que no coliden con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y quedaran derogadas una vez se publique el acto normativo que las sustituyan en atención a lo dispuesto en este Decreto.

SÉPTIMA: Las normas contenidas en el Decreto N° 3.094 de fecha 09 de diciembre de 1998, mediante el cual se dicta el

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre Establecimientos de Alojamiento Turístico, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.607, se mantendrán vigentes siempre que no coliden con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y quedaran derogadas una vez se publique el acto normativo que las sustituyan en atención a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.889 Extraordinaria de fecha 31 de julio de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Turismo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 8.865 de fecha 27 de marzo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.893, de fecha 28 de marzo de 2012, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 81

Donde dice:

"Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o catástrofes públicas y aquellos gastos extraordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, (...)"

"(...) no obstante éstos serán informados por el del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas (...)".

Debe decir:

"Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o catástrofes públicas y aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, (...)".

"(...) no obstante, éstos serán informados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas (...)"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del citado Decreto.

Dado en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese
por el Ejecutivo Nacional

ELIAS JAVIER MILANO
Vicepresidente de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO

En virtud de la gran importancia que encierra para la vida de la República Bolivariana de Venezuela la adecuación de la norma a las realidades presentes, es por lo que se hace necesario modificar y darle mayor agilidad a las facultades que ofrece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público al Ejecutivo Nacional. Es así, que vista la vorágine actual a la que se ven sometidos los mercados financieros internacionales, lo cual de alguna manera siempre afecta las operaciones de crédito público que puede ejecutar el Estado Venezolano en el desarrollo de la vida nacional, se hace más que necesario, conveniente, entregar suficientes herramientas para enfrentar dicha situación. Asunto de gran trascendencia, puesto que dotados que sean los entes u organismos regulados por esta ley de las atribuciones necesarias, puede aprovecharse mejor la coyuntura de deuda soberana internacional que se hace presente. Situación ésta última, a la que afortunadamente, hasta ahora escapan en mejor posición los llamados países emergentes; y en lo particular, realidad aquella de la que sale relativamente bien librada la deuda soberana de cada uno de los países latinoamericanos, considerando especialmente la deuda soberana de la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, es prudente modificar el contenido de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, tomando como base lo establecido en el artículo 312 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haciendo uso de la excepción allí señalada y alcanzar de esta manera un alto grado de dinamismo en las operaciones de Crédito Público que sea menester, lo que inexorablemente lleva a un progresivo y mejor manejo de la deuda pública nacional.

Igualmente con esta reforma, se pretende alcanzar un mejor y más acabado registro y control de la deuda que puedan asumir los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera y sociedades mercantiles que se encuentran exceptuados del requisito de ley autorizatoria para realizar operaciones de Crédito Público; al hacer obligatorio y perentorio el informar a la Oficina Nacional de Crédito Público de la ejecución de dichas operaciones. Se tendría así, una información más amplia, detallada, centralizada, de fácil y rápida ubicación, permitiendo un análisis superior en la toma de decisiones dentro de los escenarios en los cuales se desarrolla la administración financiera regulada por esta Ley.

Decreto N° 8.865

27 de marzo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 1º. Se modifica el texto del artículo 81, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o catástrofes públicas y aquellos gastos extraordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la Inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República y la ley. Todas las operaciones por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante ley especial. Para aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo Nacional una autorización general para adoptar dentro de los límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.

Excepcionalmente y una vez utilizado totalmente el monto máximo autorizado conforme a la ley de endeudamiento anual para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, podrá celebrar operaciones de Crédito Público por encima de dicha autorización destinadas exclusivamente al financiamiento del Servicio de la Deuda Pública Nacional y siempre que se trate de circunstancias sobrevenidas, no previstas o difícil de prever para el momento de entrada en vigencia la ley de endeudamiento anual. El monto de las operaciones de Crédito Público que se obtenga en virtud de la facultad aquí conferida, será imputable al monto máximo de endeudamiento a establecer en la ley de endeudamiento anual para el próximo ejercicio fiscal. Será requisito indispensable para la validez de aquellas operaciones de Crédito Público que se lleven adelante, la aprobación, por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros; igualmente, se faculta al Presidente de la República para decretar los créditos adicionales que fuere necesario. Para hacer uso de las atribuciones aquí

conferidas al Presidente de la República, no será preciso contar con la autorización de la Asamblea Nacional, ni con la opinión del Banco Central de Venezuela; no obstante éstos serán informados por el del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación de las operaciones que se trate. Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra que colida o en forma alguna, limite lo aquí establecido."

Artículo 2°. Se modifica el texto del artículo 83, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83. En la ley especial de endeudamiento anual se indicarán las modalidades de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la ley de presupuesto. En los supuestos a que se refiere el artículo 81 en su enunciado y el artículo 82, la ley de endeudamiento autorizará los respectivos créditos adicionales.

En ningún caso, la ley especial de endeudamiento anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizadoras adicionales a las previstas en esta ley.

Artículo 3°. Se modifica el texto del artículo 90, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 90. Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuadas del requisito de ley especial autorizadora para realizar operaciones de Crédito Público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros. Así mismo, el Secretario del Consejo de Ministros deberá informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas por medio de la Oficina Nacional de Crédito Público, dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha de la autorización dada por el Presidente de la República, para que esta Oficina Nacional realice el registro de dichas obligaciones financieras, contenido del destino, monto y particularidades de cada una de ellas.

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor."

Artículo 4°. Se modifica el texto del capítulo IV del Título III de esta ley, quedando redactado de la siguiente manera:

"Capítulo IV"

"De las prohibiciones, atribuciones y obligaciones en materia de crédito público."

Artículo 5°. De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un solo texto la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.892 de fecha 27 de marzo de 2012, con la reforma aquí dictada y en el correspondiente texto único manténgase las firmas originales de sanción legislativa y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

Artículo 6°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce. Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
ORGANICA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL
SECTOR PUBLICO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto regular la administración financiera, el sistema de control interno del sector público y los aspectos referidos a la coordinación macroeconómica, al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional.

Artículo 2º. La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación macroeconómica.

Artículo 3º. Los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería y contabilidad, regulados en esta Ley así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del sector público. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 4º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas coordina la administración financiera del sector público nacional y dirige y supervisa la implantación y mantenimiento de los sistemas que

la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de la República y en la ley.

Artículo 5°. El sistema de control interno del sector público, cuyo órgano rector es la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el sistema de control externo a cargo de la Contraloría General de la República, tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del Estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del Estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios o funcionarias de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 6°. Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público, enumerados seguidamente:

1. La República.
2. Los estados.
3. El Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure.
4. Los distritos.
5. Los municipios.
6. Los institutos autónomos.
7. Las personas jurídicas estatales de derecho público.
8. Las sociedades mercantiles en las cuales la República o las demás personas a que se refiere el presente artículo tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía nacional.
9. Las sociedades mercantiles en las cuales las personas a que se refiere el numeral anterior tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento del capital social.
10. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, efectuados por una o varias de las personas referidas en el presente artículo, represente el cincuenta por ciento o más de su presupuesto.

Artículo 7°. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se hacen las siguientes definiciones:

1. Se entiende por entes descentralizados funcionalmente, sin fines empresariales los señalados en los numerales 6, 7 y 10 del artículo anterior, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.
2. Se entiende por entes descentralizados con fines empresariales aquellos cuya actividad principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.
3. Se entiende por sector público nacional al conjunto de entes enumerados en el artículo 6 de esta Ley, salvo los mencionados en los numerales 2, 3, 4 y 5, y los creados por ellos.

4. Se entiende por deuda pública el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considera deuda pública la deuda presupuestaria o del Tesoro.
5. Se entiende por Ingresos ordinarios, aquellos ingresos que se producen de manera permanente durante el correspondiente ejercicio económico financiero.
6. Se entiende por Ingresos extraordinarios, aquellos ingresos producidos de manera eventual, aunque su vigencia comprenda varios ejercicios económicos financieros.

Artículo 8°. A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

TÍTULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Capítulo I Disposiciones generales Sección primera: normas comunes

Artículo 9°. El sistema presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público.

Artículo 10°. Los presupuestos públicos expresan los planes nacionales, regionales y locales, elaborados dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación aprobadas por la Asamblea Nacional, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional del país; y se ajustarán a las reglas de disciplina fiscal contempladas en esta Ley y en la ley del marco plurianual del presupuesto.

El plan operativo anual, coordinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, será presentado a la Asamblea Nacional en la misma oportunidad en la cual se efectúe la presentación formal del proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 11°. El Ejecutivo Nacional podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 6, adicionales a las establecidas en esta Ley. Tales limitaciones no se aplicarán a los presupuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los órganos del Poder Ciudadano, del Poder Electoral, de los estados, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure, de los distritos, de los municipios y del Banco Central de Venezuela.

Artículo 12°. Los presupuestos públicos comprenderán todos los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Con el proyecto de ley de presupuesto anual, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará los estados de cuenta anexos en los que se describan los planes de previsión social, así como la naturaleza y relevancia de riesgos fiscales que puedan identificarse, tales como:

1. Obligaciones contingentes, es decir, aquellas cuya materialización efectiva, monto y exigibilidad dependen de eventos futuros inciertos que de hecho pueden no ocurrir, incluidas garantías y asuntos litigiosos que puedan originar gastos en el ejercicio.
2. Gastos tributarios, tales como excepciones, exoneraciones, deducciones, diferimientos y otros sacrificios fiscales que puedan afectar las previsiones sobre el producto fiscal tributario estimado del ejercicio.
3. Actividades cuasifiscales, es decir, aquellas operaciones relacionadas con el sistema financiero o cambiario, o con el dominio público comercial, incluidos los efectos fiscales

previsibles de medidas de subsidios, de manera que puedan evaluarse los efectos económicos y la eficiencia de las políticas que se expresan en dichas actividades.

La obligación establecida en este artículo no será exigible cuando tales datos no puedan ser cuantificables o aquellos cuyo contenido total o parcial haya sido declarado secreto o confidencial de conformidad con la ley.

Artículo 13. Los presupuestos públicos de ingresos contendrán la enumeración de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, así como las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica.

Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 14. Los presupuestos públicos de gastos contendrán los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos

que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible.

El Reglamento de esta Ley establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos e ingresos que serán utilizados.

Artículo 15. Las operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o no movimientos monetarios durante el ejercicio económico financiero.

Las fuentes financieras provienen de la disminución de activos financieros y de incrementos de pasivos, tales como las operaciones de crédito público.

Las aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos, tales como la amortización de la deuda pública.

Artículo 16. Sin perjuicio del equilibrio económico de la gestión fiscal que se establezca para el período del marco plurianual del presupuesto, los presupuestos públicos deben mostrar equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 17. En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos públicos, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas previstas.

Artículo 18. Las autoridades correspondientes designarán a los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de las metas y objetivos presupuestarios, quienes participarán en su formulación y responderán del cumplimiento de los mismos y la utilización eficiente de los recursos asignados.

Cuando sea necesario establecer la coordinación entre programas de distintos entes u órganos, se crearán mecanismos técnico-administrativos con representación de las instituciones participantes en dichos programas.

Artículo 19. Cuando en los presupuestos se incluyan créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario, se incluirá también la información correspondiente a su monto total, el cronograma de ejecución, los recursos erogados en ejercicios precedentes, los que se erogarán en el futuro y la respectiva autorización para gastar en el ejercicio presupuestario correspondiente. Si el financiamiento tuviere diferentes orígenes se señalará, además, si se trata de ingresos corrientes, de capital o de fuentes financieras. Las informaciones a que se refiere este artículo se desagregarán en el proyecto de ley de presupuesto y se evaluará su impacto en el marco plurianual del presupuesto.

Sección segunda Organización del sistema

Artículo 20. La Oficina Nacional de Presupuesto es el órgano rector del Sistema Presupuestario Público y estará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Oficina, de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 21. La Oficina Nacional de Presupuesto es una dependencia especializada del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el Ministerio del Poder Popular en materia de planificación y finanzas.
2. Participar en la elaboración del plan operativo anual y preparar el presupuesto consolidado del sector público.
3. Participar en la preparación del proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto del sector público nacional bajo los lineamientos de política económica y fiscal que elaboren, coordinadamente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la ley.
4. Preparar el proyecto de ley de presupuesto y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.
5. Analizar los proyectos de presupuesto que deban ser sometidos a su consideración y, cuando corresponda, proponer las correcciones que considere necesarias.
6. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional del Tesoro, la programación de la ejecución de la ley de presupuesto.
7. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario.
8. Asesorar en materia presupuestaria a los entes u órganos regidos por esta Ley.
9. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas a su consideración y emitir opinión al respecto.
10. Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas respectivas.
11. Informar al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con la periodicidad que éste o ésta lo requiera, acerca de la gestión presupuestaria del sector público.
12. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 22. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes u órganos

cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de ella.

Artículo 23. Cada uno de los entes y órganos cuyos presupuestos se rigen por esta Ley, contarán con unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas. Estas unidades administrativas, acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II

Del régimen presupuestario de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Sección primera

De los entes y órganos regidos por este capítulo

Artículo 24. Se regirán por este capítulo, los entes del sector público nacional indicados en los numerales 1, 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, salvo aquellos que por la naturaleza de sus funciones empresariales deban regirse por el capítulo IV de este Título.

Sección segunda

Del marco plurianual del presupuesto

Artículo 25. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto será elaborado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, en coordinación con el Banco Central de Venezuela, y establecerá los límites máximos de gasto y de endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales para un período de tres años, así como los indicadores y demás reglas de disciplina fiscal que permitan asegurar la solvencia y sostenibilidad fiscal y equilibrar la gestión financiera nacional en dicho período, de manera que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El marco plurianual del presupuesto especificará lo siguiente:

1. El período al cual corresponde y los resultados financieros esperados de la gestión fiscal de cada año. Estos resultados deberán compensarse de manera que la sumatoria para el período muestre equilibrio o superávit entre ingresos ordinarios y gastos ordinarios, entendiendo por los primeros, los ingresos corrientes deducidos los aportes al Fondo de Estabilización Macroeconómica y al Fondo de Ahorro Intergeneracional, y por los segundos los gastos totales, excluida la inversión directa del gobierno central. El ajuste fiscal a los fines de lograr el equilibrio no se concentrará en el último año del período del marco plurianual.
2. El límite máximo del total del gasto causado, calculado para cada ejercicio del período del marco plurianual, en relación al producto interno bruto, con indicación del resultado financiero primario y del resultado financiero no petrolero mínimos correspondientes a cada ejercicio, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal.

Se entenderá como resultado financiero primario la diferencia resultante entre los ingresos totales y los gastos totales, excluidos los gastos correspondientes a los intereses de la deuda pública, y como resultado financiero no petrolero, la resultante de la diferencia entre los ingresos no petroleros y el gasto total.

3. El límite máximo de endeudamiento que haya de contemplarse para cada ejercicio del período del marco plurianual, de acuerdo con los requerimientos de sostenibilidad fiscal. El límite máximo de endeudamiento para cada ejercicio será definido a un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión

reproductiva y la capacidad de generar Ingresos fiscales. Para la determinación de la capacidad de endeudamiento se tomará en cuenta el monto global de los activos financieros de la República.

Artículo 26. El proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto irá acompañado de la cuenta ahorro-inversión-financiamiento presupuestada para el período a que se refiere dicho marco, los objetivos de política económica, con expresa indicación de la política fiscal, así como de las estimaciones de gastos para cada uno de los ejercicios fiscales del período. Estas estimaciones se vincularán con los pronósticos macroeconómicos indicados para el mediano plazo, y las correspondientes al primer año del período se explicitarán de manera que constituyan la base de las negociaciones presupuestarias para ese ejercicio.

Artículo 27. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley del marco plurianual del presupuesto, antes del quince de julio del primero y del cuarto año del período constitucional de la Presidencia de la República, y el mismo será sancionado antes del 15 de agosto del mismo año de su presentación.

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional presentará anualmente a la Asamblea Nacional, antes del quince de julio, un informe global contentivo de lo siguiente:

1. La evaluación de la ejecución de la ley de presupuesto del ejercicio anterior, comparada con los presupuestos aprobados por la Asamblea Nacional, con la explicación de las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultados financieros.
2. Un documento con las propuestas más relevantes que contendrá el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, con indicación del monto general de dicho presupuesto, su correspondencia con las metas macroeconómicas y sociales definidas para el sector público en el marco plurianual del presupuesto y la sostenibilidad de las mismas, a los fines de proporcionar la base de la discusión de dicho proyecto de ley.
3. La cuenta ahorro-inversión-financiamiento y las estimaciones agregadas de gasto para los dos años siguientes, de conformidad con las proyecciones macroeconómicas actualizadas y la sostenibilidad de las mismas, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la ley del marco plurianual del presupuesto.

La Asamblea Nacional comunicará al Ejecutivo Nacional el acuerdo resultante de las deliberaciones efectuadas sobre el informe global a que se refiere este artículo, antes del quince de agosto de cada año.

Artículo 29. Las modificaciones de los límites de gasto, de endeudamiento y de resultados financieros establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto sólo procederán en casos de estados de excepción decretados de conformidad con la ley, o de variaciones que afecten significativamente el servicio de la deuda pública. En este último caso, el proyecto de modificación será sometido por el Ejecutivo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional con una exposición razonada de las causas que la motiven y sólo podrán afectarse las reglas de límite máximo de gasto, de resultado primario y de resultado no petrolero de la gestión económico financiera.

Sección tercera
De la estructura de la ley de presupuesto

Artículo 30. La ley de presupuesto constará de tres títulos cuyos contenidos serán los siguientes:

Título I Disposiciones Generales

Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República

Título III Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento de los Entes Descentralizados Funcionalmente de la República, sin Fines Empresariales

Artículo 31. Las disposiciones generales de la ley de presupuesto constituirán normas complementarias del Título II de esta Ley que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

Artículo 32. Se considerarán ingresos de la República aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro.

En el presupuesto de gastos de la República se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos del Tesoro.

Las operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes que se estimen existentes a la fecha del cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculadas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

Artículo 33. Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios, así como los créditos presupuestarios requeridos para ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salidas de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se presupuestarán tal como se establece para la República en el artículo anterior.

Artículo 34. No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestarios, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de la República o sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con destino específico.
2. Los recursos provenientes de operaciones de crédito público.

3. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.

4. El producto de las contribuciones especiales.

Sección cuarta
De la formulación del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 35. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto y las prioridades de gasto, atendiendo a los límites y estimaciones establecidos en la ley del marco plurianual del presupuesto.

A tal fin, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas practicará una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y de desarrollo general del país, así como una proyección de las variables macroeconómicas y la estimación de metas físicas que contendrá el plan operativo anual para el ejercicio que se formula.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, con el objeto de delimitar el impacto anual del marco plurianual del presupuesto, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto, preparará los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto.

Artículo 36. La Oficina Nacional de Presupuesto elaborará el proyecto de ley de presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos de la República y los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, y con los ajustes que resulte necesario introducir.

Artículo 37. Los órganos del Poder Judicial, del Poder Ciudadano y del Poder Electoral formularán sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en cuenta las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y en la ley del marco plurianual del presupuesto, y los tramitarán ante la Asamblea Nacional, pero deberán remitirlos al Ejecutivo Nacional a los efectos de su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 38. El proyecto de ley de presupuesto será presentado por el Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional antes del quince de octubre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, dentro del contexto de la ley del marco plurianual del presupuesto y en consideración del acuerdo de la Asamblea Nacional a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras, para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo 39. Si por cualquier causa el Ejecutivo Nacional no hubiese presentado a la Asamblea Nacional, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el proyecto de ley de presupuesto o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por la Asamblea Nacional antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Nacional:

1. En los presupuestos de ingreso:
 - a. Eliminará los ramos de ingreso que no pueden ser recaudados nuevamente.
 - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingreso para el nuevo ejercicio.
2. En los presupuestos de gasto:

- a. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.
 - b. Incluirá en el presupuesto de la República la asignación por concepto del Situado Constitucional correspondiente a los ingresos ordinarios que se estimen para el nuevo ejercicio, y los aportes que deban ser hechos de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del proyecto de ley de presupuesto respectivo.
 - c. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el pago de los intereses de la deuda pública y las cuotas que se deban aportar por concepto de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales.
 - d. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.
3. En las operaciones de financiamiento:
- a. Suprimirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados.
 - b. Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso de que el presupuesto que se reconduce hubiere previsto su utilización.
 - c. Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público, cuya percepción deba ocurrir en el ejercicio correspondiente.
 - d. Incluirá las aplicaciones financieras indispensables para la amortización de la deuda pública.
4. Adaptará los objetivos.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional cumplirá con la ley del marco plurianual del presupuesto y el Acuerdo a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 40. En caso de reconducción el Ejecutivo Nacional ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. Durante el período de vigencia de los presupuestos reconducidos regirán las disposiciones generales de la ley de presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 42. Si la Asamblea Nacional sancionare la ley de presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubieren entrado en vigencia los presupuestos reconducidos, esa ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos con cargo a los presupuestos reconducidos. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha ley, los presupuestos reconducidos se considerarán definitivamente vigentes hasta el término del ejercicio.

Sección quinta

De la ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales

Artículo 43. Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la ley de presupuesto, que no pueda ser compensada con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica a que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley, el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, ordenará los ajustes necesarios, oída la opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, por órgano de la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 44. Los reintegros de fondos erogados, cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional, siempre que la devolución se efectúe durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

Artículo 45. Los niveles de agregación que haya aprobado la Asamblea Nacional en los gastos y aplicaciones financieras de la ley de presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 46. Una vez promulgada la ley de presupuesto, el Presidente o Presidenta de la República decretará la distribución general del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto.

Artículo 47. Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 48. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de esta Ley. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 49. No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 50. Los órganos de la República así como los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales programarán, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará el Reglamento de esta Ley y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicten la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional del Tesoro. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de los ingresos.

El monto total de las cuotas de compromisos fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos que se estime recaudar durante el mismo.

Artículo 51. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, el Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno, los Ministros o Ministras, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano, el Contralor o Contralora General de la República, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Defensor Público General o Defensora Pública General, el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Procurador o Procuradora General de la República, el o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales, serán los ordenadores u ordenadoras de compromisos y pagos en cuanto el presupuesto de cada uno de los entes u organismos que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de

acuerdo con lo que fije el Reglamento de esta Ley, salvo lo relativo a la Asamblea Nacional la cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 52. Quedarán reservadas a la Asamblea Nacional, a solicitud del Ejecutivo Nacional, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos de la República, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la ley de presupuesto.

Las modificaciones que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por la Asamblea Nacional en casos excepcionales debidamente documentados por el Ejecutivo Nacional.

No se podrán efectuar modificaciones presupuestarias que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos del servicio de la deuda pública.

Los créditos adicionales al presupuesto de gastos que hayan de financiarse con ingresos provenientes de operaciones de crédito público serán decretados por el Poder Ejecutivo Nacional, con la sola autorización contenida en la correspondiente ley de endeudamiento.

El Poder Ejecutivo Nacional autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, según el procedimiento que establezca el reglamento e informará inmediatamente de las mismas a la Asamblea Nacional.

El Reglamento de esta Ley establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a los presupuestos que resulten necesarias durante su ejecución.

Artículo 53. En el presupuesto de gastos de la República se incorporará un crédito denominado: rectificaciones al presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento (0,5%) ni superior al uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto. El Ejecutivo Nacional podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo casos de emergencia, los recursos de este crédito no podrán destinarse a crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria.

No se podrán decretar créditos adicionales a los créditos para rectificaciones de presupuesto, ni incrementar estos mediante traspaso.

Artículo 54. Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Artículo 55. El Reglamento de esta Ley establecerá las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes en que se funden dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del presupuesto de gastos que no esté expresamente señalado en la presente Ley. Los ordenadores de pagos podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de la rendición de cuentas.

Sección sexta

De la liquidación del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales

Artículo 56. Las cuentas de los presupuestos de ingresos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que

se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 57. Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de esta Ley, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo presupuesto de gastos.

El Reglamento de esta Ley establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 58. Al término del ejercicio se reunirá información de las dependencias responsables de la liquidación y captación de ingresos de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales y se procederá al cierre de los respectivos presupuestos de ingresos.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, para la elaboración de la Cuenta General de Hacienda que el Ejecutivo Nacional debe rendir anualmente ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de esta Ley.

Sección séptima

De la evaluación de la ejecución presupuestaria

Artículo 59. La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, tanto durante el ejercicio, como al cierre de los mismos. Para ello, los entes y sus órganos están obligados a lo siguiente:

1. Llevar registros de información de la ejecución física de su presupuesto, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo con las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de la ejecución física de sus presupuestos a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los plazos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. La Oficina Nacional de Presupuesto, con base en la información que señala el artículo 58, la que suministre el sistema de contabilidad pública y otras que se consideren

pertinentes, realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados, así como para el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

El Reglamento de esta Ley establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Artículo 61. Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto actuará de conformidad con lo establecido en el Título IX de esta Ley.

Capítulo III

Del régimen presupuestario de los estados, del Distrito Metropolitano de Caracas, de los distritos y de los municipios

Artículo 62. El proceso presupuestario de los estados, distritos y municipios se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las leyes estatales y las ordenanzas municipales respectivas, pero se ajustará, en cuanto sea posible, a las disposiciones técnicas que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

Las leyes y ordenanzas de presupuesto de los estados, distritos y municipios, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, se remitirán, a través del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Federal de Gobierno, al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y a la Oficina Nacional de Presupuesto, a los solos fines de información. Dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre, remitirán, igualmente, a la Oficina Nacional de Presupuesto información acerca de la respectiva gestión presupuestaria.

Artículo 63. El régimen presupuestario del Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure, se ajustará a las disposiciones de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y del Distrito Alto Apure, respectivamente.

Artículo 64. Los principios y disposiciones establecidos para la administración financiera nacional regirán la de los estados, distritos y municipios, en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en dichas entidades, se ajustarán a los principios constitucionales y a los establecidos en esta Ley para su ejecución y desarrollo.

Capítulo IV

Del régimen presupuestario de las sociedades mercantiles del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales

Artículo 65. Se regirán por este capítulo los entes del sector público nacional a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, así como los otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales de acuerdo con la definición contenida en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 66. Los directorios o la máxima autoridad de los entes regidos por este capítulo, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán, a través del correspondiente órgano de adscripción, a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del treinta de septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto expresarán las políticas generales contenidas en la ley del marco plurianual del presupuesto y los

lineamientos **específicos** que, en materia presupuestaria, establezca el **Ministro** o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas; contendrán los planes de acción, las autorizaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar, y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela será sometido directamente a la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 67. Los proyectos de presupuesto de ingreso y de gasto deben formularse utilizando el momento del devengado y de la causación de las transacciones respectivamente, como base contable.

Artículo 68. La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de los entes regidos por este capítulo a los fines de verificar si los mismos encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones. En el informe que al efecto deberá producir en cada caso propondrá los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación del proyecto de presupuesto sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 69. Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca el Reglamento de esta Ley. El Ejecutivo Nacional aprobará, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con los ajustes que considere convenientes, los presupuestos de las sociedades del Estado u otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales. Esta aprobación no significará limitaciones en cuanto a los volúmenes de ingresos y gastos presupuestarios y sólo establecerá la conformidad entre los objetivos y metas de la gestión empresarial con la política sectorial que imparta el organismo de adscripción.

Si los entes regidos por este capítulo no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto en el artículo 66, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Ejecutivo Nacional. Para los fines señalados, dicha Oficina tomará en cuenta el presupuesto anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 70. Quienes representen acciones o participaciones del Estado en sociedades y entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, en los órganos facultados para aprobar los respectivos presupuestos, propondrán y votarán el presupuesto aprobado por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 71. El Ejecutivo Nacional publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela una síntesis de los presupuestos de los entes regidos por este capítulo.

Artículo 72. Las modificaciones presupuestarias que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteren sustancialmente la inversión programada o incrementen el endeudamiento autorizado, serán aprobadas por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con la opinión favorable del ente u órgano de adscripción y de dicha Oficina, los entes regidos por este capítulo establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Artículo 73. Al término de cada ejercicio económico financiero, las sociedades mercantiles y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 74. Se prohíbe a los entes y órganos regidos por el capítulo II de este Título realizar aportes o transferencias a sociedades del Estado y otros entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales, cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, ni haya sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, requisitos que también serán imprescindibles para realizar operaciones de crédito público.

Capítulo V
Del presupuesto consolidado del sector público

Artículo 75. La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. Una síntesis de la ley de presupuesto.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes regidos por el capítulo IV de este Título.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público será presentado al Ejecutivo Nacional antes del treinta de mayo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Ejecutivo Nacional, será remitido a la Asamblea Nacional con fines informativos.

TÍTULO III
DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Capítulo I
De la deuda pública y de las operaciones que la generan

Artículo 76. Se denomina crédito público a la capacidad de los entes regidos por esta Ley para endeudarse. Las operaciones de crédito público se regirán por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las previsiones de la ley del marco plurianual del presupuesto y por las leyes especiales, decretos, resoluciones y convenios relativos a cada operación.

Artículo 77. Son operaciones de crédito público:

1. La emisión y colocación de títulos, incluidas las letras del tesoro, constitutivos de empréstitos o de operaciones de tesorería.
2. La apertura de créditos de cualquier naturaleza.
3. La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de uno o más ejercicios posteriores a aquél en que se haya causado el objeto del contrato, siempre que la operación comporte un financiamiento.
4. El otorgamiento de garantías.
5. La consolidación, conversión, unificación o cualquier forma de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública existente.

Artículo 78. Las operaciones de crédito público tendrán por objeto arbitrar recursos o fondos para realizar inversiones reproductivas, atender casos de evidente necesidad o de conveniencia nacional, incluida la dotación de títulos públicos al Banco Central de Venezuela para la realización de operaciones de mercado abierto con fines de regulación monetaria y cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Capítulo II
De la autorización para celebrar operaciones de crédito público

Artículo 79. Los entes regidos por esta Ley no podrán celebrar ninguna operación de crédito público sin la autorización de la Asamblea Nacional, otorgada mediante ley especial.

Los estados, los distritos, los municipios y las demás entidades a que se refiere el capítulo III del Título II de esta Ley, previo acuerdo del respectivo Consejo Legislativo, Cabildo o Concejo Municipal, enviarán la respectiva solicitud al Ejecutivo Nacional para que, una vez aprobada por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sea sometida a la autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 80. Conjuntamente con el proyecto de ley de presupuesto, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su autorización mediante ley especial que será promulgada simultáneamente con la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el monto máximo de las operaciones de crédito público a contratar durante el ejercicio presupuestario respectivo por la República, el monto máximo de endeudamiento neto que podrá contraer durante ese ejercicio así como el monto máximo en letras del tesoro que podrán estar en circulación al cierre del respectivo ejercicio presupuestario.

Los montos máximos referidos se determinarán, de conformidad con las previsiones de la ley del marco plurianual de presupuesto, atendiendo a la capacidad de pago y a los requerimientos de un desarrollo ordenado de la economía, y se tomarán como referencia los ingresos fiscales previstos para el año, las exigencias del servicio de la deuda existente, el producto interno bruto, el ingreso de exportaciones y aquellos índices macroeconómicos elaborados por el Banco Central de Venezuela u otros organismos especializados, que permitan medir la capacidad económica del país para atender las obligaciones de la deuda pública.

Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público. En todo caso será necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud se dará por aprobada. La solicitud del Ejecutivo Nacional deberá ser acompañada de la opinión del Banco Central de Venezuela, tal como se especifica en el artículo 86 de esta Ley, para la operación específica.

Artículo 81. Por encima del monto máximo a contratar por la ley de endeudamiento anual, conforme al artículo precedente, podrán celebrarse aquellas operaciones requeridas para hacer frente a gastos extraordinarios producto de calamidades o catástrofes públicas y aquellos gastos ordinarios que no puedan ser ejecutados debido a una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio fiscal, lo cual no pueda ser compensado con recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica al que se refiere el capítulo I del Título VIII de esta Ley. Igualmente, podrán celebrarse, por encima del monto máximo a contratar autorizado por la ley de endeudamiento anual, aquellas operaciones que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública, así como también aquellas derivadas de soberanía alimentaria, la preservación de la inversión social, seguridad y defensa integral en los términos previstos en la Constitución de la República y la ley. Todas las

operaciones por encima del monto máximo a contratar, con excepción de las relacionadas a gastos extraordinarios producto de calamidades o de catástrofes públicas, deberán autorizarse mediante ley especial. Para aquellas que tengan por objeto el refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, la Asamblea Nacional podrá otorgar al Poder Ejecutivo Nacional una autorización general para adoptar dentro de los límites, condiciones y plazos determinados, programas generales de refinanciamiento.

Excepcionalmente y una vez utilizado totalmente el monto máximo autorizado conforme a la ley de endeudamiento anual para el Ejercicio Fiscal correspondiente, el Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, podrá celebrar operaciones de Crédito Público por encima de dicha autorización destinadas exclusivamente al financiamiento del Servicio de la Deuda Pública Nacional y siempre que se trate de circunstancias sobrevenidas, no previstas o difícil de prever para el momento de entrada en vigencia la ley de endeudamiento anual. El monto de las operaciones de Crédito Público que se obtenga en virtud de la facultad aquí conferida, será imputable al monto máximo de endeudamiento a establecer en la ley de endeudamiento anual para el próximo ejercicio fiscal. Será requisito indispensable para la validez de aquellas operaciones de Crédito Público que se lleven adelante, la aprobación, por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros; igualmente, se faculta al Presidente de la República para decretar los créditos adicionales que fuere necesario. Para hacer uso de las atribuciones aquí conferidas al Presidente de la República, no será preciso contar con la autorización de la Asamblea Nacional, ni con la opinión del Banco Central de Venezuela; no obstante, éstos serán informados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación de las operaciones que se trate. Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra que colida o en forma alguna, limite lo aquí establecido.

Artículo 82. En los casos en que haya reconducción del presupuesto, se entenderá que el monto autorizado para el endeudamiento del año será igual al del año anterior, con las deducciones a que se refiere el numeral 3, literal a) del artículo 39 de esta Ley.

Igualmente, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la fecha que considere conveniente, la ley especial de endeudamiento anual, correspondiente al presupuesto reconducido, atendiendo a lo previsto en el artículo 80. En estos casos, los créditos se incorporarán al presupuesto conforme a la autorización que deberá contener la ley especial de endeudamiento.

Artículo 83. En la ley especial de endeudamiento anual se indicarán las modalidades de las operaciones y se autorizará la inclusión de los correspondientes créditos presupuestarios en la ley de presupuesto. En los supuestos a que se refiere el artículo 81 en su enunciado y el artículo 82, la ley de endeudamiento autorizará los respectivos créditos adicionales. En ningún caso, la ley especial de endeudamiento anual podrá establecer prohibiciones o formalidades autorizadoras adicionales a las previstas en esta ley.

Artículo 84. En uso de la autorización a que se refieren los artículos 80, 81 y 82 de este capítulo, el Ejecutivo Nacional podrá establecer que los entes descentralizados realicen directamente aquellas operaciones que sean de su competencia o bien que la República les transfiera los fondos obtenidos en las operaciones que ella realice. Esta transferencia se hará en la forma que determine el Ejecutivo Nacional y en todo caso le corresponderá decidir si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que él mismo determine.

Artículo 85. En el caso de los contratos plurianuales previstos en el numeral 3 del artículo 77 de esta Ley, la ley de presupuesto en que se incluya el primer pago autorizará al Ejecutivo Nacional para contratar el total de las obras, servicios

o adquisiciones de que se trate. En tal caso dicha ley indicará, expresamente, la autorización para contratar que se dé al Ejecutivo Nacional y ordenará la inclusión en los sucesivos presupuestos de las asignaciones correspondientes a los pagos anuales que se hayan convenido.

Artículo 86. El Banco Central de Venezuela será consultado por el Ejecutivo Nacional sobre los efectos fiscales y macroeconómicos del endeudamiento y el monto máximo de letras del tesoro que se prevean en el proyecto de ley de endeudamiento anual a que se refiere este capítulo.

Así mismo será consultado sobre el impacto monetario y las condiciones financieras de cada operación de crédito público. Dicha opinión no vinculante la emitirá el Banco Central de Venezuela en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de opinión. Si transcurrido este lapso el Banco Central de Venezuela no se hubiere pronunciado, el Ejecutivo Nacional podrá continuar la tramitación de las operaciones consultadas.

Capítulo III

De las operaciones y entes exceptuados del régimen previsto en este Título o de la autorización legislativa

Artículo 87. No requerirán ley especial que las autorice, las operaciones siguientes:

1. La emisión y colocación de letras del tesoro con la limitación establecida en el artículo 80 de esta Ley, así como cualesquiera otras operaciones de tesorería cuyo vencimiento no trascienda el ejercicio presupuestario en el que se realicen.
2. Las obligaciones derivadas de la participación de la República en instituciones financieras internacionales en las que ésta sea miembro.

Artículo 88. No se requerirá ley autorizatoria para las operaciones de refinanciamiento o reestructuración que tengan como objeto la reducción del tipo de interés pactado, la ampliación del plazo previsto para el pago, la conversión de una deuda externa en interna, la reducción de los flujos de caja, la ganancia o ahorro en el costo efectivo de financiamiento, en beneficio de la República, con respecto a la deuda que se está refinanciando o reestructurando.

Artículo 89. Están exceptuadas del régimen previsto en este Título: el Banco Central de Venezuela y el Fondo de Inversiones de Venezuela; las sociedades mercantiles del Estado dedicadas a la intermediación de crédito, regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las regidas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las creadas o que se crearen de conformidad con la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, y las creadas o que se crearen de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 580 del 26 de noviembre de 1974, mediante el cual se reservó al Estado la industria de la explotación del mineral de hierro; siempre y cuando se certifique la capacidad de pago de las sociedades mencionadas.

A los fines de la certificación de la capacidad de pago, la respectiva sociedad publicará en un diario de circulación nacional y, por lo menos, en un diario de la zona donde tenga su sede principal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de su ejercicio económico, un balance con indicación expresa del monto del endeudamiento pendiente, debidamente suscrito por un contador público o contadora pública, inscrito o inscrita en el Registro de Contadores Públicos en Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 90. Los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuadas del requisito de ley especial autorizadora para realizar operaciones de Crédito Público; sin embargo, requerirán la autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros. Así mismo, el Secretario del Consejo de Ministros deberá informar

al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas por medio de la Oficina Nacional de Crédito Público, dentro de los treinta días continuos siguientes a la fecha de la autorización dada por el Presidente de la República, para que esta Oficina Nacional realice el registro de dichas obligaciones financieras, contenido del destino, monto y particularidades de cada una de ellas.

En todo caso, el monto de las obligaciones pendientes por tales operaciones más el monto de las operaciones a tramitarse, no excederá de dos veces el patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o el capital de la sociedad; salvo que su respectiva ley especial disponga un monto mayor.

Capítulo IV

De las prohibiciones, atribuciones y obligaciones en materia de crédito público

Artículo 91. No realizarán operaciones de crédito público, los institutos autónomos y demás personas jurídicas públicas descentralizadas funcionalmente que no tengan el carácter de sociedades mercantiles, así como las fundaciones constituidas y dirigidas por algunas de las personas jurídicas referidas en el artículo 6° de esta Ley.

Se exceptúan de esta prohibición los institutos autónomos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, a los solos efectos del cumplimiento de dicho objeto; los entes autorizados por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, cuando se considere necesario para el interés nacional, en cuyo caso, será aplicable para sus operaciones de crédito público, lo establecido en el primer aparte del artículo 90, excluyendo lo previsto en el segundo párrafo de dicho artículo y en el artículo 93 de esta Ley. Igualmente, se excluyen de dicha prohibición las operaciones a que se refiere el numeral 3 del artículo 77 de la presente Ley.

Artículo 92. Se prohíbe a la República y a las sociedades cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantías para respaldar obligaciones de terceros, salvo las que se autoricen conforme al régimen legal sobre concesiones de obras públicas y servicios públicos nacionales.

Artículo 93. No se podrán contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes o rentas nacionales, estatales o municipales.

Artículo 94. La deuda pública a corto plazo será pagada necesariamente a su vencimiento y no podrá ser refinanciada.

Artículo 95. Los estados, distritos y municipios, las otras entidades a que se refiere el capítulo III del Título II y los entes por ellos creados, no podrán realizar operaciones de crédito público externo, ni en moneda extranjera, ni garantizar obligaciones de terceros.

Artículo 96. Se crea la Oficina Nacional de Crédito Público como órgano rector del Sistema de Crédito Público, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de oficina, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, y tendrá por misión asegurar la existencia de políticas de endeudamiento, así como una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. A tales efectos, la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público nacional elabore el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.
2. Proponer el monto máximo de endeudamiento que podrá contraer la República en cada ejercicio presupuestario,

atendiendo a lo previsto en la ley del marco plurianual del presupuesto y a las políticas financiera y presupuestaria definidas por el Ejecutivo Nacional.

3. Mantener y administrar un sistema de información sobre el mercado de capitales que sirva para el apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos, así como para intervenir en las mismas.
4. Dirigir y coordinar las gestiones de autorización, la negociación y la celebración de las operaciones de crédito público.
5. Dictar las normas técnicas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, operaciones de mercado y cancelación de la deuda pública.
6. Dictar las normas técnicas que regulen la negociación, contratación y amortización de préstamos.
7. Registrar las operaciones de crédito público en forma integrada al sistema de contabilidad pública.
8. Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.
9. Dirigir y coordinar las relaciones con inversionistas y agencias calificadoras de riesgos.
10. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 97. Antes de realizar las operaciones de crédito público autorizadas conforme lo dispone la presente Ley, los respectivos entes y órganos solicitarán la intervención de la Oficina Nacional de Crédito Público, para iniciar las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la operación.

Artículo 98. Los contratos de empréstitos, el otorgamiento de garantías y las operaciones de refinanciamiento o reestructuración de deuda pública, se documentarán según lo establecido en las normas que al efecto dicte la Oficina Nacional de Crédito Público.

Los contratos de empréstitos y los títulos de la deuda pública de la República llevarán la firma del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas o sus delegados o delegadas, o del funcionario designado o funcionaria designada al efecto por el Presidente o Presidenta de la República. Se exceptúan aquellos títulos para los cuales se establezcan otras modalidades de emisión, incluida la utilización de procedimientos informáticos, de acuerdo con lo que establezca el respectivo decreto de emisión.

Artículo 99. Las obligaciones provenientes de la deuda pública o los títulos que la representen prescriben a los diez años; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres años. Ambos lapsos se contarán desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones.

Artículo 100. Los títulos de la deuda pública emitidos por la República, serán admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor de la República. En las leyes que autoricen operaciones de crédito público, podrá establecerse que los mencionados títulos sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 101. En los presupuestos de los entes u órganos deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda pública, sin perjuicio de que éste se centralice en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 102. Los funcionarios o funcionarias y demás trabajadores o trabajadoras al servicio de los entes y órganos

regidos por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional de Crédito Público, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

Artículo 103. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención de las disposiciones de esta Ley, que establezcan prohibiciones o formalidades autorizatorias se considerarán nulas y sin efectos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se pretenda derivar de dichas operaciones no serán oponibles a la República ni a los demás entes públicos.

Artículo 104. Las controversias de crédito público que surjan con ocasión de la realización de operaciones de crédito público, serán de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, sin perjuicio de las estipulaciones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución de la República, se incorporen en los respectivos documentos contractuales.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 105. El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

Artículo 106. El conjunto de los fondos nacionales, los valores de la República y las obligaciones a cargo de ésta, conforman el Tesoro Nacional.

Artículo 107. El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos, percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público nacional centralizado y los entes descentralizados de la República sin fines empresariales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrados en esta Ley.

Artículo 108. Se crea la Oficina Nacional del Tesoro, como órgano rector del Sistema de Tesorería que actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro, la coordinación de la planificación financiera del sector público nacional y las demás actividades propias del servicio de tesorería nacional, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro, bajo la modalidad de cuenta única del tesoro.

La Oficina Nacional del Tesoro podrá tener agencias, según los requerimientos del servicio de tesorería.

La Oficina Nacional del Tesoro estará a cargo del Tesorero o Tesorera Nacional, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 109. Corresponden a la Oficina Nacional de Tesorería las atribuciones siguientes:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público nacional.
2. Aprobar, conjuntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la ley de presupuesto y programar el flujo de fondos de la República.
3. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos nacionales.
4. Custodiar los fondos y valores pertenecientes a la República.
5. Hacer los pagos autorizados por el presupuesto de la República conforme a la ley.

6. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones de la República.

7. Administrar el sistema de cuenta única del Tesoro Nacional que establece el artículo 112 de esta Ley.

8. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Nacional.

9. Determinar las necesidades de emisión y colocación de letras del tesoro, con las limitaciones establecidas en el artículo 80 de esta Ley, y solicitar de la Oficina Nacional de Crédito Público la realización de estas operaciones.

10. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público nacional y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.

11. Participar en la coordinación macroeconómica concerniente a la política fiscal y monetaria, así como en la formación del acuerdo anual de políticas sobre esas materias, estableciendo lineamientos sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja.

Artículo 110. La Oficina Nacional del Tesoro tendrá un subtesorero o subtesorera que llenará las faltas temporales o accidentales del Tesorero o Tesorera y las absolutas, mientras se provea la vacante.

Artículo 111. La Oficina Nacional del Tesoro dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 112. La República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, mantendrá una cuenta única del Tesoro Nacional. En dicha cuenta se centralizarán todos los ingresos y pagos de los entes integrados al Sistema de Tesorería, los cuales se ejecutarán a través del Banco Central de Venezuela y de los bancos comerciales, nacionales o extranjeros, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 113. Las existencias del Tesoro Nacional estarán constituidas por la totalidad de los fondos integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios o funcionarias que determine el Reglamento de esta Ley y en las condiciones que éste señale, las cuales incluirán la forma de justificar la aplicación de estos fondos.

El establecimiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional no es incompatible con el mantenimiento de subcuentas en divisas abiertas en el Banco Central de Venezuela por la Oficina Nacional del Tesoro o con la autorización de ésta, conforme al Reglamento de esta Ley.

En todo caso, la Oficina Nacional del Tesoro autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Nacional y vigilará el manejo de las mismas, a fin de resguardar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Nacional. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público nacional.

Artículo 114. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas dispondrá la devolución al Tesoro Nacional, de las sumas acreditadas en cuentas de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, sin menoscabo de la titularidad de los fondos de estos últimos, cuando éstas se mantengan sin utilizar por un período que determinará el Reglamento de esta Ley. Las instituciones financieras depositarias de dichos fondos deberán ejecutar las transferencias que ordene el referido Ministerio.

Artículo 115. Los fondos del Tesoro Nacional podrán ser colocados en las instituciones financieras en los términos y condiciones que señale el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. En todo caso, estas colocaciones se sujetarán al acuerdo anual de armonización de políticas, fiscal y monetaria, celebrado con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 116. En las condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley, los ingresos y los pagos del Tesoro podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria o cualesquiera otros medios de pago, sean o no bancarios. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas podrá establecer que en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro sólo puedan utilizarse específicos medios de pago.

Artículo 117. Los funcionarios o funcionarias y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

Cuando se trate de tasas por servicios prestados por el Estado cuya recaudación por oficinas distintas de las liquidadoras sea causa de graves inconvenientes para la buena marcha de esos servicios, podrá el Ejecutivo Nacional autorizar la percepción de tales tasas en las propias oficinas liquidadoras, cuidando de que se establezcan sistemas de control adecuados para impedir fraudes.

Artículo 118. Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería y, en ningún caso, estas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Nacional.

Artículo 119. Los embargos y cesiones de sumas debidas por el Tesoro Nacional y las oposiciones al pago de dichas sumas, se notificarán al funcionario ordenador o funcionaria ordenadora del pago respectivo, expresándose el nombre del ejecutante, cesionario u oponente y del depositario, si lo hubiere, a fin de que la liquidación y ordenación del pago se haga en favor del oponente, cesionario o depositario en la cuota que corresponde.

En caso de varias oposiciones relativas a un mismo pago, se nombrará un sólo depositario, con quien se entenderá exclusivamente el ordenador respecto de la cuota que debe pagarse por razón de todos los embargos u oposiciones. Las oposiciones, embargos o cesiones que no sean notificadas con los requisitos de este artículo, no tendrán ningún valor ni efecto respecto del Tesoro.

Artículo 120. Los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas de los entes integrados al servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Oficina Nacional del Tesoro, así como a cumplir las normas e instrucciones que emanen de ella.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 121. El Sistema de Contabilidad Pública comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económico-financieros que afectan o puedan llegar a afectar el patrimonio de la República o de sus entes descentralizados.

Artículo 122. El Sistema de Contabilidad Pública tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico financiera de la República y de sus entes descentralizados funcionalmente.
2. Producir los estados financieros básicos de un sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos de los entes públicos sometidos al sistema.
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas nacionales.

Artículo 123. El Sistema de Contabilidad Pública será único, integrado y aplicable a todos los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación, válidos para el sector público.

La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

Artículo 124. El Sistema de Contabilidad Pública podrá estar soportado en medios informáticos. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos de integración, seguridad y control del sistema.

Artículo 125. Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros diario y mayor, así como los demás libros auxiliares. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

Artículo 126. Se crea la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, como órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública, la cual estará a cargo de un Jefe o Jefa de Oficina quien será de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas.

Artículo 127. Corresponde a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública.
2. Prescribir los sistemas de contabilidad para la República y sus entes descentralizados sin fines empresariales, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Emitir opinión sobre los planes de cuentas y sistemas contables de las sociedades del Estado, en forma previa a su aprobación por éstas.
4. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad que prescriba.
5. Llevar en cuenta especial el movimiento de las erogaciones con cargo a los recursos originados en operaciones de

crédito público de la República y de sus entes descentralizados.

6. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria, de tesorería y patrimonial de la República y sus entes descentralizados.
7. Llevar la contabilidad central de la República y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
8. Consolidar los estados financieros de la República y sus entes descentralizados.
9. Elaborar la Cuenta General de Hacienda que debe presentar anualmente el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas ante la Asamblea Nacional, los demás estados financieros que considere conveniente, así como los que solicite la misma Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República.
10. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
11. Promover o realizar los estudios que considere necesarios de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.
12. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
13. Elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales.
14. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Nacional. En dichas normas podrá establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

Artículo 128. Los entes a que se refieren los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6 de esta Ley suministrarán a la Oficina Nacional de Contabilidad Pública los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad que determine.

Artículo 129. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública solicitará a los estados, al Distrito Metropolitano de Caracas, así como a los distritos y municipios la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; así mismo, coordinará con éstos la aplicación, en el ámbito de sus competencias, del sistema de información financiera que desarrolle.

Artículo 130. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas presentará a la Asamblea Nacional, antes del treinta de junio de cada año, la Cuenta General de Hacienda, la cual contendrá, como mínimo:

1. Los estados de ejecución del presupuesto de la República y de sus entes descentralizados sin fines empresariales.
2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Nacional.
3. El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta.
4. Los estados financieros de la República.
5. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.

La Cuenta General de Hacienda contendrá además comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la ley de presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

**TITULO VI
DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**

Artículo 131. El sistema de control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la rendición de cuentas.

Artículo 132. El sistema de control interno de cada organismo será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 133. El sistema de control interno funcionará coordinadamente con el sistema de control externo, a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 134. Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo o entidad la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la organización. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada ente u órgano, así como la auditoría interna.

Artículo 135. La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada ente u órgano, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculadas de las operaciones sujetas a su control.

Artículo 136. Los o las titulares de los órganos de auditoría interna serán seleccionados o seleccionadas mediante concurso, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con participación de un o una representante de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna en el jurado calificador. Una vez concluido el período para el cual fueron seleccionados o seleccionadas, los o las titulares podrán participar en la selección para un nuevo período.

Artículo 137. Se crea la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, como órgano rector del Sistema de Control Interno, integrado a la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, con autonomía funcional y administrativa, y la estructura organizativa que determine el reglamento respectivo.

Artículo 138. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna es el órgano a cargo de la supervisión, orientación y coordinación del control interno, así como de la dirección de la auditoría interna en los organismos que integran la administración central y descentralizada funcionalmente, enumerados en el artículo 6 de esta Ley, excluido el Banco Central de Venezuela.

Artículo 139. Son atribuciones de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República.
2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.
3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación por las unidades de auditoría interna.
4. Realizar o coordinar las auditorías que estime necesarias, para evaluar el sistema de control interno en los entes y órganos a que se refiere el artículo 138, así como orientar la evaluación de proyectos, programas y operaciones.

Eventualmente, podrá realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, en los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.

5. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores de los sistemas de administración financiera del sector público nacional e informarles los incumplimientos observados.
6. Ejercer la supervisión técnica de las unidades de auditoría interna, aprobar sus planes de trabajo y orientar y vigilar su ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.
7. Comprobar la ejecución de las recomendaciones de las unidades de auditoría interna, adoptadas por las autoridades competentes.
8. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.
9. Formular directamente a los organismos o entidades comprendidos en el ámbito de su competencia, las recomendaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficacia y eficiencia.
10. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público, así como de consultores o consultoras especializados o especializadas en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores o auditoras y consultores o consultoras.
11. Promover la oportuna rendición de cuentas por los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General de la República.
12. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría.
13. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia.

Artículo 140. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá contratar estudios de consultoría y auditoría bajo condiciones preestablecidas, en cuyo caso deberá planificar y controlar la ejecución de los trabajos y cuidar la calidad del informe final, como requisitos de indispensable cumplimiento para poder asumir como suyos dichos estudios.

Artículo 141. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna podrá solicitar de los organismos sujetos a su ámbito de competencia, las informaciones y documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como tener acceso directamente a dichas informaciones y documentos en las intervenciones que practique. Los funcionarios o funcionarias y autoridades competentes prestarán su colaboración a esos efectos y estarán obligados u obligadas a atender los requerimientos de la Superintendencia.

Artículo 142. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna estará a cargo de un funcionario denominado o funcionaria denominada Superintendente Nacional de Auditoría Interna, quien será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y dará cuenta de su gestión a éste o ésta y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

Artículo 143. Son atribuciones del o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna:

1. Dictar las normas reglamentarias sobre la organización, estructura y funcionamiento de la Superintendencia.
2. Nombrar y remover el personal de la Superintendencia.
3. Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica.
4. Celebrar los contratos y ordenar los pagos para la ejecución del presupuesto de la Superintendencia.
5. Ejercer la administración y disposición de los bienes nacionales adscritos a la Superintendencia.
6. Someter a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República el plan de acción y el proyecto de presupuesto de gastos de la Superintendencia, antes de remitirlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, para su incorporación en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 144. El o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna podrá delegar en funcionarios o funcionarias de la misma determinadas atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 145. La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna deberá informar:

1. Al Presidente o Presidenta de la República, al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, así como al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría General de la República, sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.
3. A la opinión pública, con la periodicidad que determine el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Artículo 146. A los fines de promover y defender la estabilidad económica, el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela celebrarán anualmente un convenio para la armonización de políticas que regirá para el ejercicio económico financiero siguiente.

En dicho acuerdo se especificarán los objetivos de crecimiento, balance externo e inflación, y sus repercusiones sociales; los resultados esperados en el ámbito fiscal, monetario, financiero y cambiario; las políticas y acciones dirigidas a lograrlos; las responsabilidades del Ejecutivo Nacional y del Banco Central de Venezuela; así como las interrelaciones fundamentales entre la gestión fiscal que corresponde al Ejecutivo Nacional y la gestión monetaria y cambiaria a cargo del Banco Central de Venezuela.

Artículo 147. El acuerdo de políticas será suscrito por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela; se fundamentará en pronósticos macroeconómicos coherentes y congruentes, conforme a los requerimientos constitucionales y se divulgará

en el momento de la sanción del presupuesto por la Asamblea Nacional, con especificación del órgano responsable de la elaboración de tales pronósticos, los métodos de trabajo y supuestos empleados para ello, a fin de facilitar su comparación con los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 148. Serán nulas y sin efectos las cláusulas del acuerdo que puedan comprometer la independencia del Banco Central de Venezuela, que presupongan o deriven el establecimiento de directrices por parte del Ejecutivo Nacional en la gestión del mismo, o que tiendan a convalidar o financiar políticas deficitarias por parte del ente emisor.

Artículo 149. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informarán trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución de las políticas objeto del acuerdo y los mecanismos adoptados para corregir las desviaciones, así como rendirán cuenta a la misma de los resultados de dichas políticas en la oportunidad de presentar el acuerdo correspondiente al ejercicio siguiente.

TÍTULO VIII DE LA ESTABILIDAD DE LOS GASTOS Y SU SOSTENIBILIDAD INTERGENERACIONAL

Capítulo I Del Fondo de Estabilización Macroeconómica

Artículo 150. El Fondo para la Estabilización Macroeconómica será un fondo financiero de inversión sin personalidad jurídica, tendrá por objeto garantizar la estabilidad de los gastos a nivel nacional, regional y municipal, frente a las fluctuaciones de los Ingresos ordinarios y se regirá por las disposiciones de esta Ley y de la ley que regule su funcionamiento.

Artículo 151. La ley que regule el Fondo de Estabilización Macroeconómica determinará los recursos que se destinarán al mismo, a nivel nacional, estatal y municipal y establecerá las reglas para su administración y funcionamiento, sobre la base de los principios de eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades que aporten recursos al mismo.

Artículo 152. En todo caso, la República transferirá al Fondo de Estabilización Macroeconómica los siguientes recursos:

1. Un porcentaje del ingreso ordinario petrolero adicional, calculado después de deducida la porción que deba aplicarse para subsanar, razonablemente, la brecha entre el ingreso ordinario no petrolero efectivamente percibido y el presupuestado inicialmente para cada ejercicio, sin menoscabo de las medidas de ajuste que se impongan. La ley especial del fondo establecerá los parámetros para el cálculo de los ingresos adicionales petroleros.
2. Los Ingresos netos provenientes de la privatización de bienes, empresas o servicios propiedad de la República.
3. Los demás que determine la ley.

Los aportes provenientes de ingresos ordinarios se determinarán una vez deducidas las preasignaciones de estos ingresos establecidas en la Constitución de la República, para los estados y el Poder Judicial.

Artículo 153. Las transferencias que efectúe el Fondo de Estabilización Macroeconómica durante un determinado ejercicio presupuestario no podrán ser superiores a un cincuenta por ciento (50%) del saldo de dicho fondo para el cierre del ejercicio presupuestario inmediatamente anterior. Así

mismo, los aportes que efectúe a un determinado ente, no excederán del monto necesario para cubrir la correspondiente diferencia de ingresos.

Artículo 154. Cuando el monto de los recursos del Fondo de Estabilización Macroeconómica exceda del setenta por ciento (70%) del monto equivalente al promedio del producto de las exportaciones petroleras de los últimos tres años, el excedente será destinado al Fondo de Ahorro Intergeneracional. Sin embargo, cuando las condiciones de los mercados financieros lo permitan, y de acuerdo con un programa de reestructuración de deuda pública, parte de ese excedente podrá ser utilizado en operaciones de compra o refinanciamiento de deuda pública externa e interna legalmente contraída.

Capítulo II Del Fondo de Ahorro Intergeneracional

Artículo 155. Mediante ley especial se establecerá un Fondo de Ahorro Intergeneracional a largo plazo, destinado a garantizar la sostenibilidad intergeneracional de las políticas públicas de desarrollo, especialmente la inversión real reproductiva, la educación y la salud, así como a promover y sostener la competitividad de las actividades productivas no petroleras.

Artículo 156. El Fondo de Ahorro Intergeneracional se constituirá e incrementará con la proporción de ingresos petroleros que la ley determine. Dicho fondo tendrá un lapso de no disponibilidad no menor de veinte años, contados a partir de su constitución efectiva. Durante este lapso, se tomará en consideración para el cálculo del aporte aquellas inversiones que tengan características intergeneracionales y que se realicen en cada ejercicio presupuestario.

Transcurrido este lapso, el monto acumulado en el fondo y sus rendimientos podrán ser utilizados en inversiones reproductivas, salud y educación, de acuerdo con las disposiciones que establezca la ley de creación.

Artículo 157. Los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional sólo podrán ser invertidos en portafolios diversificados, en activos de máxima calificación crediticia, en un contexto de inversión de largo plazo y con criterios de optimización que garanticen la mayor transparencia y seguridad del retorno de la inversión, en las condiciones que establezca la ley.

Sin embargo, los rendimientos de este fondo, apropiadamente contabilizados, podrán quedar sujetos a reglas y condiciones de desacumulación distintas de las establecidas para el capital y podrán ser destinados a fines específicos de inversión reproductiva o dotación de obras y servicios básicos.

Artículo 158. En ningún caso, los recursos del Fondo de Ahorro Intergeneracional o sus rendimientos podrán ser aplicados a la adquisición de instrumentos de endeudamiento de entidades públicas nacionales, ni a garantizar obligaciones de las mismas.

TÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 159. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados u obligadas a indemnizar al Estado de todos los daños y perjuicios que causen por infracción de esta ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, Impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 160. La responsabilidad civil de los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración financiera del sector público se hará efectiva con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 161. Los funcionarios encargados o funcionarias encargadas de la administración y liquidación de ingresos nacionales o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, prestarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el Reglamento de esta Ley.

La caución se constituye para responder de las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios o funcionarias y de los perjuicios que causen al patrimonio público por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario o funcionaria responsable.

Artículo 162. La responsabilidad administrativa de los funcionarios o funcionarias de las dependencias de la administración financiera del sector público nacional, se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 163. En caso de incumplimiento de las reglas y metas definidas en el marco plurianual del presupuesto, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar y de las competencias de la Asamblea Nacional y la Contraloría General de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva deberá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la remoción de los Ministros o Ministras responsables del área en que ocurrió el incumplimiento.

Artículo 164. Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución a la Oficina Nacional de Presupuesto, será causal de responsabilidad administrativa determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 165. Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Oficina Nacional de Presupuesto informará dicha situación a la máxima autoridad del ente u organismo, a la respectiva Contraloría Interna y a la Contraloría General de la República, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 166. Los funcionarios o funcionarias con capacidad para obligar a los entes y órganos públicos en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito en contravención a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados o sancionadas con destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de tres años, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

**TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 167. La administración de personal en los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público, se regirá por esta Ley, por el estatuto especial que dicte el Ejecutivo Nacional y por la Ley de Carrera Administrativa.

Las actividades técnicas de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público estarán a cargo del cuerpo de consultores técnicos o consultoras técnicas y auditores o auditoras que regulará el estatuto que dicte el Ejecutivo Nacional, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios

o funcionarias y la profesionalización de los niveles directivos y de supervisión sobre la base de méritos.

En dicho estatuto se regularán especialmente los sistemas de ingreso por concurso, de clasificación, de remuneración, de evaluación y de capacitación, así como de adiestramiento, el cual tenderá hacia la formación integral del cuerpo a que se refiere este artículo en todas las áreas del sistema.

En ningún caso, el estatuto que se dicte podrá desmejorar los derechos consagrados por ley a los funcionarios o funcionarias. El régimen de faltas y sanciones previsto en la Ley de Carrera Administrativa será aplicable a los funcionarios o funcionarias de los órganos rectores de la Administración Financiera y del Sistema de Control Interno del Sector Público.

Artículo 168. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, informará trimestralmente a la Asamblea Nacional acerca de la ejecución presupuestaria del sector público nacional, el movimiento de ingresos y egresos del Tesoro Nacional y la situación de la deuda pública, así como le proporcionará los estados financieros que estime convenientes. Con la misma periodicidad publicará los informes y estados financieros correspondientes.

Artículo 169. El Ejecutivo Nacional está facultado para resolver los casos dudosos o no previstos en las leyes fiscales, procurando conciliar siempre los intereses del Estado con las exigencias de la equidad y los principios generales de la administración financiera.

Artículo 170. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, organizará una Oficina de Estadística de las Finanzas Públicas que actuará de acuerdo con las normas técnicas de compilación y publicación dictadas por el Instituto Nacional de Estadística para garantizar la calidad e integridad de las estadísticas públicas y, en particular, de las estadísticas fiscales, así como a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales del Fondo Monetario Internacional y de las Naciones Unidas. Dicha oficina tendrá la función de establecer las normas especiales para la preparación de las estadísticas fiscales, coordinar la recopilación y compilación que deberán hacer los órganos de información fiscal y demás dependencias oficiales, será un centro de divulgación, coordinación y consulta de estadísticas fiscales.

Artículo 171. Queda parcialmente derogado el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto al servicio de inspección se refiere. El servicio de fiscalización será competencia de los órganos de la administración tributaria y, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, se ajustará a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y las leyes especiales que regulen la materia tributaria.

Quedan derogados los artículos 1, in fine, en cuanto se refiere al Fisco como personificación jurídica de la Hacienda; 2, 51, 60, 61, 62, 78, 81 -numeral 4-, 82 al 91, 98 al 101, 128 al 138, 146, 204, 205, 206, 208 al 210 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional publicada en la Gaceta Oficial N° 1.660 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 1974; la Ley Orgánica de Crédito Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.077 de fecha 26 de octubre de 1992; la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario publicada en la Gaceta Oficial N° 36.916 de fecha 2 de marzo de 2000, salvo lo dispuesto en el artículo 74; el aparte final del artículo 21 y los artículos 74 y 148 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 5.017 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995, así como todas aquellas otras disposiciones que colidan con la presente Ley.

Artículo 172. Las disposiciones de esta Ley relativas a la estructura, formulación y presentación de la ley de presupuesto entrarán en vigencia el 1° de enero de 2001 y se aplicarán para la formulación y presentación de la ley de presupuesto correspondiente al ejercicio financiero 2002, con las salvedades señaladas en el artículo siguiente. Las demás disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia el 1° de enero de 2002, a

excepción de lo previsto en el régimen transitorio regulado en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 173. La Ley de Presupuesto para el ejercicio 2002, constará de los Títulos I y II, sobre Disposiciones Generales y Presupuesto de Gastos y Operaciones de Financiamiento de la República que establece el artículo 30; y se ajustará en su formulación, presentación, programación, ejecución financiera, registro y evaluación de dicha ejecución financiera a lo establecido en esta Ley, salvo lo indicado en el segundo aparte del artículo 12 y las disposiciones relativas al marco plurianual del presupuesto.

Artículo 174. Las normas sobre registro, control y evaluación de la ejecución física entrarán en vigencia el 1º de enero del 2003. El registro, control y evaluación de la ejecución física de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003 se efectuará conforme a criterios selectivos que permitan establecer sistemas pilotos de información durante el lapso de vacatio de las disposiciones sobre la materia establecidas en esta Ley.

Artículo 175. Los presupuestos de los entes descentralizados sin fines empresariales, referidos en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 6 de esta Ley, para el ejercicio 2002, se elaborarán de acuerdo con los lineamientos y normas técnicas que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y el Ministerio del Poder Popular de adscripción, así como a las normas técnicas que imparta la Oficina Nacional de Presupuesto y se someterán a la aprobación del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros antes del 15 de septiembre de 2001. En todo lo demás se aplicarán al presupuesto de estos entes para el ejercicio 2002, las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.916, Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y de sus Reglamentos.

Artículo 176. Para la formulación del presupuesto de las sociedades del Estado y otros entes sometidos al régimen establecido en el capítulo IV del Título II de esta Ley, correspondiente al ejercicio 2001, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.916 Extraordinario, de fecha 2 de marzo de 2000 y sus reglamentos.

Artículo 177. Las disposiciones legales que establecen afectaciones de ingresos o asignaciones presupuestarias predeterminadas, no autorizadas en la Constitución de la República o en esta Ley, continuarán en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 178. En la oportunidad de presentación del proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011, el Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional a los fines informativos, el marco plurianual del presupuesto correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 al 2013, así como el informe global correspondiente a dicho año.

A partir del período correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 al 2016, inclusive el marco plurianual del presupuesto, se formulará y sancionará conforme a las previsiones del Título II de la presente Ley.

Artículo 179. Las disposiciones del Título II de esta Ley sobre la ley del marco plurianual del presupuesto se aplicarán gradualmente a los entes referidos en los numerales 8 y 9 del artículo 6 de esta Ley, de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Artículo 180. Las disposiciones de los capítulos I al V, del Título III de esta Ley, se aplicarán para la elaboración, presentación y sanción de la ley anual de endeudamiento para el ejercicio 2001.

Artículo 181. La ejecución del presupuesto del año 2001 y su semestre adicional, así como la liquidación de este presupuesto, se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, identificada en el artículo 171, y en sus reglamentos.

Artículo 182. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto de 2001, así como para la modificación de las estructuras e implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno regulados por esta Ley.

Artículo 183. La Oficina Nacional del Tesoro asumirá, según el cronograma que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, convenga con el Banco Central de Venezuela, las funciones que éste realiza como agente del Servicio de Tesorería para la recaudación de ingresos nacionales y para hacer pagos por cuenta del Tesoro Nacional, sin menoscabo de la posibilidad de que el Banco Central de Venezuela permanezca como depositario de fondos del Tesoro Nacional, conforme a los convenios que suscriba con la República.

Artículo 184. El artículo 113 de esta Ley, en lo relativo a la apertura y mantenimiento de subcuentas del Tesoro Nacional en divisas, entrará en vigencia a partir del 1º de enero del 2001, de acuerdo con los convenios que se celebren con el Banco Central de Venezuela.

Artículo 185. El Servicio de Tesorería se extenderá gradualmente a los entes descentralizados sin fines empresariales, a partir del 1º de enero del año 2002.

Artículo 186. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas, reestructurará el Programa de Modernización de las Finanzas Públicas, a fin de que su objeto atienda prioritariamente a la implantación de los sistemas de administración financiera y de control interno, a la asistencia a los órganos rectores y a las labores de capacitación de los funcionarios o funcionarias de los organismos sujetos a las disposiciones de esta Ley, así como a la especialización de los consultores o consultoras de dichos programas para integrar el personal de los órganos rectores.

Artículo 187. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 172 de esta Ley, la Administración Pública, antes del 31 de diciembre del año 2002, ajustará sus estructuras y procedimientos a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, el Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios antes del 15 de marzo de 2001.

Artículo 188. El presupuesto consolidado del sector público a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, será presentado por primera vez al Ejecutivo Nacional antes del 30 de mayo del año 2003.

Artículo 189. Mientras se dicten los sistemas de contabilidad para los entes a que se refieren los numerales 1, 6 y 7 del artículo 6 de esta Ley, continuarán en vigencia los que rijan para el momento de su promulgación. En todo caso, los sistemas de contabilidad para los institutos autónomos se prescribirán con posterioridad a la instalación del sistema de contabilidad de la República.

La Cuenta General de Hacienda, con los contenidos señalados en el artículo 130, se presentará a la Asamblea Nacional en el ejercicio fiscal siguiente a la implantación del Sistema de Contabilidad.

Artículo 190. Las unidades de control interno de los organismos del Poder Ejecutivo y los entes de la administración

nacional descentralizada enumerados en el artículo 6 de esta Ley, deberán reestructurarse como órganos de auditoría interna dentro del plazo previsto en el artículo 187, y las funciones de control interno serán integradas a los procesos y reasignadas a los órganos administrativos competentes.

Artículo 191. El Ejecutivo Nacional, dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley, presentará a la Asamblea Nacional un proyecto de ley que organice el sistema de administración de bienes del Estado, de manera que se integre a los sistemas básicos de administración financiera regulados en esta Ley, bajo los mismos criterios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 192. Las disposiciones del Título VIII, relativo a la Estabilidad de los Gastos y su Sostenibilidad Intergeneracional, entrarán en vigencia en la misma fecha de vigencia de la Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica y del Fondo de Ahorro Intergeneracional cuyo proyecto deberá ser presentado por el Poder Ejecutivo Nacional a la Asamblea Nacional y derogará la Ley del Fondo de Rescate de la Deuda y la Ley del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica.

Artículo 193. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil doce. Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA TRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto N° 8.965 de fecha 08 de mayo 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.917, de fecha 08 de mayo de 2012, mediante el cual se acordó un crédito adicional por la cantidad de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 817.332.731)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS**, de acuerdo con la desagregación que allí se indica, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1°.

Donde dice:

(...)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS		Bs. 817.332.731,00
Acción Centralizada:	680001000 "Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores"	63.937.500,00
Acción Específica:	680001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	63.937.500,00
Partida:	4.01 "Gastos de personal" - Otros	63.937.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.18.00 "Remuneraciones al personal contratado"	63.937.500,00

Acción Centralizada:	680002000 "Gestión administrativa"	753.395.231,00
Acción Específica:	680002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	753.395.231,00
Partida:	4.02 "Materiales, suministros y mercancías" - Otros	144.647.752,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas"	137.147.757,00
	05.05.00 "Material de enseñanza"	7.500.000,00
Partida:	4.03 "Servicios no personales" - Otros	25.615.730,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00 "Impuesto al valor agregado"	10.352.953,00
	18.99.00 "Otros impuestos indirectos"	15.262.777,00
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" - Otros	583.131.744,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	583.131.744,00
	A0333 - Fundación Gran Mariscal de Ayacucho. (FUNDAYACUCHO) - Para financiar gastos:	583.131.744,00
	• Beca Estudio	129.920.544,00
	1 era Oleada	23.352.612,00
	2 da Oleada	62.274.492,00
	3 era Oleada	44.293.440,00
	• Beca Trabajo	453.211.200,00
	1 era Oleada	81.462.600,00
	2 da Oleada	217.236.600,00
	3 era Oleada	154.512.000,00

(...)

Debe decir:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Bs. 817.332.731,00

Acción Centralizada:	680001000 "Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores"	63.937.500,00
Acción Específica:	680001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"	63.937.500,00
Partida:	4.01 "Gastos de personal" - Otros	63.937.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.18.00 "Remuneraciones al personal contratado"	63.937.500,00
Acción Centralizada:	680002000 "Gestión administrativa"	753.395.231,00
Acción Específica:	680002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	753.395.231,00
Partida:	4.02 "Materiales, suministros y mercancías" - Otros	144.647.752,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00 "Alimentos y bebidas para personas"	137.147.757,00
	05.05.00 "Material de enseñanza"	7.500.000,00
Partida:	4.03 "Servicios no personales" - Otros	25.615.730,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00 "Impuesto al valor agregado"	10.352.953,00
	18.99.00 "Otros impuestos indirectos"	15.262.777,00
Proyecto:	689999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	583.131.744,00
Acción Específica:	689999011 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Gran Mariscal de Ayacucho. (FUNDAYACUCHO)"	583.131.744,00
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" - Otros	583.131.744,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	583.131.744,00
	A0333 - Fundación Gran Mariscal de Ayacucho. (FUNDAYACUCHO) - Para financiar gastos:	583.131.744,00
	• Beca Estudio	129.920.544,00
	1 era Oleada	23.352.612,00
	2 da Oleada	62.274.492,00
	3 era Oleada	44.293.440,00

Beca Trabajo	453.211.200,00
1 era Oleada	81.462.600,00
2 da Oleada	217.236.600,00
3 era Oleada	154.512.000,00

(...)

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los () días del mes de de dos mil doce. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



Decreto N° 8.965

08 de mayo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

ELIAS JAUJA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, según Decreto N° 8.328 de fecha 14 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.715 de fecha 18 de julio de 2011.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES (Bs. 817.332.731)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS**, de acuerdo con la desagregación siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS		Bs. 817.332.731,00
Acción Centralizada:	680001000	"Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores"
		- 63.937.500,00
Acción Específica:	680001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores"
		- 63.937.500,00
Partida:	4.01	"Gastos de personal"
		- Otros
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"
		- 63.937.500,00
Acción Centralizada:	680002000	"Gestión administrativa"
		- 753.395.231,00
Acción Específica:	680002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"
		- 753.395.231,00

Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	- 144.647.757,00
		- Otros	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	- 137.147.757,00
	05.05.00	"Material de enseñanza"	- 7.500.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	- 25.615.230,00
		- Otros	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	- 10.352.953,00
	18.99.00	"Otros impuestos indirectos"	- 15.262.777,00
Proyecto:	689999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	- 583.131.744,00
Acción Específica:	689999011	"Aportes y Transferencias par Financiar los Proyectos del Ente Fundación Gran Mariscal de Ayacucho. (FUNDAYACUCHO)"	- 583.131.744,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones"	- 583.131.744,00
		- Otros	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	- 583.131.744,00
	A0333	- Fundación Gran Mariscal de Ayacucho. (FUNDAYACUCHO)	- 583.131.744,00
		- Para financiar gastos:	
		Beca Estudio	- 129.920.544,00
		1 era Oleada	- 23.352.612,00
		2 da Oleada	- 62.274.492,00
		3 era Oleada	- 44.293.440,00
		Beca Trabajo	- 453.211.200,00
		1 era Oleada	- 81.462.600,00
		2 da Oleada	- 217.236.600,00
		3 era Oleada	- 154.512.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular de Industrias, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil doce. Año 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 13º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVÁS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO. DGCJ
NÚMERO: 016 CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2012

AÑOS 202° y 153°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 7.192 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355, de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 4º del Decreto N° 6.732 del 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 del 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, así como el numeral 3 del artículo 2º del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 del 29 de marzo de 2011, y los artículos 29, 34, 37 numeral 9, 73, 104 y 105 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **PEDRO ROLANDO MALDONADO MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° V-13.207.446, en su carácter de Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la firma de los actos mediante los cuales se otorgan, renuevan, modifican, extinguen, revocan, suspenden, corrigen y/o aceptan las renunciaciones de las habilitaciones administrativas y concesiones en materia de radiodifusión sonora y televisión abierta y de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, así como aquellos que declaren la improcedencia, inadmisibilidad, desistimiento o perención de las solicitudes de otorgamiento de dichos títulos, o transformen los permisos y concesiones otorgados con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; que hubieren sido aprobados previamente por el Vicepresidente Ejecutivo, mediante Punto de Cuenta.

Artículo 2. Los actos que el prenombrado ciudadano firme de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de la delegación aquí otorgada y por las atribuciones de la Vicepresidencia de la República en esta materia.

Artículo 4. Se deroga la Resolución N° 013 de fecha 26 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.911 del 27 de abril de 2012

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
al Ejecutivo Nacional,

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 009

Caracas, 14 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley del Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **EINDYEL ROXANA GUEVARA PERDOMO**, titular de la cédula de identidad número V- 15.314.055, fue encargada como Directora para Asia, Medio Oriente y Oceanía, adscrita al Despacho del Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, mediante Resolución DMSGE N° 10314 de fecha 12 de agosto de 2008.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora para Asia, Medio Oriente y Oceanía, adscrita al Despacho del Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Confianza" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo.

RESUELVE

Desar de la encargatura a la ciudadana **EINDYEL ROXANA GUEVARA PERDOMO**, titular de la cédula de identidad número V- 15.314.055, en la Dirección para Asia, Medio Oriente y Oceanía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores a partir de la fecha de la publicación.

Notifíquese a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
(Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007)
(Sello)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 102

Caracas, 20 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuenta S/N de fecha 14 de mayo de 2012, en concordancia con el artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Servicio Exterior, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Julio Marcelino Chirino**, titular de la cédula de identidad N° V- 1.417.113 como Cónsul General, Jefe Titular en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en la Habana, República de Cuba, responsable de la Unidad Administradora N° 41341.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 105

Caracas, 25 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante Fax N° 027/2012 de fecha 03 de abril de 2012, el Consejero, Encargado de Negocios Ad Hoc, de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Mozambique, ciudadano **Néstor Luis Fajardo**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.900.919, solicitó la debida autorización de este Ministerio, para hacer uso de treinta (30) días continuos de vacaciones, del 07 de mayo al 05 de junio de 2012.

CONSIDERANDO

Que el Segundo Secretario **Richard Rívero**, es el funcionario diplomático que sigue en rango en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Mozambique.

RESUELVE

Designar al Segundo Secretario **Richard Rivero**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.048.168, como Encargado de Negocios Ad Hoc, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Mozambique, responsable de la Unidad Administradora N° 43113, del 07 de mayo al 05 de junio de 2012.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 106

Caracas, 25 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 12 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante Fax N° 43 de fecha 04 de mayo de 2012, el Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de San Cristóbal y Nieves, ciudadano **Cruz de Jesús Bello**, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.621.176, solicitó la debida autorización de este Ministerio, para hacer uso de treinta días de vacaciones, del 14 de mayo al 12 de junio de 2012.

CONSIDERANDO

Que el Primer Secretario **Nelson Camacho**, es el funcionario diplomático que sigue en rango en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de San Cristóbal y Nieves.

RESUELVE

Designar al Primer Secretario **Nelson Camacho**, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.314.643, como Encargado de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de San Cristóbal y Nieves, responsable de la Unidad Administradora N° 41317, del 14 de mayo al 12 de junio de 2012.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 107

Caracas, 25 JUN 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en

cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con los artículos 7 y 14 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante Fax N° 102 de fecha 21 de abril de 2012, el Cónsul General de Segunda, Jefe Interino de la República Bolivariana de Venezuela en Lisboa, República Portuguesa, ciudadano **Edinson Sánchez**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.876.826, solicitó la debida autorización de este Ministerio, para ausentarse de su jurisdicción, del 21 de mayo al 04 de junio de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Cónsul de Primera **Carmen Lisbeth Angulo**, es la funcionaria diplomática que sigue en rango en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Lisboa, República Portuguesa.

RESUELVE

Designar a la Cónsul de Primera **Carmen Lisbeth Angulo**, titular de la cédula de identidad N° V.- 10.088.697, como Jefe Interino, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Lisboa, República Portuguesa, responsable de la Unidad Administradora N° 42151, del 21 de mayo al 04 de junio de 2012.



Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 555-12

FECHA: 19 JUN 2012

Visto que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, tiene entre sus atribuciones llevar un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas para realizar actividades complementarias a la actividad bancaria y poder emitir informes, entre las cuales se encuentran los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el ejercicio independiente de la profesión.

Visto que este Organismo en fecha 20 de agosto de 2010, emitió la Resolución N° 452.10 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.498 del 30 de agosto de ese mismo año, contenitiva de las "Normas Relativas al Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión".

Visto que el citado Registro tiene como finalidad mantener una base de datos actualizada donde se evidencie, entre otros aspectos, la capacitación y experiencia de aquellos profesionales de la contaduría pública en el ejercicio independiente de la profesión, autorizados por esta Superintendencia para suscribir los dictámenes de los estados financieros de los entes sujetos a la supervisión y control de este Organismo.

Visto que se hace necesario actualizar las normas existentes en aras de mejorar los controles internos en el proceso de inscripción y actualización en el Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el ejercicio independiente de la

Profesión, que conlleva a una mayor eficiencia en el servicio de atención ofrecido a los Contadores Públicos o Contadoras Públicas que acuden a esta Superintendencia a realizar los mencionados trámites administrativos.

Visto que las personas naturales con el objeto de inscribirse o renovar su inscripción en el Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión, deben cumplir con todos los requisitos establecidos por este Ente Regulador.

Visto que la normativa prudencial emanada de este Órgano Supervisor es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad lograr la solidez, transparencia y confiabilidad del sector bancario nacional.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

“NORMAS RELATIVAS AL REGISTRO DE LOS CONTADORES PÚBLICOS O CONTADORAS PÚBLICAS EN EL EJERCICIO INDEPENDIENTE DE LA PROFESIÓN”

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1: Las presentes normas están dirigidas a las personas naturales, licenciadas en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de la profesión que estén colegiadas e interesadas en prestar sus servicios en las instituciones que conforman el sector bancario sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: Las presentes normas tienen por objeto proporcionar los requisitos para el registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el ejercicio independiente de la profesión interesados en prestar sus servicios a las instituciones del sector bancario sujetas a la vigilancia e inspección de este Órgano de Supervisión Bancaria; así como, establecer los lineamientos que permitan regular el proceso de inscripción y renovación en el referido Registro.

Artículo 3: Para los fines de las presentes normas, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- **Certificado:** acto administrativo emanado de este Ente Regulador mediante el cual se le notifica al Contador Público o Contadora Pública en el ejercicio independiente de la profesión su inscripción o renovación en el Registro.
- **Institución:** Todas las instituciones que integran el sector bancario y demás entes sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de esta Superintendencia.
- **Registro:** Representa el “Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión” que al efecto lleva esta Superintendencia.

Artículo 4: Los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el ejercicio independiente de la profesión inscritos en el Registro creado por este Organismo y perteneciente a una sociedad auditora, son los únicos autorizados para firmar el dictamen de las auditorías de los entes que se encuentran bajo la supervisión y control de este Órgano Regulador; así como, los demás actos de su competencia previstos en la legislación vigente y en las normativas emanadas de esta Superintendencia.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO

Artículo 5: A los fines de solicitar la inscripción o renovación en el Registro, los interesados deben consignar la documentación requerida sin encuademación y dentro de un sobre, quedando expresamente entendido que este Ente Supervisor no procesará dicha solicitud si ésta no se encuentra acompañada de todos los recaudos que a continuación se indican:

1. Formulario denominado “Solicitud de Inscripción, Registro de Contadores Públicos o Contadoras Públicas”, o “Solicitud de Renovación, Registro de Contadores Públicos o Contadoras Públicas”, según corresponda, con los campos llenos en su totalidad.

El formulario a que hace referencia este numeral puede ser retirado en la Oficina de Atención Ciudadana de esta Superintendencia, o puede ser impreso de la página web de este Organismo, cuya dirección electrónica es: www.sudeban.gob.ve.

- 2. Una foto reciente tamaño carné.
- 3. Timbres fiscales correspondientes conforme con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal vigente.
- 4. Copia de la cedula de identidad vigente.
- 5. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) vigente.
- 6. Dirección, teléfono, fax, correo electrónico, de ser el caso, del sitio donde labora.
- 7. Asociaciones profesionales, nacionales o internacionales, a las que pertenezca.
- 8. Copia del título universitario que lo acredita como Contador Público o Contadora Pública (únicamente para inscripción).
- 9. Constancia de inscripción original en el Colegio de Contadores Públicos al que está agremiado (a), dicha constancia no podrá estar suscrita con antigüedad mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud; así como, copia del respectivo carné vigente.
- 10. Constancia de solvencia emitida por el colegio profesional al cual pertenezca, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la solicitud.
- 11. Copia simple y actualizada del documento constitutivo de la sociedad de personas (firma) en la cual el solicitante participa como socio, de ser el caso.
- 12. Constancia de trabajo original emitida por la sociedad de personas (firma) donde presta sus servicios, de ser el caso, señalando, fecha de ingreso, cargo que desempeña, tiempo laboral en la sociedad de personas, cargo, experiencia, especialidades y principales clientes. Dicha constancia no podrá tener una antigüedad mayor de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
- 13. Síntesis curricular con un máximo de tres (3) páginas, estructurada de la siguiente manera:

- a) Datos personales.
- b) Formación académica y profesional.

- c) Experiencia en el sector financiero.
 - d) Especializaciones y cursos realizados en el área de auditoría financiera, indicando nombre del curso o especialidad, duración, título obtenido o certificado; así como, la Universidad, Instituto, Empresa u Organismo que lo dictó.
 - e) Datos de la sociedad de personas (firma), donde el solicitante presta o prestó sus servicios, de ser el caso.
 - f) Lista contentiva de los trabajos de auditorías realizados, por lo menos en los últimos tres (3) años.
14. Relación de las empresas o instituciones del sector bancario donde haya realizado auditorías financieras en los dos (2) últimos años, de ser el caso.
 15. Copia de las certificaciones de especialización y cursos realizados en el área de auditoría y afines. En el caso de renovación de la inscripción sólo deben ser consignados los certificados correspondientes a los últimos dos (2) años.
 16. Cualquier otra documentación que este Órgano Regulador considere pertinente, a los fines de la inscripción o renovación en el Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión o para actualizar el expediente respectivo.

En los casos de solicitud de renovación, adicionalmente a lo señalado en los numerales del 1 al 3 serán remidos sólo los recaudos mencionados en este artículo que se encuentren vencidos para ese momento o los que presenten alguna modificación o actualización, con respecto a los recaudos consignados originalmente para la inscripción.

Cuando el Contador Público o Contadora Pública cambie su dirección o teléfono, bien sea de su domicilio o lugar de trabajo, antes de la fecha de vencimiento del certificado, deberá notificarlo por escrito a esta Superintendencia en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que ocurrió el cambio, todo ello, a los fines de mantener actualizados los datos personales de ubicación en dicho Registro.

Artículo 6: El Contador Público o Contadora Pública que tenga interés en inscribirse o renovar su certificado en el Registro, deberá cumplir adicionalmente con las condiciones que seguidamente se detallan:

1. Cumplir con los requisitos de calidad moral y ética establecidos en las normas emitidas por este Ente Regulador.
2. Que no haya sido suspendido y/o excluido del Registro durante los tres (3) años anteriores a la fecha de su solicitud; así como tampoco haya recibido amonestación escrita por parte de este Órgano de Supervisión Bancaria durante el mismo período.
3. No estar incurso en las inhabilidades e impedimentos establecidos en las normas de rango legal y sublegal que le sean aplicables.
4. Cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa de auditoría interna y externa emitida por esta Superintendencia.

Artículo 7: La solicitud de inscripción o renovación, conjuntamente con todos los documentos necesarios para formalizar dicha solicitud en este Registro, deberán ser entregados personalmente en la sede de este Organismo, en el horario establecido para tal fin.

En caso contrario, el solicitante podrá:

1. Enviar a una persona debidamente autorizada, mediante comunicación escrita, quien deberá presentar original y copia de su cédula de identidad, con toda la documentación exigida; así como, copia legible de la cédula de identidad del Contador Público o Contadora Pública.
2. Realizar el envío de la solicitud de inscripción o renovación conjuntamente con toda la documentación exigida por esta Superintendencia, mediante cualquier empresa de encomienda.

Artículo 8: Cuando el contenido de la documentación consignada ante este Organismo de Supervisión Bancaria no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso o exista documentación faltante, se le comunicará al solicitante mediante oficio motivado las deficiencias encontradas o la documentación faltante dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud. La referida documentación deberá ser consignada a los fines de tramitar su petición, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que reciba la comunicación.

Si la documentación indicada en el párrafo anterior no es enviada en el lapso antes señalado, operará la perención de dicho procedimiento, en cuyo caso este Ente Regulador lo notificará por escrito al interesado, devolviendo la documentación remitida.

Artículo 9: Una vez consignada la solicitud de inscripción o renovación con todos sus recaudos, esta Superintendencia aprobará o negará dicha solicitud, en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los recaudos.

Artículo 10: Aprobada la solicitud de inscripción, este Ente Supervisor le asignará al solicitante un número de identificación en dicho Registro y emitirá el correspondiente Certificado de Inscripción. Dicho número es intransferible y deberá estar inserto en los dictámenes o certificaciones que efectúe el Contador Público o Contadora Pública a las instituciones y demás entes que se encuentren bajo la supervisión y control de esta Superintendencia.

La inscripción y la renovación en el Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas, tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Inscripción o de Renovación.

Artículo 11: La negativa de la solicitud de inscripción o renovación será informada por este Ente Regulador al interesado, a través de un acto administrativo motivado. Contra dicha decisión, el interesado podrá ejercer los recursos contemplados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 12: El solicitante podrá obtener información sobre los requisitos y documentos que deberá consignar, así como, los lineamientos a seguir para formalizar la inscripción o renovación en el Registro de Contadores Públicos o Contadoras Públicas, a través del acceso a la página web de esta Superintendencia, cuya dirección electrónica es www.sudeban.gob.ve, o comunicándose al Centro de Atención Telefónica mediante el número telefónico 0-800 (SUDEBAN), es decir, 0-800-7833226. Asimismo, el Contador Público o Contadora Pública podrá conocer la situación de su solicitud de inscripción o renovación a través del número telefónico antes mencionado.

Artículo 13: Una vez emitido el certificado de inscripción o de renovación, el Contador Público o Contadora Pública deberá retirarlo en este Organismo, si no puede asistir personalmente, podrá enviar a una persona debidamente autorizada, con una comunicación escrita, la cual deberá consignar conjuntamente con lo siguiente:

1. Original y copia legible de la cédula de identidad de la persona autorizada.
2. Copia legible de la cédula de identidad de quien suscribe la referida comunicación.
3. Los Timbres Fiscales correspondientes conforme con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal vigente.

El certificado de inscripción o renovación cuya vigencia expiró y no fue retirado por el solicitante, permanecerá archivado en el expediente del Contador Público o Contadora Pública correspondiente, manteniéndose la obligación del pago de uno como cinco unidades tributarias (1,5 U.T.) vigentes a la fecha de la emisión de dicho certificado; debiendo cancelar las mencionadas unidades tributarias antes de efectuar una nueva solicitud de renovación.

Artículo 14: Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del certificado, el interesado deberá presentar ante este Ente Regulador la correspondiente solicitud de renovación acompañada con sus respectivos recaudos.

Los Contadores Públicos o Contadoras Públicas que no presenten su solicitud de renovación dentro del lapso aquí establecido, pasarán a tener el estatus de vencido en el Registro que al efecto mantiene este Organismo.

Artículo 15: Los Contadores Públicos o Contadoras Públicas inscritos en el Registro, sólo podrán suscribir o certificar los dictámenes u opiniones sobre los estados financieros de los entes sujetos a la supervisión y control de esta Superintendencia, cuando su certificado de inscripción o renovación, según corresponda, se encuentre vigente en dicho Registro.

Artículo 16: En caso de extravío o pérdida del Certificado de Inscripción o Renovación el Contador Público o la Contadora Pública deberá informarlo a esta Superintendencia por escrito dentro de los cinco (5) días de su ocurrencia; asimismo, podrá solicitar copia certificada del documento que lo acredita como inscrito en el Registro de Contadores Públicos o Contadoras Públicas cuando éste se encuentre vigente, para lo cual debe consignar ante este Organismo de Supervisión Bancaria los timbres fiscales correspondientes conforme con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal vigente.

Artículo 17: No podrán ser inscritos ni renovar la inscripción como Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Registro que al efecto lleva este Órgano Supervisor, las personas que incurran en las siguientes causales:

1. Quienes ejerzan funciones públicas.
2. Quienes hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de libertad, mientras que dure ésta.
3. Quienes sean condenados penalmente mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con:
 - a) La actividad financiera.
 - b) Tráfico de drogas, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria, y cualquier delito previsto en la Ley Contra la Corrupción.
 - c) Daños y perjuicios por la prestación de servicios de auditoría financiera.
4. Quienes hayan sido suspendidos del ejercicio de la contaduría pública y a quienes les hayan sido cancelada la correspondiente inscripción en el Colegio de Contadores al cual se encuentra agremiado (a), mientras dure la suspensión o cancelación.
5. Quienes hayan sido sancionados por el tribunal disciplinario del Colegio correspondiente.
6. Quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de funciones financieras por el mismo tiempo que permanezca la inhabilitación.
7. Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución bancaria.
8. Los deudores con morosidad de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en cualquier Institución Bancaria.
9. Quienes estén incurso en las inhabilidades e impedimentos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás normas de rango sublegal o legal que les sea aplicable.

CAPÍTULO III CONDICIONES MÍNIMAS DE INDEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONTADOR O DE LA CONTADORA

Artículo 18: Para prestar el servicio como Contador Público o Contadora Pública en una institución, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Contador o la Contadora debe ser independiente de la institución a la cual preste sus servicios.
- Se considera que existe independencia cuando cumplan con los siguientes parámetros:
- 1.1. Sus honorarios no dependen de las condiciones o resultados de su trabajo de auditoría o no se pactan sobre la base del resultado financiero del período a que se refieren los estados contables sujetos a la auditoría.
 - 1.2. No mantengan operaciones activas bajo cualquier modalidad con la institución a la que prestarán sus servicios. Se exceptúan las tarjetas de crédito, créditos hipotecarios en caso de vivienda principal.
 - 1.3. Sus oficinas comerciales no estén dentro de las instalaciones de la institución.
 - 1.4. No mantengan relación contractual con los accionistas, presidentes, vicepresidentes, directores, tesoreros, oficial de cumplimiento, gerentes, quienes ejerzan cargos administrativos, asesores, consejeros, comisarios, auditores internos, representantes legales de la institución y demás cargos similares.
 - 1.5. No tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los accionistas, miembros de la Junta Directiva de la institución, tesoreros, oficial de cumplimiento, gerentes, quienes ejerzan cargos administrativos, asesores, consejeros, comisarios, auditores internos, representantes legales de la institución y demás cargos similares.
 - 1.6. Que el Contador o la Contadora no preste simultáneamente a la misma institución, entre otros, los servicios que se indican a continuación:
 - a) Auditoría interna.
 - b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros.
 - c) Tasaciones, valuaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada.
 - d) Asesoría para la colocación o intermediación de valores o recursos y agencia financiera.
 - e) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos.
 - f) Consultorías y/o asesorías financieras, de sistemas o tecnológicas.
2. Se entiende que no afecta la independencia del Contador o de la Contadora la realización de las operaciones necesarias para el ejercicio de su giro, siempre que no se realicen en condiciones distintas a las obtenidas por terceros en casos similares.

3. El Contador Público o Contadora Pública podrá prestar sus servicios a otras instituciones, siempre y cuando, quienes suscriban los informes, y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la institución auditada.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 19: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario excluirá del Registro al Contador Público o Contadora Pública, aquel que haya sido suspendido del ejercicio de la contaduría pública, a quien le haya sido cancelada la correspondiente inscripción en el Colegio de Contadores al cual se encuentra agremiado (a), o quien esté incurso en las inhabilidades e impedimentos establecidos en la ley, en esta Resolución, cuando en el cumplimiento de sus funciones incumpla la normativa que rige la materia de auditoría externa emitida por este Organismo, y demás legislación de rango legal o sublegal que le sea aplicable. En este sentido, no podrá suscribir o certificar dictámenes u opinión sobre los estados financieros a los entes sujetos a la supervisión y control de este Ente Regulador hasta tanto no se regularice su situación.

Artículo 20: Cuando el dictamen que suscriba el Contador Público o Contadora Pública obvie aspectos de influencia en la situación económica-financiera y en el grado de razonabilidad de los estados financieros de la institución, será excluido del Registro, por un lapso de diez (10) años, independientemente de las sanciones penales a que

hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de las Instituciones del Sector Bancario.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21: Con la entrada en vigencia de la presente Resolución se deroga la Resolución N° 452.10 emitida por este Ente Regulador el 20 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.498 de fecha 30 de agosto de ese mismo año, contenitiva de las "Normas relativas al Registro de los Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión".

Artículo 22: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Edgar Hernández Bello
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas 25 MAY 2012

Providencia N° FSAA-2-30 0 1 5 1 9

202º y 153º

Visto que en fecha cinco (5) de noviembre de 2010, constituidos en la sede de la sociedad mercantil **Seguros Caroní, C.A.**, inscrita por ante este Organismo bajo el N° 110, los funcionarios de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, ciudadanos **Francisco Pérez, María Rosaria Berardone y José Antonio Estévez**, debidamente designados mediante Providencia N° 3-1-001596 de fecha 01 de julio de 2010, para realizar la Inspección General a los Estados Financieros, la situación técnica y económica de la empresa correspondientes al ejercicio económico finalizado el **31 de diciembre de 2009**, en ejercicio de las facultades que les confiere los numerales 1, y 27 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con el artículo 15, literal b) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, de la sociedad mercantil antes referida, fue levantada en la misma fecha, una (1) Acta Especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento, en cuya oportunidad se dejó constancia de la ocurrencia de un conjunto de hechos que pudieren constituir violaciones a las normas que rigen la actividad aseguradora.

Visto que en fecha 29 de noviembre de 2010, se recibió por ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el escrito N° 29796 por el cual la representante de dicha aseguradora presentó las observaciones al Acta Especial que le fuere impuesta, las cuales serán analizadas para garantizar su derecho a la defensa.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, tomando en consideración que la designación de los funcionarios para realizar la Inspección General a los Estados Financieros de Seguros Caroní, C.A., fue anterior a la publicación de la Ley de la Actividad Aseguradora, la cual entró en vigencia en fecha 29

de julio de 2010, según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 05 de agosto del mismo año, y siendo que las presuntas irregularidades que fueron determinadas durante la misma, se produjeron antes de dicha vigencia, quien suscribe, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que las mismas sean examinadas a la luz de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, del 08 de marzo de 1995, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos. Así se declara.

ACTA ESPECIAL N° 01

En dicha Acta Especial, los funcionarios actuantes dejaron constancia que "...de revisión efectuada a un grupo de pólizas de seguros del ramo de hospitalización, cirugía y maternidad individual, detalladas en el cuerpo del Acta, se pudo constatar que la tarifa aplicada en la suscripción de cada una de dichas pólizas no se corresponde con la tarifa aprobada por este Organismo a Seguros Caroní, C.A., siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para la fecha de emisión de las pólizas), las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones, deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros."

OBSERVACIONES DE SEGUROS CARONÍ, C.A.

Mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2010, distinguido con el N° 29796 del control interno de correspondencia, Seguros Caroní, C.A., presentó sus observaciones al Acta Especial N° 01 impuesta en fecha 05 de noviembre del mismo año, cuyo contenido se presenta en forma resumida dándose íntegramente por reproducido toda vez que consta en autos.

La representante de Seguros Caroní, C.A., en defensa de la aseguradora indicó que luego de haber revisado y analizado el contenido y alcance de la referida acta especial se pudo constatar que en la muestra, tal y como lo afirman los funcionarios inspectores, existen "ligeras variaciones respecto a la tarifa aprobada por este Organismo", en el año 2007.

Explicó la representante de la aseguradora, que las tarifas además de requerir la autorización previa por el Órgano de Control de la Actividad Aseguradora (requisito de forma), deben ser suficientes y equitativas (requisito de fondo o validación de aptitud y capacidad técnica, debiendo respetar la justa conformación y distribución de las cargas), elemento éste sin el cual en su opinión de nada valdría la "aprobación" del Ente de Control.

En este sentido indicó la mencionada representante que la inflación acumulada en el sector salud desde el año 2008, según cifras oficiales (fuente Banco Central de Venezuela), hasta la presente fecha (2010), supera ampliamente el ciento cincuenta por ciento (150%) de los costes incidentes para la fecha en que se obtuvo la aprobación del Órgano de Supervisión (24-01-2007), concluyendo luego de tal análisis, que la tarifa que le fuese aprobada resulta insuficiente, situación que en sus palabras fue notificada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en el año 2009, cuando mediante comunicación fechada el 23 de marzo de 2009, se solicitó previa presentación del "Reglamento Técnico de Ajuste de Tarifa", la adecuación de misma, sin que hasta la fecha el Órgano Supervisor hubiese emitido respuesta sobre el particular.

A decir de la representante de Seguros Caroní, C.A., el numeral 11 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora, fundamenta la posición asumida por la aseguradora, pues en su opinión **la autorización previa** de la cual se hace mención en dicha norma, tiene por finalidad **"garantizar" la suficiencia de las tarifas de prima**.

Para la representante de la empresa, en el texto de la norma no sólo se haya la **obligación del Superintendente de la Actividad Aseguradora de velar porque las tarifas que se utilicen en el mercado asegurador sean "suficientes"**, sino que además constituye un freno a las ofertas o proposiciones de seguros temerarias, para la captación de clientes.

Para finalizar, la representante de Seguros Caroní, C.A., admitió el hecho que Seguros Caroní, C.A., modificó "levemente" la tarifa que le aprobara este Organismo, dejando claro que el moderado incremento se sustenta en razones técnicas y económicas de absoluta comprobación por parte de éste.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Analizado como ha sido el escrito de defensa presentado por la representante de Seguros Caroní, C.A., contra el Acta Especial Nº 01, impuesta con ocasión a la Inspección General del Ejercicio Económico finalizado el 31 de diciembre de 2009, observa que dicha representación en ningún momento desvirtúa la irregularidad detectada por los funcionarios actuantes, por el contrario admite el hecho cuando afirma que la empresa efectuó un "incremento moderado" en la tarifa que le fuese aprobada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por lo que resulta forzoso ratificar el contenido del Acta Especial Nº 01. Así se decide.

No obstante lo anterior, y en atención a las aseveraciones realizadas por la representante de Seguros Caroní, C.A., a lo largo de su escrito de defensa, en cuanto a que este Organismo no diere respuesta oportuna al requerimiento de "Ajuste de la Tarifa de Salud Individual", situación que en su opinión llevó a la empresa a utilizar tarifas no aprobadas en beneficio de los asegurados, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observa que efectivamente es función de este Ente, velar por la estabilidad del sector y una forma efectiva como bien lo indica en su escrito es vigilando que las tarifas cumplan con los principios técnicos de equidad y suficiencia, y sean sustentadas en información estadística actualizada, al momento de impartir la aprobación respectiva.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 41 de la Ley de la Actividad Aseguradora y el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, le establecen a este Órgano de Control plazos para dar respuesta a los administrados; no es menos cierto que cuando un Órgano de la Administración Pública no resuelve un asunto o recurso dentro de los correspondientes lapsos, **se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente**, situación ésta última que no se verificó, por el contrario, Seguros Caroní, C.A., justificando su actuación en una falta de respuesta oportuna de parte del Organismo, colocó sus pólizas de salud, utilizando una tarifa que no contaba con la aprobación previa del mismo, vulnerando de tal forma lo dispuesto en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (instrumento jurídico aplicable para la fecha). Así se decide.

LA CULPABILIDAD EN LOS ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS.

Analizados como han sido los hechos, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, estima conveniente determinar si el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió o no a **culpa** de Seguros Caroní, C.A., ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el Derecho Penal, autores de la calidad de **ALEJANDRO NIETO** han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del Derecho Administrativo Sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el Derecho Penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora de hecho que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería además de una excusa demasiado sencilla un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, Seguros Caroní, C.A., tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (hoy derogada) son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al no dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (supuesto de hecho recogido actualmente en el artículo 41 de la Ley de la Actividad Aseguradora)

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido de los artículos 66 y 68 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa Seguros Caroní, C.A., con multa por la cantidad de **Veinticinco Mil Bolívars sin Céntimos (Bs. 25.000,00)**, suma que corresponde a la media de la sanción prevista en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (2009), de Cincuenta y Cinco Bolívars (**Bs. 55.00**), de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, José Luis Pérez Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley.

DECIDE:

PRIMERO: Ratificar el contenido del Acta Especial N° 01 impuesta a la empresa Seguros Caroní, C.A., en fecha 05 de noviembre de 2010, con motivo de la Inspección General realizada a los Estados Financieros del año 2009.

SEGUNDO: Sancionar a la empresa Seguros Caroní, C.A., con multa por la cantidad de **Veinticinco Mil Bolívars sin Céntimos (Bs. 25.000,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al haber incurrido en contravención de lo dispuesto en los artículos 66 y 68 ejusdem.

Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa Seguros Caroní, C.A., intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

Superintendente de la Actividad Aseguradora

Resolución N° 003 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.362 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

Caracas, 28 de mayo de 2012

Providencia N° **FSA-2-3-001557**

202° y 153°

Visto que en fecha 31 de agosto de 2010, la ciudadana **RITA CONCEPCIÓN CARPANZANO OLINDO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.739.698, mediante comunicación recibida y registrada bajo el N° 17496 del control de correspondencia de este Organismo, interpuso denuncia contra la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, en virtud de la negativa de ésta en indemnizarle un siniestro de salud ocurrido en fecha 27 de marzo de ese mismo año, presuntamente amparado bajo la Póliza de Salud Bienstar N° BSTA 0000004639.

Visto el escrito de la reclamante, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora de conformidad con lo previsto en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a que los Poderes Públicos deben tutelar y garantizar efectivamente todos los derechos y garantías que se consagran en ella, procedió a citar a las partes en conflicto a un acto conciliatorio, (metodología prevista en los artículos 5 numeral 7 y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora), como un mecanismo alternativo para la solución del caso planteado, acto el cual fue realizado en fecha 01 de diciembre de 2010, no lográndose un acuerdo satisfactorio entre las partes.

Visto que la controversia suscitada no pudo ser dirimida a través del procedimiento de conciliación, este Organismo una vez analizado el expediente del caso, ordenó mediante la Providencia N° FSS-2-3-000295 de fecha 01 de febrero de 2011 el inicio de una averiguación administrativa contra la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, acto que le fue notificado mediante el Oficio N° FSS-2-3-790-3094 de fecha 10 de ese mismo mes y año, tal y como consta en el sello húmedo asentado a la copia del mencionado oficio de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 24 de febrero de 2011 la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, consignó por ante el control de correspondencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, su escrito de alegatos y pruebas quedando signado bajo el N° 3897, el cual a continuación será parcialmente transcrito, dejándose constancia que forma parte integrante del expediente administrativo llevado al respecto.

Alegó la aseguradora, que:

I De los Hechos

- En fecha 21 de diciembre de 2009, la ciudadana **RITA CONCEPCIÓN CARPANZANO OLINDO**, contrató una Póliza de Salud Bienstar signada con el N° BSTA 0000004639.
- A los tres (3) meses de emitida la póliza la asegurada en fecha 27 de marzo de 2010, presentó problemas de salud comunicándose a los efectos con esa aseguradora para acceder a los servicios de la red Mediphone, recibiendo atención médica inmediata, además de sugerírsele que acudiese a un Centro Médico con la finalidad de que se efectuase una evaluación más detallada, por lo que fue trasladada a la Clínica El Ávila, donde permaneció recluida por espacio de tres (3) horas aproximadamente, aplicándosele el tratamiento correspondiente por presentar tensión elevada, dándosele de alta, y una vez transcurridos aproximadamente quince (15) días luego de haber sido atendida la emergencia médica, la asegurada recibió llamada de la citada clínica exigiéndole el pago de los gastos incurridos por la cantidad de Tres Mil Seiscientos Treinta y Ocho Bolívars con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs. 3.638,57), por lo que se comunicó de inmediato con su intermediario de seguros, quién le manifestó verbalmente que el rechazo del siniestro por parte de la empresa de seguros se debió a que la enfermedad era preexistente.

II Del Derecho

- El siniestro presentado por la denunciante fue rechazado bajo el supuesto de no haber transcurrido íntegramente el lapso de espera de cuatro (4) meses, previsto en el literal b) del artículo 7 de las Condiciones Particulares de la póliza de salud en cuestión, toda vez que la misma fue contratada en fecha 21 de diciembre de 2009 y el siniestro ocurrió en fecha 27 de marzo de 2010, es decir, antes de cumplirse el lapso antes detallado.
- Igualmente la negativa de indemnización del siniestro reclamado por la asegurada según el diagnóstico médico calificado como urgencia hipertensiva, encuadra dentro de lo previsto en el numeral 17 del artículo 9 de las citadas condiciones particulares de la póliza, referido a las Exclusiones Temporales (Hipertensión Arterial con repercusión a órgano blando).
- Por último la representación de la aseguradora en virtud de los argumentos antes expresados, solicitó la declaración del cierre de la averiguación administrativa iniciada.

Visto que en fecha 25 de abril de 2011, la ciudadana **RITA CONCEPCIÓN CARPANZANO OLINDO**, a través del escrito identificado bajo el N° 2011-9569 de nuestro control de correspondencia, ratificó la denuncia que formulara contra la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**

Consideraciones de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Antes de entrar a conocer los hechos, es pertinente indicar que las facultades de esta Superintendencia se limitan a

verificar que los sujetos regulados den cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones y en todo caso aplicar los correctivos necesarios a objeto de ajustar la conducta de las empresas de seguros a los dispositivos de la Ley que regulan la materia, pero en ningún momento puede la Administración obligar a éstas a pagar a los asegurados, toda vez que dicha función escapa de su esfera de competencia, ya que la posibilidad del cumplimiento forzoso de la obligación de las aseguradoras se encuentra en manos de los órganos jurisdiccionales.

De igual forma es atinente señalar que en fecha 29 de julio de 2010 fue publicada la Ley de la Actividad Aseguradora, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 05 de agosto del mismo año, la cual derogó la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.822 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error de transcripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.553 Extraordinario de fecha 8 de agosto de 1995. Por lo que siendo que la presente averiguación administrativa se inició bajo el imperio de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, la misma será decidida a la luz de ésta.

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la referida aseguradora la presunta infracción de lo señalado en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), referido a los supuestos de elusión y/o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.

En este orden de ideas es importante mencionar el criterio reiterado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, en la sentencia N° 3683 de fecha dos (02) de junio del año dos mil cinco (2005), caso Transeguros C.A. de Seguros, en la sentencia N° 0890 de fecha 17 de junio de 2009, caso: Seguros Mercantil, C.A., contra el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas):

"...En tal sentido, cree la Sala conveniente determinar cuáles son las conductas que a la luz del artículo 175 antes citado, configuran ilícitos que deben ser sancionados con la multa prevista en dicha norma, para lo cual observa lo siguiente:

*El artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994 (Publicada en la Gaceta Oficial N° 4.882 (sic) Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 1994, cuya modificación fue publicada en la Gaceta Oficial N° 4.865 Extraordinario, de fecha 08 de marzo de 1995), vigente para el momento en que se verificaron las conductas sancionadas así como también actualmente, en virtud que la aplicación del Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.561 Extraordinario de fecha 28 de Noviembre de 2001, fue suspendida con efectos erga omnes mediante sentencia de la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia N° 1.911 del 13 de agosto de 2002, prevé en su encabezado dos tipos sancionatorios, a saber, la **elusión** y el **retardo** en los que sin justa causa incurran las aseguradoras en el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios. Asimismo, dicho artículo establece en su parágrafo cuarto la obligación de notificar por escrito las negativas de pago y la prohibición para las empresas de seguros de **rechazar los siniestros con argumentos genéricos**, mientras que en el parágrafo segundo del referido artículo, se determina cuál es el plazo que tienen las aseguradoras para pagar los siniestros cubiertos o en su defecto notificar la negativa respectiva. De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé tres tipos sancionatorios distintos, configurados por: 1. La **elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia*

del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; 2. **El retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y 3. **El rechazo** de los siniestros reclamados **mediante argumentos genéricos**.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada por argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo párrafo cuarto del artículo en comento. (negritas y resaltados nuestros).

De manera que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, hoy artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora), facultó a esta Superintendencia para sancionar a las empresas de seguros, cuando sin causa justificada, incumplan los deberes establecidos en la norma, sin que para ello resulte necesario comprobar la mala fe en sus actuaciones, toda vez que lo que persigue dicha disposición, es que las aseguradoras respondan sus compromisos o bien los rechacen por una causa justificada, motivada y oportuna, por lo que perfectamente podría configurarse la infracción aunque no se compruebe tal elemento subjetivo (sentencia N° 2772 de fecha 30 de junio de 2006 Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

Analizadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, pasa este Órgano de Control de la actividad aseguradora a decidir y a tal efecto observa.

En el presente caso, se trata en principio de la falta de indemnización de un siniestro de salud ocurrido en fecha 27 de marzo de 2010, presuntamente amparado bajo la Póliza de Salud Bienstar N° BSTA 0000004639.

Visto el argumento esgrimido por la aseguradora en cuanto a que la negativa de indemnización se encuentra fundamentada en lo previsto en el artículo 7 literal b) de las Condiciones Particulares de la póliza de salud contratada, referido a los Plazos de Espera, toda vez que las partes suscribieron el contrato en fecha 21 de diciembre de 2009, y la asegurada para disponer de cobertura debía esperar transcurrir el plazo mínimo de cuatro (4) meses, situación que en el caso en comento no superó dicho lapso, toda vez que el siniestro ocurrió el 27 de marzo de 2010, es decir una vez transcurridos aproximadamente tres (3) meses.

De igual modo observó este Organismo, que la aseguradora en su escrito de descargó señaló que aunado a lo anterior, la patología presentada por la asegurada también estaba sujeta a una Exclusión Temporal de acuerdo con lo previsto en numeral 17 del artículo 9 de las citadas Condiciones Particulares de la póliza suscrita, ya que para la patología presentada de urgencia hipertensiva, la misma debía esperar transcurrir un lapso de dos (2) años desde la fecha de la contratación para tener cobertura.

Visto el argumento presentado por la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, en cuanto al basamento contractual previsto en el Condicionado Particular de la Póliza de Salud Bienstar N° BSTA 0000004639, artículos 7 y 9 para denegar cumplir con su obligación indemnizatoria, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observa que la misma no hizo del conocimiento de la asegurada de manera formal tal decisión de acuerdo con lo señalado en el artículo

175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (derogada), hoy artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, ya que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, supra señalado, igualmente compartido por esta Superintendencia, el supuesto de elusión se verifica ante la ausencia de pago o de la respuesta motivada de la empresa de seguros de la cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza.

Visto lo anterior, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene a bien observar que la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, en el caso en comento, presuntamente incurrió en el supuesto de elusión, previsto y sancionado en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), toda vez que como ha quedado demostrado la misma no dió cumplimiento a su obligación de notificar motivadamente a la asegurada **RITA CONCEPCIÓN CARPANZANO OLINDO**, antes identificada, de la negativa de indemnización. Así se decide.

En cuanto al supuesto de retardo, el mismo se verifica cuando la empresa de seguros realiza el pago del siniestro o emite su respuesta de no indemnización fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, siendo así, en el presente caso visto que la empresa de seguros no realizó la indemnización del siniestro así como tampoco formuló por escrito su rechazo, resulta imposible para este Órgano Decisorio pronunciarse al respecto. Así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada que la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, incurrió en el supuesto de elusión de sus obligaciones previsto y sancionado en el 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (derogada), esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora le impone una sanción de multa por la cantidad de **Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 48.800,00)**, suma que corresponde a la media de la pena máxima prevista en el artículo 175 ejusdem, con motivo del rechazo del siniestro formulado por la ciudadana **RITA CONCEPCIÓN CARPANZANO OLINDO**. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65,00), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.361 del 04 de febrero de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997. La mencionada suma deberá ser cancelada en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie. No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal

hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.
En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido texto legal, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición, a saber, multa que oscile entre cien bolívares (Bs. 100,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimos urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Aplicando las consideraciones anteriores señaladas en el presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.** por incurrir en el supuesto de elusión previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano Equivale al monto de Tres (3) Unidades Tributarias	Valor de la Unidad Tributaria Bs. 65,00 Gaceta Oficial N° 39.361 de fecha 04/02/2010, (Vigente para la fecha de ocurrencia de la infracción cometida)	Es igual a decir: Bs. 65,00 x 3 = Bs. 195,00
--	---	--

Ahora bien,

Bs. 195,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (límite máximo de la pena) más 100 Bolívars (límite mínimo de la pena) dividido entre dos	Bs. 195 x 500 = Bs. 97.500,00 + Bs. 100 = Bs. 97.600,00 / 2 = Bs. 48.800,00
------------	---	---

En fuerza de las argumentaciones precedentemente planteadas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por órgano de quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos).

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar con multa por la cantidad de **Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Bolívars (Bs. 48.800,00)**, a la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, por incurrir en el supuesto de elusión previsto y sancionado en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrieron los hechos), con motivo del rechazo del siniestro formulado por la ciudadana **RITA CONCEPCIÓN CARPANZANO OLINDO**, antes identificada.

SEGUNDO: Notificar a la sociedad mercantil **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, del contenido de la presente Providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: Emítase la respectiva Planilla de Liquidación.

Contra la presente decisión la empresa **SEGUROS NUEVO MUNDO, S.A.**, podrá interponer el Recurso de Reconsideración por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, a tenor de lo contemplado en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 7.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 08 JUN 2012 FSAA-2-3 001756

202° y 153°

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 12 de septiembre de 2011, mediante la Providencia N° 2-2-002878, decidió abrir una averiguación administrativa a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora) en ocasión al siniestro ocurrido en fecha 26 de julio de 2008, al vehículo amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 03140000001727, supuestamente propiedad de la ciudadana **ANA CAMPOS**, titular de la cédula de identidad N° 3.690.408.

Visto que este Organismo en fecha 01 de noviembre de 2011, mediante los oficios Nros SAA-2-2-1449-2011 y SAA-2-2-1450-2011, notificó a la citada empresa de seguros y a la denunciante, respectivamente, sobre la apertura de la mencionada averiguación administrativa.

Visto que la citada aseguradora en fecha 30 de noviembre de 2011, mediante escrito signado con el N° 24137 del control interno de correspondencia, expuso:

Que en fecha 21 de diciembre de 2006, la empresa de seguros emitió la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 03140000001727, para amparar el vehículo Placa: GCL 15E, siendo la tomadora la ciudadana **ANA CAMPOS** y la asegurada y beneficiaria la ciudadana **CRISTINA MARCANO LÓPEZ**. Adicionalmente se emitió el Anexo N° 1, en el que se dejó expresa constancia que debían ser reparadas las siguientes piezas: parachoques delantero y trasero, puerta derecha y guardafango trasero derecho.

Que en fecha 26 de julio de 2008, el vehículo asegurado sufrió un siniestro, el cual fue reportado el día 04 de agosto, vale decir, al sexto día hábil de su ocurrencia.

Que se procedió a efectuar el ajuste de daños, por lo que el 30 de octubre de 2008, fue emitida la orden de reparación al Taller **W.M. DE VENEZUELA, C.A.**, siendo totalmente reparado y entregado.

Que faltaban unos repuestos por entregar, por lo que la tomadora de la póliza en fecha 17 de junio de 2009, entregó la factura N° 10129 de Cauchos Ferrara, por un monto de **CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 5.734,00)** y la factura N° 1-83565, por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA BOLÍVARES (Bs. 790,00)**, por la compra de un adaptador para volante, en virtud de lo cual, la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, emitió dos cheques por dichos montos a nombre de la asegurada y beneficiaria la ciudadana **CRISTINA MARCANO LÓPEZ**, procediendo a anularlos por motivo del fallecimiento de la misma.

Que motivado a lo antes mencionado, la señalada aseguradora procedió a requerir la consignación de la declaración de únicos y universales herederos de la asegurada y beneficiaria.

Que en relación a la denuncia interpuesta por ante este Organismo por la ciudadana **ANA CAMPOS**, la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, expuso que la misma había consignado en fecha 16 de diciembre de 2009, una serie de facturas para su pago, siendo que varias de éstas no guardaban relación con el siniestro en comento, como por ejemplo: frenos para las cuatro (4) ruedas, caña completa, servicio al vehículo, batería, instalación de alarma y selenoides, compra de aceites, porta placa, mantenimiento del aire acondicionado y reparaciones eléctricas, por lo que procedió a desestimarlas.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad para decidir, este Organismo se permite señalar que la presente averiguación administrativa se abrió a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora) en ocasión al siniestro ocurrido en fecha 26 de julio de 2008, al vehículo amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 03140000001727, supuestamente propiedad de la ciudadana **ANA CAMPOS**, titular de la cédula de identidad N° 3.690.408, a los fines de verificar si dicha aseguradora incurrió en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy derogada pero vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos).

DE LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Al respecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en lo referente a la posible violación por parte de la citada aseguradora a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros estima necesario hacer algunas consideraciones.

Dicha norma faculta a este Organismo a sancionar a las empresas de seguros que, eludan o retarden, sin causa justificada el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, contratantes o beneficiarios, o rechacen con argumentos genéricos las reclamaciones que les sean presentadas.

EN CUANTO A LA ELUSIÓN

Según criterio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la figura de la elusión se presenta cuando las empresas de seguros utilizan artificios para liberarse de las obligaciones derivadas del contrato de seguros con sus asegurados, contratantes o beneficiarios.

El valor protegido por el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

En efecto, si la finalidad de la citada Ley, y en definitiva de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, es velar por la estabilidad del sector asegurador en beneficio de los asegurados, la finalidad del artículo 175 no puede ser otra que la anterior.

En este orden de ideas, este Despacho estima necesario indicar que en el caso en comento no se desprende que la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, haya incurrido en el ilícito administrativo de elusión, ya que la misma procedió a dar cumplimiento de su obligación de indemnizar emitiendo en fecha 30 de octubre de 2008, la correspondiente orden de reparación a nombre del Taller **W.M. DE VENEZUELA, C.A.**

Por otro lado, es necesario indicar que frente al fallecimiento de la asegurada y beneficiaria la ciudadana **CRISTINA MARCANO LÓPEZ**, este Organismo estima procedente el requerimiento efectuado por la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, de la declaración de únicos y universales herederos, a los fines que se verifique la indemnización a que haya lugar con motivo de las facturas correspondientes a la compra de cauchos y del adaptador para volante.

Por lo que, a juicio de este Organismo, en el presente caso no se evidencia que la señalada aseguradora haya incurrido en el citado ilícito administrativo de elusión.

EN CUANTO AL RETARDO

Al respecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observa que el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que las empresas de seguros disponen de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pronunciarse en cuanto a la procedencia o no de las indemnizaciones que le son reclamadas por sus asegurados, contado a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro.

Ahora bien analizado el caso en comento, se puede evidenciar que la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, realizó el ajuste de pérdidas en fecha 29 de julio de 2008 (folios 171 al 174), procediendo en fecha 30 de octubre de ese año, a emitir la orden reparación al Taller **W.M. DE VENEZUELA, C.A.**

Como se puede observar entre ambas fechas transcurrieron sesenta y seis (66) días hábiles, sin que exista en el expediente administrativo que al efecto lleva este Despacho alguna evidencia que justifique tal retardo.

Por lo que, a juicio de este Organismo, la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, incurrió en el ilícito de retardo en el caso bajo estudio, transgrediendo así lo dispuesto en el párrafo segundo de la citada norma.

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en virtud de lo cual esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 34.550,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el ilícito administrativo de retardo, en la reclamación efectuada por la ciudadana **ANA CAMPOS**. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 46,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de cualquier ilícito administrativo sancionable bajo dicha normativa, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas**) (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas**) (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

“...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía.” (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente observar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

“Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T).”

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por haber incurrido en el ilícito administrativo de retardo en la reclamación efectuada por la ciudadana **ANA CAMPOS**, conducta sancionable conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 46,00 (Gaceta Oficial N° 38.855 de fecha 22/01/2008)	Es igual a decir: Bs. 138,00
--------------------------	---	------------------------------

Ahora bien,

Bs. 138,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 34.550,00
------------	---	--------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *“independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero”* (resaltado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora).

EN CUANTO AL RECHAZO GENÉRICO

Al respecto, esta Superintendencia de Seguros estima necesario señalar que el parágrafo cuarto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece lo siguiente:

“Las empresas de seguros no podrán rechazar los siniestros con argumentos genéricos estando obligadas a notificar por escrito dentro del plazo indicado, a sus contratantes, asegurados o beneficiarios de las pólizas los motivos que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.”

Cabe destacar que, tal como se ha expresado en el caso en comento la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, emitió orden de reparación, a los fines de dar cumplimiento a su obligación frente a la denunciante, no evidenciándose por consiguiente la figura del rechazo genérico por parte de la misma.

En consecuencia, quien suscribe **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con las facultades previstas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

“DECIDE:

ÚNICO: Sancionar a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 34.550,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el ilícito administrativo de retardo, en la reclamación efectuada por la ciudadana **ANA CAMPOS**. Declarar cerrada la presente averiguación administrativa abierta a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, en virtud de las consideraciones antes expuestas.

Contra la presente decisión podrán intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y publíquese.

JOSE LUIS PEREZ

Superintendente de la Actividad Aseguradora

Según Resolución N° 2993 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de fecha 03-02-10, publicada en la G. O. R. B. V. N° 39.360 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 064
Caracas, 13 JUN 2012
202° y 153°

Visto que en Resolución N° 159-2009 de fecha 17/12/2009, emanada de este Organismo, se resolvió suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 7.003.771 para actuar como asesor de inversión, hasta que culminara la intervención de la sociedad mercantil U21 Casa de Bolsa, C.A.

Visto que según Resolución N° 073-2010 de fecha 11/06/2010, se resolvió designar a la Junta Liquidadora de U21 Casa de Bolsa C.A., a los fines de liquidar a la referida sociedad mercantil, tal como fue aprobado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 24 de mayo de 2010, culminando así el proceso de Intervención.

La Superintendencia Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 4 en concordancia con el artículo 19 numeral 4, de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

- 1.- Levantar la medida de suspensión temporal de autorización para actuar como Asesor de Inversión otorgada al ciudadano **ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ**, antes identificado.
- 2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el libro de Asesores de Inversión, que es llevado por el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste que fue levantada la medida de suspensión temporal de autorización para actuar como Asesor de Inversión otorgada al ciudadano **ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ**.
- 3.- Notificar al ciudadano **ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M...
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 066
Caracas, 21 JUN 2012
202° y 153°

Visto que la sociedad mercantil, Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores, a fin de notificar que su representada, según lo acordado en reunión de su Junta Directiva celebrada en fecha 21 de mayo de 2012, ha decidido efectuar una colocación privada de Valores Bolivarianos para la vivienda por un monto de hasta Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Millones Doscientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Uno Bolívars (Bs. 14.643.220.591,00), los cuales serán imputados como cumplimiento parcial de la Cartera de Crédito Obligatoria para la Vivienda de las Instituciones del Sector Bancario públicas y privadas.

La referida emisión tiene las características siguientes:

- Emisor:** Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A.
- Originador:** Cartera de Crédito Obligatoria para la Vivienda.
- Moneda:** Bolívars.
- Precio:** 100%
- Valor Nominal de los Valores:** Bs. 14.643.220.591,00
- Agente Colocador, Custodio y Pagador:** Banco Central de Venezuela.
- Procedimiento de la Colocación:** Mediante Oferta Privada realizada a través del Banco Central de Venezuela.
- Emisión y condiciones financieras aprobadas en la reunión de la Junta Directiva de El Emisor celebrada el 21 de mayo de 2012.**
- Denominación de los Valores:** Valores Bolivarianos para la Vivienda, los cuales serán imputados como cumplimiento parcial de la Cartera de Crédito Obligatoria para la Vivienda de las Instituciones del Sector Bancario públicas y privadas.
- Monto Total de la Emisión:** El monto total de la emisión es de Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Millones Doscientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Uno Bolívars Exactos (Bs. 14.643.220.591,00).
- Fecha de Pacto:** Según Convocatoria.
- Fecha de Liquidación:** Según Convocatoria.
- Fecha de Vencimiento:** Según Convocatoria.
- Pago de Capital:** El pago del Capital de cada colocación se realizará desde el duodécimo semestre vencido según cronograma de pago anexo en el prospecto. Las amortizaciones serán en lo posible iguales y consecutivas, sin embargo, podrán generarse algunas diferencias con respecto al monto objeto de la amortización, producto de la metodología que se aplicará para la distribución del pago entre las diferentes cuentas custodias, la cual consistirá en truncar a enteros el monto a pagar.
- Tasa de Interés:** Fijo, a una tasa anual de 4,66%, calculado al inicio de su vigencia.
- Pago de Interés:** Semestralmente, por período vencido. Queda expresamente establecido que el cálculo de los mismos, se hará con base a períodos anuales de 365 días y para los efectos del pago, en períodos de ciento ochenta y dos (182) días.
- Custodia:** A través del Sistema de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del BCV.
- Negociabilidad:** Únicamente en operaciones de inyección de liquidez y asistencia crediticia con el Banco Central de Venezuela.

La emisión de los Valores Bolivarianos para la Vivienda hasta por la cantidad de Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Millones Doscientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Uno Bolívars (Bs. 14.643.220.591,00), consista en emitir un (01) Instrumento o Macroítulo desmaterializado, en tres (03) colocaciones, con vencimiento en el año 2020, cuya denominación mínima (mínima fracción del Macroítulo) será de Un Bolívar (Bs. 1,00).

Se considera como Fecha de Emisión, la fecha de inicio de la colocación primaria de Las Obligaciones de El Emisor, la cual tendrá la siguiente programación: 40% del total Monto Máximo Autorizado el día Jueves 21 de Junio de 2012, 30% del total Monto Máximo Autorizado el día Jueves 01 de agosto de 2012 y el 30% restante del total Monto Máximo el día Jueves 1 de noviembre de 2012, tal como se muestra a continuación:

Las cantidades recibidas por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A. de las Instituciones del Sector Bancario públicas y privadas, se entenderán

plenamente respaldados por La República Bolivariana de Venezuela, y por tanto deberán calificarse como inversión a los fines contables y financieros, y no requerirán de provisión alguna, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 literal "c" en concordancia con el artículo 11 del Decreto Ley del Fondo Simón Bolívar.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, tomando en consideración las características de la presente emisión, arriba enunciadas, actuando de conformidad con los artículos 1, 4 y 17 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Calificar como una oferta privada la colocación de los Valores Bolivarianos para la vivienda por un monto de hasta Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Millones Doscientos Veinte Mil Quinientos Noventa y Uno Bolívares (Bs. 14.643.220.591,00), a ser realizada por el Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., los cuales serán imputados como cumplimiento parcial de la Cartera de Crédito Obligatorio para la Vivienda de las Instituciones del Sector Bancario públicas y privadas.

2.- Notificar al Fondo Simón Bolívar para la Reconstrucción, S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese,

Tomás E. Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 12 DE JUNIO DE 2012
202° Y 153°

PROVIDENCIA N° 145

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 113 eiusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 264 del citado texto normativo, resuelve:

1° Designar como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de las siguientes personas jurídicas vinculadas al GRUPO FINANCIERO CAVENDES, a las ciudadanas SCARLET ROSA FEDELE LEAL y JUDITH GARRIDO LEAL, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nros. 12.446.581 y 11.405.460, respectivamente, a saber:

1. DESARROLLOS M.B.K. II, C.A.	8. TINOCO, FIRST WASHINGTON SECURITIES, S.A.
2. ADMINISTRADORA VENEDESA, C.A.	9. COMERCIAL PHAETON, C.A.
3. COMERCIAL PETIRROJO, C.A.	10. INVERSORA CASTIELLA, C.A.
4. INVERSIONES BARVACEN, C.A.	11. MARWINKELL, C.A.
5. INVERSIONES CONJUNTAS BANCIVE, S.A.	12. INVERSORA MARGUI, C.A.
6. INVERSIONES SABDOM, C.A.	13. SERVICIOS INTEGRALES DE PETRÓLEO Y ENERGÍA (SIDEPETROL), C.A.
7. INVERSORA LEÓN DE MAR, C.A.	14. INVERSIONES DOLOMITA, C.A.

2° La Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación deberá presentar al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, un Plan General de Liquidación de las citadas sociedades mercantiles, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
CORPORACIÓN PARA LA ZONA LIBRE PARA EL FOMENTO DE LA
INVERSIÓN TURÍSTICA EN LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ
(CORPOTULIPA)

Pueblo Nuevo de Paraguaná, 15 de Febrero de 2012

Años 152° y 201°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 8494

El suscrito Lcdo. José Luis Naranjo, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 7.529.153, en cumplimiento de sus funciones como Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión

Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", según Decreto Presidencial N° 2982, Gaceta Oficial N° 37.965 del 21/06/2004, y en uso de las atribuciones que le confieren el ordinal 5 del artículo 9, de la Ley de Creación y de Régimen de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná.

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Presidente de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná CORPOTULIPA, velar por la aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública concatenado con el ordinal 5 del artículo 9, de la Ley de Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná.

CONSIDERANDO

Que es de carácter primordial de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", asegurar el soporte legal que sustenta los procesos administrativos de la Corporación, y la distribución oportuna de toda la información interna y externa que sea requerida.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la estructura organizacional de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA", el Presidente como representante de la máxima autoridad, contará con la asistencia de un Asistente de Presidencia, cuya labor fundamentalmente será reportada directamente al Presidente de la Corporación, entre las funciones se pueden destacar planificar, organizar, coordinar y controlar, las actividades que son competencia de la Oficina de Presidencia.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana MARIA MERCEDES WEFER, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 10.969.264, para que ocupe el cargo de **ASISTENTE DE PRESIDENCIA**, de la Corporación para la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná "CORPOTULIPA". Cargo que estará desempeñando a partir del día 16 de Febrero de 2012.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente designación a la referida Funcionaria.

TERCERO: Se delega la firma de la presente providencia, en la persona del Presidente de "CORPOTULIPA".

CUARTO: El Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, de la Corporación, velarán por el cumplimiento de esta Providencia.

Dado, firmado y sellado en Pueblo Nuevo, Municipio Falcón, a las quince (15) días del mes de Febrero del año dos mil doce (2012).

Por la Junta Directiva,
Lcdo. José Luis Naranjo,
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas 25 de junio del 2012.

(I)

NARRATIVA

Se inició el presente Procedimiento de Imposición de Multa, mediante Auto de Apertura de fecha 03 de mayo de 2012, inserto en los folios del uno (01) al diez (10) del expediente signado con el número N° 1-M01-2012, nomenclatura de este Órgano de Control Fiscal, dictado por el ciudadano WLADIMIR ILICH FILARDI HERNANDEZ, Auditor Interno (I) del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), según Providencia Administrativa N° P/N° 018-11 de fecha 26 de Mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.685, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2011, en el que se expresa entre otros aspectos, lo siguiente:

Visto y analizado el contenido de los memorandos que se señalan a continuación:

1. Nros. OAI/2011/N° 221-2 de fecha 28 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-3 de fecha 31 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-4 de fecha 31 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-13 de fecha 17 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-14 de fecha 18 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-18 de fecha 30 de noviembre de 2011 y OAI/2011/N° 221-19 de fecha 06 de diciembre de 2010 donde se ratifican los memorandos antes indicados, suscritos por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, en su condición de Auditor II de esta Unidad de Auditoría Interna, según memorando Credencial N° OAI/2011/N° 221 de fecha 27 de octubre de 2011, y comunicación N° OAI/2012/N° 056 de fecha 02 de abril de 2012, suscrita por WLADIMIR ILICH

FILARDI HERNANDEZ como Auditor Interno (I) del Instituto Nacional de Turismo, donde se confirma en todo su contenido los memorandos antes señalados.

En los referidos memorandos se les solicitó al ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, titular de cédula de identidad N° V-11 735 655, en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización para el momento en que ocurrieron los hechos, según Providencia P/N° 022 de fecha 23 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39 477 de fecha 30 de julio de 2010, lo siguiente

1. Los soportes que sustenten los pagos realizados por los Prestadores de Servicios Turísticos (Agencia de Viajes), durante el año 2010 y primer semestre de 2011, correspondiente al estado Miranda, concediéndole un lapso de cuatro (04) días hábiles, dos (02) días hábiles y cuatro (04) días hábiles, respectivamente, para su respuesta, tal como se evidencia de memorandos OAI/2011/N° 221-2 de fecha 28 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-3 de fecha 31 de octubre de 2011 y OAI/2011/N° 221-4 de fecha 31 de octubre de 2011.
2. Los soportes que sustenten los pagos correspondiente a la Contribución Especial del 1%, realizados por los Prestadores de Servicios Turísticos (Alojamiento Turístico, Transporte Turístico, Empresa Turística Complementaria, Información, Promoción, Publicidad y Propaganda, Multipropiedad y Tiempo Compartido y Parque Temático), durante el año 2010 y primer semestre de 2011, correspondiente al estado Miranda, concediéndole un lapso de diez (10) días hábiles para su respuesta, tal como se evidencia en el memorando OAI/2011/N° 221-13 de fecha 17 de noviembre de 2011 y su anexo.
3. Ratificación de los memorandos OAI/2011/N° 221-2 de fecha 28 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-3 de fecha 31 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-4 de fecha 31 de octubre de 2011, otorgándole un total de veintitrés (23) días hábiles, veintidós (22) días hábiles y veintiún (21) días hábiles, respectivamente, tal como se evidencia en el memorando OAI/2011/N° 221-14 de fecha 18 de noviembre de 2011.
4. Los soportes que sustenten los pagos correspondiente a la Contribución Especial del 1%, realizados por los Prestadores de Servicios Turísticos (Agencia de Viajes, Alojamiento Turístico, Transporte Turístico, Empresa Turística Complementaria, Información, Promoción, Publicidad y Propaganda, Multipropiedad y Tiempo Compartido y Parque Temático) durante el año 2010 y primer semestre de 2011, correspondiente a los estados Miranda, Distrito Capital, Nueva Esparta y Zulia, concediéndole un lapso de cuarenta (40) días hábiles para su respuesta, tal como se evidencia en el memorando OAI/2011/N° 221-18 de fecha 30 de noviembre de 2011 y su anexo.
5. Ratificación del memorando OAI/2011/N° 221-14 de fecha 18 de noviembre de 2011, otorgándole una prórroga de ocho (08) días hábiles, para dar respuesta a los memorandos OAI/2011/N° 221-2 de fecha 28 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-3 de fecha 31 de octubre de 2011 y OAI/2011/N° 221-4 de fecha 31 de octubre de 2011, tal como se evidencia en el memorando OAI/2011/N° 221-19 de fecha 06 de diciembre de 2011.
6. Ratificación de los memorandos OAI/2011/N° 221-13 de fecha 17 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-18 de fecha 30 de noviembre de 2011 y OAI/2011/N° 221-19 de fecha 06 de diciembre de 2010, mediante el cual se informó que habían transcurrido un lapso de noventa y seis (96) días hábiles, ochenta y nueve (89) días hábiles y ochenta y cuatro (84) días hábiles, para responder los memorandos OAI/2011/N° 221-13, OAI/2011/N° 221-14 y OAI/2011/N° 221-19, respectivamente, concediéndole un lapso de cinco (05) días hábiles para su respuesta, tal como se evidencia en el memorando OAI/2012/N° 056 de fecha 02 de abril de 2012.

Todo ello con ocasión a la actuación fiscal practicada por la Unidad de Auditoría Interna de este Instituto Nacional de Turismo (INATUR), ordenada según memorando Credencial N° OAI/2011/N° 221 de fecha 27 de octubre de 2011, en el ejercicio de las atribuciones conferida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con el objeto de verificar la legalidad, sinceridad y exactitud del proceso de recaudación, distribución y liberación de los ingresos financieros provenientes de la contribución especial del 1%, durante el año 2010 y primer semestre del año 2011, en la Gerencia de Recaudación y Fiscalización.

En los referidos memorandos surgen indicios de la comisión de un presunto hecho irregular que pudiera dar lugar a la imposición de multa, tal como se señala a continuación:

1. Por no suministrar a esta Oficina de Auditoría Interna, la totalidad de los soportes e información requerida mediante los memorandos Nros. OAI/2011/N° 221-2 de fecha 28 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-3 de fecha 31 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-4 de fecha 31 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-13 de fecha 17 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-14 de fecha 18 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-18 de fecha 30 de noviembre de 2011 y OAI/2011/N° 221-19 de fecha 06 de diciembre de 2010 donde se ratifican los memorandos antes indicados, suscritos por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, en su condición de Auditor II de esta Unidad de Auditoría Interna, según memorando Credencial N° OAI/2011/N° 221 de fecha 27 de octubre de 2011, y memorando N° OAI/2012/N° 056 de fecha 02 de abril de 2012, suscrito por WLADIMIR ILICH FILARDI HERNANDEZ, Auditor Interno (Interino) del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), donde se confirma en todo su contenido los memorandos antes señalados.

Entre los documentos que conforman el presente expediente destacan, en original y copia certificadas los siguientes:

1. Memorando N° OAI/2011/N° 221-2 de fecha 28 de octubre de 2011, suscrito por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, Auditor II de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.
2. Memorando N° OAI/2011/N° 221-3 de fecha 31 de octubre de 2011, suscrito por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, Auditor II de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.
3. Memorando N° OAI/2011/N° 221-4 de fecha 31 de octubre de 2011, suscrito por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, Auditor II de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.
4. Memorando OAI/2011/N° 221-13 de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, Auditor II de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.
5. Memorando OAI/2011/N° 221-14 de fecha 18 de noviembre de 2011, suscrito por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, Auditor II de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.
6. Memorando OAI/2011/N° 221-18 de fecha 30 de noviembre de 2011, suscrito por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, Auditor II de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.
7. Memorando OAI/2011/N° 221-19 de fecha 06 de diciembre de 2011, suscrito por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, Auditor II de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.
8. Memorando OAI/2011/N° 221 de fecha 27 de octubre de 2011, suscrito por el ciudadano WLADIMIR ILICH FILARDI HERNANDEZ, Auditor Interno (I) de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.
9. Memorando OAI/2011/N° 056 de fecha 02 de abril de 2012, suscrito por el ciudadano WLADIMIR ILICH FILARDI HERNANDEZ, Auditor Interno (I) de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.

II MOTIVA

Relacionada la documentación que integra el presente expediente, esta Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), pasa a pronunciarse sobre el carácter irregular del hecho controvertido y procede al análisis de los instrumentos mencionados, a los fines del Procedimiento de Imposición de Multa que pudiera derivarse del hecho señalado. Al respecto observa:

El presente procedimiento de Imposición de Multa que nos ocupa, tiene como fundamento la presunta irregularidad

1. Por no suministrar oportunamente a esta Unidad de Auditoría Interna, la totalidad de los soportes e información requerida mediante los memorandos Nros. OAI/2011/N° 221-2 de fecha 28 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-3 de fecha 31 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-4 de fecha 31 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-13 de fecha 17 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-14 de fecha 18 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-18 de fecha 30 de noviembre de 2011 y OAI/2011/N° 221-19 de fecha 06 de diciembre de 2010 donde se ratifican las comunicaciones antes indicadas, suscritos por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, en su condición de Auditor II de esta Unidad de Auditoría Interna según memorando Credencial N° OAI/2011/N° 221 de fecha 27 de octubre de 2011, y memorando Nro. OAI/2012/N° 056 de fecha 02 de abril de 2012 suscrita por WLADIMIR ILICH FILARDI HERNANDEZ como Auditor Interno (Interino) del Instituto Nacional de Turismo, donde se confirma en todo su contenido los memorandos antes señalados.

En los referidos memorandos se solicitó los soportes que sustenten los pagos correspondiente a la Contribución Especial del 1%, realizados por los Prestadores de Servicios Turísticos (Agencia de Viajes, Alojamiento Turístico, Transporte Turístico, Empresa Turística Complementaria, Información, Promoción, Publicidad y Propaganda, Multipropiedad y Tiempo Compartido y Parque Temático) durante el año 2010 y primer semestre de 2011, correspondiente a los estados Miranda, Distrito Capital, Nueva Esparta y Zulia.

Este hecho se subsume en los supuestos generadores de multa previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el artículo 94 numerales 1 y 5, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 94. "serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados con multa de cien (100) a un mil (1000) unidades tributarias, que impondrán los órganos de control previsto en esta Ley, de conformidad con sus competencias:

- 1. quienes entorpecen o impiden el ejercicio de las funciones de los órganos de control fiscal

2. Quienes estando obligados a ello, no envíen exhiban dentro del plazo fijado, los informes, libros y documentos que los órganos de control fiscal le requieran"

En tal sentido, tal como lo indica esta norma, incurrir en sanción de multa los que entorpecen o impiden las funciones, o no remitan a los órganos de control fiscal los documentos que sean requeridos y no lo hicieron en su debida oportunidad.

No obstante, el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, antes identificado, no remitió la totalidad de los soportes e información requerida mediante los memorandos antes señalados, sin notificar en ningún momento la imposibilidad de responder dichos requerimientos, lo cual entrabó la actuación fiscal iniciada por esta Unidad de Auditoría Interna, mediante memorando credencial OAI/2011/Nº 221 de fecha 27 de octubre de 2011.

El ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, titular de cédula de identidad Nº V-11.735.855, en su carácter de presunto responsable fue notificado de la presente Imposición de Multa en fecha ocho (8) de mayo de 2012, tal como consta desde el folio noventa y nueve (99) al folio ciento diecinueve (119) del presente expediente, y vencido el lapso de promoción de pruebas establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, presentó en fecha veintinueve (29) de mayo de 2012, encontrándose en tiempo hábil, escrito de indicación de pruebas constante de cinco (05) folios útiles, que neta en los folios ciento veintiuno (121) al folio ciento veinticinco (125) del expediente.

Avocándonos a conocer y examinar el escrito presentado por el presunto responsable identificado en autos, tenemos que:

1. En el punto 1.1 del escrito de indicación de pruebas tenemos: "Solicitó Inspección de las oficina donde funciona actualmente el depósito de documentos del Instituto Nacional de Turismo (INATUR) (...)"
2. En el punto 1.2 del escrito de indicación de pruebas tenemos: "Solicitó Inspección de las instalaciones donde funcionaba la Gerencia de Recaudación y Fiscalización e INATUR (...)"
3. En el punto 1.3 del escrito de indicación de pruebas tenemos: "Solicitó promover prueba de inspección de la oficina ubicada en el ala norte del piso 2, Torre Norte del Complejo Mintur, (...)"
4. En el punto II del escrito de indicación de pruebas Testimoniales de las ciudadanas MARICELA PARILLI, YAKELIN ESCALANTE, MARIA LAURA CADIZ, NELLY CAROLINA CEBALLOS y JUDITH HIDALGO, venezolanas, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las cédulas de identidad Nros V-9.316.880, V-12.880.336, V-16.247.270, V-18.304.448 y V-16.028.643, respectivamente

Con respecto a las precedentes solicitudes, este Órgano de Control Fiscal del Instituto Nacional de Turismo, y en aras de garantizar el derecho a la defensa, hizo el siguiente pronunciamiento de conformidad a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en los términos siguientes:

1. En lo que respecta al punto 1.1, mediante el cual se solicitó "la práctica de una Inspección de las oficinas donde funciona actualmente el depósito de documentos del Instituto Nacional de Turismo" se negó por ser imperitante, debido a que el objeto de dicha inspección, según se deriva de los numerales 1, 2 y 3 son: 1) "Dejar constancia expresa en el expediente, que los documentos que existían en los archivos de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización de INATUR, que se encuentran en dicha oficinas resguardados desde el mes de diciembre de 2010 inclusive", 2) "El estado en que se encuentran dichos documentos" y 3) "Hacer un registro fotográfico del depósito en cuestión, donde se evidencie el estado en que se encuentra dicho depósito", no guardan relación con el causal de la multa, debido a que de haberse practicado tan solo servirían para dejar constancia a la fecha de la inspección (momento actual) del estado de los archivos y depósitos que se encuentren ubicados en los espacios físicos inspeccionados, lo cual no sería vinculante con el suministro incompleto de los soportes e información solicitados, no obstante, haber transcurrido los lapsos en días hábiles expresados en las páginas cuatro (4) y cinco (5), tanto del auto de apertura como de la notificación, identificadas como los folios cuatro (4) y cinco (5) y ciento dos (102) y ciento tres (103), respectivamente, del expediente, sin que el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización, en ninguna de sus respuestas a las solicitudes realizadas por esta Unidad de Auditoría Interna, indicara dichas situaciones como obstáculos o impedimentos para responder las solicitudes realizadas

Ahora bien, sobre el numeral 1 del punto 1.1 se indica que los resultados de una inspección que se realizase entre el 30 de mayo de 2012 y el 18 de junio de 2012, lapso legal entre la consignación del escrito de indicación de pruebas y la realización del acto oral y público, no probaría que los archivos de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización se encuentran en las oficinas de Chacao desde los meses de diciembre de 2010, inclusive. Adicionalmente, la ubicación física de los referidos archivos, no fue declarado por el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización, en ninguna de sus respuestas, ni en su escrito de indicación de

pruebas, como elemento vinculante o demostrativo del suministro incompleto de los soportes e información solicitados, razón por la cual esta Órgano de Control considera que lo que se pretende probar, no tiene relación alguna con los fundamentos del Procedimiento de Imposición de Multa, razón por la cual se negó.

En cuanto al numeral 2 del punto 1.1, se expresa que la solicitud es genérica, la cual pretendió dejar constancia, mediante una inspección, coordinada por este Órgano de Control Fiscal, del estado de todos los documentos pertenecientes a la Gerencia de Recaudación y Fiscalización archivados en Chacao, aún cuando, el Procedimiento de Imposición de Multa versa sobre documentación específica que no fue entregada, la cual se encuentra relacionada y limitada en las solicitudes realizadas y la repuestas dadas (documentos que reposan desde el folio once (11) hasta el folio noventa y siete (97) del expediente). Al respecto, al no haberse especificado en el escrito de indicación de pruebas, la ubicación de los documentos relacionados con el Procedimiento de Imposición de Multa, sería desacertado inspeccionar todos los archivos de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización ubicados en Chacao, sin tener la certeza de encontrar la documentación que interese en el procedimiento, y más aún cuando el estado físico de los documentos solicitados por esta Unidad de Auditoría Interna, no fue declarado por el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización, en ninguna de sus respuestas, ni en su escrito de indicación de pruebas, como elemento vinculante o demostrativo del suministro incompleto de los soportes e información solicitadas, razón por la cual esta Órgano de Control consideró que lo que se pretendía probar, no tiene relación alguna con los fundamentos del Procedimiento de Imposición de Multa, razón por la cual se negó.

En lo referido al numeral 3 del punto 1.1, se consideró que la realización de un registro fotográfico, como resultado de una inspección que se realizase entre el 30 de mayo de 2012 y el 18 de junio de 2012, no lograría probar ningún elemento sobre el Procedimiento de Imposición de Multa, derivado de la actuación fiscal, cuyo alcance fue el período 2010 y primer semestre de 2011, asimismo la Gerencia de Recaudación y Fiscalización cuenta con un nuevo Gerente, el cual ha realizado modificaciones de la documentación y expedientes relacionados a dicha Gerencia, adicionalmente el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización, en ninguna de sus respuestas, ni en su escrito de indicación de pruebas, mencionó dicha situación como elemento vinculante o demostrativo del suministro incompleto de los soportes e información solicitados, argumentos por los cuales se rechazó la solicitud

2. La solicitud realizada en el punto 1.2 sobre "la inspección a las instalaciones donde funcionaba anteriormente la Gerencia de Recaudación y Fiscalización del INATUR", se negó por ser un hecho público y notorio que la Torre Sur, del complejo MINTUR, ubicado en la Av. Francisco de Miranda con Avenida Principal de la Floresta, Municipio Chacao del Estado Miranda, fue modificado y adecuado para los damnificados, donde funcionaba anteriormente la referida Gerencia, situación que es bien conocido por el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, dado que era el Gerente de Recaudación y Fiscalización del INATUR, para el momento de la referida adecuación. En tal sentido, el dejar constancia del estado actual de la antigua oficina de la Gerencia en referencia, no guarda relación con los hechos que sustentan el Procedimiento de Imposición de Multa. Adicionalmente, el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización, en ninguna de sus respuestas, ni en su escrito de indicación de pruebas, mencionó dicha situación como elemento vinculante o demostrativo del suministro incompleto de los soportes e informaciones solicitadas, argumentos por los cuales se rechazó la solicitud

3. En lo que respecta al punto 1.3, mediante el cual se solicitó "la inspección de la oficina ubicada en el ala norte del piso 2, Torre Norte del Complejo MINTUR" se niega por ser imperitante, debido a que el objeto de dicha inspección, según se deriva de los numerales 1, 2 y 3 son: 1) "Dejar constancia expresa en el expediente, del estado actual de las oficinas donde actualmente tiene su sede la Gerencia de Recaudación y Fiscalización de INATUR y si en el mismo hay un archivo de documentos", 2) "Hacer un registro fotográfico de dichas instalaciones, donde se evidencie el estado en que se encuentra la sede de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización de INATUR" y 3) "En caso de existir un archivo de documentos en dicha sede, dejar constancia del inventario del mismo, a fin de determinar que documentos se encuentran resguardados en esa oficina y desde cuándo", no se vinculan con el causal de la multa, debido a que de practicarse tan solo servirían para dejar constancia a la fecha de la inspección (momento actual) del estado de los archivos y depósitos que se encuentran ubicados en los espacios físicos donde funcionaba la Gerencia en cuestión, lo cual no sería vinculante con el suministro incompleto de los soportes e información solicitados, adicionalmente, la Gerencia de Recaudación y Fiscalización cuenta con un nuevo Gerente, el cual ha realizado modificaciones de los archivos.

4. Como elemento final del aparte de la prueba de Inspección, el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES expresó que la finalidad de la misma (incluye los puntos 1.1, 1.2 y 1.3) era "demostrar al ante decisor que en la sede actual de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización no existía un archivo o el

mobiliario necesario para poder resguardar los expedientes y documentos que le son inherentes a su actividad". No obstante, la presunta inexistencia de un archivo o un mobiliario necesario en la sede actual de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización, no impidió la entrega a esta Unidad de Auditoría Interna de una parte de la documentación e información solicitada, complementariamente en el propio escrito de indicación de pruebas, el ciudadano antes identificado, indicó que una parte de los archivos de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización se encuentran en unas oficinas ubicadas en el Edificio Nuevo Centro, Avenida Libertador, Municipio Chacao, Estado Miranda, es decir, se reconoce que los archivos estaban distribuidos entre la propia oficina y dichos espacios, lo cual no fue expresado por el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización, en ninguna de sus respuestas, ni en su escrito de indicación de pruebas, como elemento vinculante o demostrativo del suministro incompleto de los soportes e informaciones solicitadas, argumentos por los cuales se rechazó la solicitud.

5. No obstante, el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización (Saliente) del INATUR, debió dejar constancia del estado, documentos y archivos de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización del INATUR, mediante Acta de Entrega de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 de las Normas Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencia, para el resguardo y salvaguarda de cualquier controversia que se derive de ella, la cual no fue indicada como prueba.

6. Se admitió de conformidad al artículo 477 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las testimoniales indicadas en el escrito de indicación de pruebas en su capítulo II, por lo tanto, se evacuaron a las ciudadanas: YAQUELINE ESCALENTE, MARIA LAURA CADIZ, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-12.880.336, V-16.247.270, respectivamente, las cuales comparecieron el día miércoles a las nueve (09) de la mañana y las ciudadanas NELLY CAROLINA CEBALLOS y JUDITH HIDALGO, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-18.304.448 y V-16.028.643 comparecieron el día jueves catorce (14) de junio del año 2012, respectivamente, a las nueve (09 A.M.) de la mañana, tal como consta desde el folio ciento treinta y nueve (139) a los folios ciento setenta (170) del presente expediente de Imposición de Multa signado con el N° 1-M01-2012, dejando constancia el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, mediante diligencia que riela en el folio ciento setenta y cuatro (174) del expediente, el desistimiento de la ciudadana MARICELA PARILLI, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-9.316.866, como testigo del presente Procedimiento de Imposición de Multa, en tal sentido, alegando tales testigos en sus narrativa que quedó evidenciado situaciones de hecho acontecidas en la ciudad de Caracas, como lo fue el estado de emergencia presentado en el mes de diciembre del año 2010, en gran parte del territorio nacional motivado por las intensas lluvias acaecidas en el mismo, originando la mudanza del Instituto Nacional de Turismo (INATUR) de su sede original ubicada en la torre sur del complejo Mintur, hacia la torre norte del mismo complejo, devnando a su vez el traslado de los documentos y mobiliario de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización a unos depósitos ubicados en el municipio Chacao, entendiéndose distintos a las nueva ubicación física de la Gerencia, la cual también queda en dicho municipio, es decir, las testigos alegaron los hechos y circunstancias ocurridas a finales del año 2010.

En tal sentido, en fecha diecinueve (19) de junio de 2012, se realizó el Acto Oral y Público al que se contrae en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya acta riela desde el folio ciento setenta y siete (177) al folio ciento noventa y uno (191) del presente expediente de Imposición de Multa, estando presente para el momento los ciudadanos GREGORIO SEGUNDO MÖGOLLON ALVARADO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-9.317.201, Auditor II de esta Unidad de Auditoría Interna del INATUR, el ciudadano WLADIMIR ILICH FILARDI HERNANDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-13.716.051, en su carácter de Auditor Interno (I) de este Órgano de Control Fiscal y el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-11.735.655, en su carácter de investigado en el presente Procedimiento de Imposición de Multa, declarado como fue abierto el debate por el Auditor Interno, se le concedió la palabra al investigado el cual expuso conforme a derecho sus alegatos, que versaron sobre: a) la situación de emergencia, por lluvia, presentada en la ciudad de Caracas a finales del año 2010, b) las condiciones en que se realizó la mudanza de la sede del INATUR, desde la torre sur hacia la torre norte del Complejo Mintur y c) las condiciones anteriores a la fecha de realización de la auditoría que dio inicio al presente procedimiento, de los archivos de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización. Sobre los alegatos presentados por el investigado, este Órgano de Control Fiscal hizo las consideraciones siguientes: Las situaciones de hecho descritas fueron conocidas por el ciudadano declarante desde el mes de diciembre del año 2010, y es en fecha 27 de octubre del 2011 cuando se le notifica al ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES en su condición de Gerente de Recaudación y Fiscalización el inicio de una Auditoría operativa tendente a verificar la legalidad, sinceridad y exactitud del proceso de Recaudación, distribución y liberación de los ingresos financieros provenientes de la contribución especial del uno por ciento (1%) durante el año 2010 y primer semestre 2011 de la Gerencia de Recaudación y Fiscalización como se desprende

del memorando OAI/2011/N° 221 cursante al folio once (11) del expediente. Desde ese momento el Auditor acreditado, ciudadano GREGORIO SEGUNDO MÖGOLLON ALVARADO, en cumplimiento de las competencias asignadas genera una serie de requerimientos sobre los soportes que sustentaron el pago de la contribución especial del uno por ciento (1%), de una muestra de prestadores de servicios turísticos de los municipios Distrito Capital, Miranda, Zulia y Nueva Esparta, durante el año 2010 y primer semestre del 2011, como se puede identificar en el expediente de este caso. Dichas solicitudes fueron respondidas parcialmente por el Gerente de Recaudación y Fiscalización antes identificado, lo que originó reiteradas y ratificadas solicitudes sobre los soportes que no habían sido presentados ante esta Unidad de Auditoría Interna. En tal sentido, en ninguna de las respuestas presentadas por el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES en su carácter de Gerente de Recaudación y Fiscalización para el momento en que ocurrieron los hechos, se expresaron como causales de imposibilidad de responder los requerimientos de esta Auditoría Interna los hechos por él descritos en su defensa. En tal sentido, esta Unidad de Auditoría Interna otorgó de hecho y de derecho prorrogas para que el Gerente de Recaudación y Fiscalización pudiese dar respuesta a los requerimientos, lo cual originó los lapsos que se exponen a continuación, contados todos ellos hasta el 3 de mayo de 2012, fecha en la cual se procede a iniciar el presente procedimiento de Imposición de Multa, ciento veintinueve (129) días hábiles para dar respuesta al memorando OAI/2011/N° 221-2, de fecha 28 de octubre de 2011. Donde inicialmente se estimó un máximo de cuatro (4) días hábiles para su respuesta, ciento veintisiete (127) días hábiles para los memorando OAI/2011/N° 221-3 y OAI/2011/N° 221-4, ambos de fecha 31 de octubre de 2011, estimándose inicialmente un lapso de dos (2) y cuatro (4) días sucesivamente para su respuesta, ciento quince (115) días hábiles para dar respuesta al memorando OAI/2011/N° 221-13, de fecha 17 de noviembre de 2011, donde inicialmente se estima un máximo de diez (10) días hábiles para su respuesta, ciento ocho días (108) hábiles para el memorando OAI/2011/N° 221-18, de fecha 30 de noviembre de 2011, donde inicialmente se estimó un máximo de cuarenta (40) días hábiles para su respuesta, y ciento tres (103) días hábiles para el memorando de ratificación OAI/2011/N° 221-19, de fecha 06 de diciembre de 2011, donde se ratifica y a su vez se hizo del conocimiento del Gerente de Recaudación y Fiscalización que de no cumplir con lo requiendo estaría incurriendo en la causal de multa establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema de Control Fiscal, es decir, las respuestas parciales entregadas por la Gerencia de Recaudación y Fiscalización, las prorrogas solicitadas y otorgadas a dicha Gerencia, así como la no notificación de imposibilidad de dar respuesta a los requerimientos de esta Unidad de Auditoría Interna por las condiciones en que se encontraban los archivos de dicha Gerencia o cualquier otra, condujo que este Órgano de Control Interno invirtiera en horas hombre los lapsos antes especificados a la espera de unos recaudos que no fueron entregados. En tal sentido, si esta Entidad Fiscalizadora hubiese tenido un conocimiento oportuno y verificable de los hechos descritos por el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, hubiese tenido la posibilidad de cambiar el alcance y/o objetivo de la actuación fiscal notificada el 27 de octubre de 2011. No obstante, se ratifica que en ningún momento, como se puede comprobar de los documentos que conforman el expediente, se alegó la imposibilidad de dar respuesta a las solicitudes realizadas, por el contrario y específicamente en el memorando identificado por el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES con las siglas GRF/2011/N° 244, cursante al folio en 38 del expediente se expresa que por motivos de la mudanza del Instituto durante el mes de enero de los corrientes, los soportes de pago en original de todos los prestadores de servicios turísticos del año 2010 se encuentran en el depósito ubicado en Chacao, igualmente expuso que por motivos de espacio físico los soportes de pago correspondientes al primer semestre 2011 se encontraban archivados en cajas sin clasificación alguna, asimismo sugirió que a los fines de constatar los pagos efectuados por algún prestador a nivel nacional podría efectuarse a través del sistema recaudador que empleaba INATUR, es decir, en el documento en referencia, ni en ningún otro documento fue expuesto la imposibilidad de cumplir con su obligación de responder los requerimientos, en tal sentido lo comunicado fue la ubicación y la política de archivo utilizada por la Gerencia de Recaudación y Fiscalización.

Este Órgano de Control Fiscal considerando esta situación y el tiempo transcurrido, observa que el ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, suficientemente identificados en autos, no suministró la totalidad de los soportes e información requerida ni alegó las razones que justificarán su incumplimiento, las cuales fueron solicitadas para la realización de una actuación fiscal requerida por esta Unidad de Auditoría Interna del INATUR, según Memorando Credencial OAI/2011/N° 221 de fecha 27 de octubre de 2011, suscrito por el ciudadano WLADIMIR ILICH FILARDI HERNÁNDEZ, Auditor Interno (I) de la Unidad de Auditoría Interna del INATUR.

Es oportuno señalar que el hecho en cuestión se refiere al incumplimiento de la obligación de prestar colaboración a los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el artículo 4 del Reglamento de la Ley ejusdem, en concordancia con el Principio de Cooperación, establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, siendo que el incumplimiento de estas normas traen como consecuencia que el sujeto responsable sea susceptible de sanción tal como fue advertido al ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, en oportunidad de realizar la ratificación de la solicitud de los soportes e información mediante los memorandos OAI/2011/N° 221-14 de fecha 18 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-19 de fecha 06 de diciembre de 2011 y OAI/2012/N° 056 de fecha 02 de abril de 2012, respectivamente, los cuales forman parte del expediente signado con el N° 1-M01-2012, ya que con esta conducta obstaculizan el cumplimiento de las funciones

de este Órgano, impidiendo realizar la actuación fiscal incoada por esta Unidad de Auditoría Interna, tal como se evidencia de Memorando Credencial OAI/2011/N° 221 de fecha 27 de octubre de 2011.

Es preciso acotar que la responsabilidad de los funcionarios públicos está regulada en el ordenamiento jurídico, conforme al cual los mismos son sujetos de derecho que deben sufrir las consecuencias de un hecho que le es imputable. En este sentido, se debe señalar lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cual es del tenor siguiente:

Artículo 141: "La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".

De la norma antes citada se infiere que los funcionarios públicos durante el ejercicio de su gestión o administración, deberán actuar de acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, entre otros, tal como se desprende de la norma Constitucional.

III DISPOSITIVA

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe el ciudadano WLADIMIR ILICH FILARDI HERNANDEZ, Auditor Interno (I) del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), según Providencia Administrativa N° P/N° 018-11 de fecha 26 de Mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.685, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2011, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Primero. Se impone sanción de multa al ciudadano JUAN CARLOS CONTRERAS ARGÜELLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de cédula de identidad N° V-11 735 655, domiciliado en Segunda Av. Montalbán, Calle 32-A, Edificio 13064, Apartamento F, Piso 3, Caracas-Distrito Capital, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, habiéndose considerado tanto las circunstancias agravantes contenida en los numerales 2 y 6 en el artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, referidas a la condición de funcionario público y haber sido advertido acerca de la irregularidad del acto, como la situación atenuante definida en el numeral 1 del artículo 108 ejusdem referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, en consecuencia se resuelve imponer multa por la cantidad de Ciento Diez (110) Unidades Tributarias equivalentes a Nueve Mil Novecientos Bolivares (Bs. 9.900,00), en razón de la entrida de los hechos irregulares y en atención al valor que tenía la Unidad Tributaria al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual era de Noventa Bolivares (Bs. 90,00), según Providencia N° SNAT/2012/0005 de fecha dieciséis (16) de febrero de 2012, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.866 de fecha dieciséis (16) de febrero de 2012, por no suministrar oportunamente a esta Unidad de Auditoría Interna, la totalidad de los soportes e información requerida mediante los memorandos Nros. OAI/2011/N° 221-2 de fecha 28 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-3 de fecha 31 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-4 de fecha 31 de octubre de 2011, OAI/2011/N° 221-13 de fecha 17 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-14 de fecha 18 de noviembre de 2011, OAI/2011/N° 221-18 de fecha 30 de noviembre de 2011 y OAI/2011/N° 221-19 de fecha 06 de diciembre de 2010 donde se ratifican las memorandos antes indicados, suscritos por el ciudadano GREGORIO S. MOGOLLÓN ALVARADO, en su condición de Auditor II de esta Unidad de Auditoría Interna, según memorando Credencial N° OAI/2011/N° 221 de fecha 27 de octubre de 2011, y memorando Nro. OAI/2012/N° 056 de fecha 02 de abril de 2012, suscrita por WLADIMIR ILICH FILARDI HERNANDEZ como Auditor Interno (I) del Instituto Nacional de Turismo, donde se confirma en todo su contenido los memorandos antes señalados.

Segundo: La citada multa se aplicará y formalizará de inmediato ya que la misma queda firme, y agota la vía administrativa, de acuerdo al artículo 106 de la Ley Orgánica de la General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Tercero: Remítase un ejemplar de la decisión al Ministerio del Poder Popular para el Planificación y Finanzas, a los fines de que se expida la planilla de liquidación correspondiente y a su vez realice las gestiones conducentes al cobro respectivo, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cuarto: Contra la presente decisión se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a que haya sido pronunciada la decisión conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y Recurso de Nulidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación ante el Juzgado Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo según lo establecido en el artículo 108 ejusdem.

Quinto: Notifíquese la decisión a los interesados a los fines consiguientes, de acuerdo al artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

Sexto: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la presente decisión, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase.

Atentamente,
WLADIMIR ILICH FILARDI HERNANDEZ
AUDITOR INTERNO

Providencia Administrativa N° P/N° 018-11 de fecha 26 de Mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.685, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2011.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 030, Caracas, 25 de junio de 2012

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 31 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 12 del reglamento de la Ley ejusdem y con el instructivo publicado en la Gaceta Oficial N° 36.847, de fecha 09 de diciembre de 1999 y visto el informe presentado por la **Secretaría Permanente** y en atención a la solicitud que elevara al cuerpo la **Universidad del Zulia**.

ACUERDA

Emitir opinión favorable sobre la **Conversión de la Unidad de Genética Médica, a Instituto de Investigaciones Genéticas, "Dr. Heber Villalobos Cabrera" de la Facultad de Medicina de la Universidad del Zulia, sede: Maracaibo, estado Zulia**, se concluye que el mismo no implica modificaciones estructurales que trastocan la esencia del eje central de la Conversión de la Unidad de Genética Médica a Instituto de Investigaciones Genéticas "Dr. Heber Villalobos Cabrera", ni cambio en la denominación del título a otorgar al egresado, por lo tanto considérese esta materia como un **punto de información** al Consejo Nacional de Universidades.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
MARLENE YADIRA CORDOVA
Presidenta del Consejo Nacional de Universidades
ASALLA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 031, Caracas, 27 de junio de 2012

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo primero y Artículo 23 de la Ley de Universidades y en el Artículo 7 del Reglamento Interno del CNU, se convoca a los integrantes del Cuerpo para una Sesión Virtual con carácter Extraordinaria el día miércoles 04 de julio de 2012, hora 10:00 a.m., sede: Virtual, según Resolución del Consejo Nacional de Universidades, N° 03, Acta 474, de fecha 31 de Mayo de 2012.

PUNTO ÚNICO A TRATAR:

1.- MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS, SALDOS INICIALES DE CAJA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES. 2011 - 2012.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
MARLENE YADIRA CORDOVA
Presidenta del Consejo Nacional de Universidades
ASALLA R. VENEGAS S.
Secretaría Permanente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 049 CARACAS, 28 DE JUNIO DE 2012
AÑOS 202° y 153°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 1, 2, 4, 12, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y Decreto N° 8.559 de fecha 01 de noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011,

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo es el órgano rector en materia aérea de la República Bolivariana de Venezuela, con competencia en lo relativo a aeródromos, aeropuertos, obras y servicios, así como garantizar las actividades del Ejecutivo Nacional y las actividades que de ella se derivan conforme a la ley,

POR CUANTO

Para la República Bolivariana de Venezuela es de importancia estratégica desarrollar un Sistema Nacional de Prestación del Servicio Público de Transporte Aéreo Comercial seguro, ordenado, moderno, eficiente, rentable y, adaptado a las necesidades actuales del país, a sus actividades comerciales, turísticas, así como la planificación, organización y programación de políticas destinadas a propiciar y mejorar las operaciones, obras y actividades que lo hagan partícipe del régimen y transformación socioeconómica del país, propiciando fuentes de trabajo, este Despacho Ministerial

RESUELVE

PRIMERO: Recomponer los Comités de Evaluación y Negociación para la adquisición de Aeronaves de corto, mediano y largo alcance, así como, el suministro y transporte de los repuestos, accesorios, manuales que correspondan a sus características, descripción y especificaciones; sus actuaciones se regirán por las disposiciones consagradas en los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

TECNICA	AEROPOSTAL	TTE. Eduardo Legaspi Zuazua	V-6.891.366
		José Paredes Torres	V-2.150.186
		Onex Arocha Perez	V-3.133.368
	INAC	TCNEL. Rafael A. Torres Aguirreche	V-7.112.945
		Juan Alí Rojas	V-5.096.757
		CAP. Ramón Rivas Ceballos	V-14.051.024
SECRETARIO	MPPTAA		

DE LARGO ALCANCE

AREA	INSTITUCION	NOMBRE	C.I.
TECNICA	AEROPOSTAL	CNEL. Jesús Rafael Viñas García	V-9.822.175
		CNEL. Antonio José Cabriles Lobos	V-6.044.826
	CONVIASA	TCNEL. Vicente Emilio Naranjo Lugo	V-11.054.484
		CAP. Jesús Rodríguez	V-14.039.134
		Orland Gregory Duque Sarmiento	V-14.355.075
		Iván Elpidio Vera	V-11.058.427
		Edwards Santana Niño	V-16.507.654
		Alexis Paul Isea Páez	V-6.013.628
		TCNEL. Carlos Enrique González A.	V-6.038.997
	INAC	MAY. Rafael José Rojas Pérez	V-11.641.744
SECRETARIO	MPPTAA		

DE CORTO, MEDIANO Y LARGO ALCANCE

AREA	INSTITUCION	NOMBRE	C.I.
ECONOMICA FINANCIERA	CONVIASA	Mussoulina Fernando Cevallos Torres	V-14.742.049
		Gustavo José Gómez	V-13.910.622
	MPPTAA	CA. Patricia Ferrero	V-6.553.156
		Elsy París	V-6.180.015

SEGUNDO: Los Comités de Evaluación y Negociación quedarán conformados por Jefes de Proyectos, Área Técnica, Área Económica-Financiera y, el Área Jurídica, respectivamente; así como por un (1) Secretario (a), con derecho a voz mas no a voto.

TERCERO: Los Jefes de Proyectos de los comités de Evaluación y Negociación serán:

AERONAVES DE CORTE Y MEDIANO ALCANCE

G/B CÉSAR FERNANDO MARTÍNEZ RUIZ	V-7.227.910	Presidente de CONVIASA
----------------------------------	-------------	------------------------

AERONAVES DE LARGO ALCANCE

G/B JOSE GREGORIO PEREIRA MATUTE	V-8.730.053	Vicepresidente de CONVIASA
----------------------------------	-------------	----------------------------

CUARTO: El Comité de Evaluación y Negociación para la adquisición de Aeronaves, quedará integrado de la siguiente manera:

DE CORTO Y MEDIANO ALCANCE

AREA	INSTITUCION	NOMBRE	C.I.
TECNICA	AEROPOSTAL	CNEL. José Angel Puente García	V-6.500.789
		Alipio Antonio De Figueiredo Tovar	V-4.546.940
	CONVIASA	María Auxiliadora Soto Martínez	V-5.420.859
		CAP. Jesús Rodríguez	V-14.039.134
		Juan Vicente Bello R.	V-11.797.892
		Martín René Torrealba Iriarte	V-6.801.094
		Andrés Orteñana	V-11.639.597
		TCNEL. Ysnaldo Darío Dy Sabatino	V-4.252.552
		MAY. Franklin Marín Guzmán	V-11.195.022
	MPPTAA	María Elena Centeno Guzmán	V-5.880.491
		Cristóbal G. Francis	V-1.894.899
		María Luisa Robles	V-6.397.788
JURIDICA			

QUINTO: Los Comités de Evaluación y Negociación para la adquisición de Aeronaves de corto, mediano y largo alcance podrán convocar asesores técnicos que consideren necesarios, de acuerdo a la complejidad de la contratación; quienes tendrán derecho a voz mas no a voto.

SEXTO: Los Comités de Evaluación y Negociación para la adquisición de Aeronaves de corto, mediano y largo alcance deberán presentar un Informe cada quince (15) días, de su gestión al Director General de Planificación y Gestión del Transporte Aéreo del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

SÉPTIMO: Los Comités de Evaluación y Negociación para la adquisición de Aeronaves de corto, mediano y largo alcance presentarán un Informe a la Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, con las conclusiones y recomendaciones, al término de dos (2) meses de la fecha de publicación de la presente Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en que quedará revocada la Resolución N° 012 de fecha 02 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 05 de marzo de 2012 y, quedará sin efecto al momento de suscribirse los respectivos Contratos.

Comuníquese y Publíquese.

CN. ELSA ILIANA GUTIERREZ GONZALEZ
Ministra
Decreto N° 8.561 de fecha 02 de noviembre de 2011
Gaceta Oficial N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AEREO

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

CARACAS, 22 DE MAYO DE 2012

AÑOS 202° y 153°

AVISO OFICIAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 73 numerales 1 y 11 del Decreto N° 6.126, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos; en concordancia con los artículos 122, numeral 4, literal c; 138 numeral 10 y 140 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas;

POR CUANTO

El Buque R.M. BARU, fue registrado en la Circunscripción Acuática de Maracaibo, por contrato de arrendamiento a casco desnudo, el 02 de noviembre de 2010, bajo el N° 48, Tomo 1, Folios 186 al 196, Protocolo Único, Cuatro Trimestre 2010, quedando registrado el documento de vencimiento bajo el N° 16, Tomo 03, Folios 39 al 42, Protocolo Único, Cuatro Trimestre 2011,

SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,

Que se ha declarado la Extinción de la Inscripción en el Registro Naval Venezolano de la Circunscripción Acuática de Maracaibo y, su consecuente desincorporación, así como la caducidad de la matrícula por vencimiento del contrato de arrendamiento a casco desnudo, según se especifica a continuación:

CAPITANIA DE PUERTO	MATRÍCULA	BUQUE	FECHA DE EXTINCIÓN
MARACAIBO	AJZL-30.763	R.M BARU	27/12/2011

Comuníquese y Publíquese

VA. JORGE MIGUEL SORRALES FARRACE
Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos
Según Resolución N° 004 del 08/12/2011
Publicada en la Gaceta Oficial N° 39.899 del 13/12/2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE TERRESTRE



Caracas, 14 de Junio de 2012

202° y 153°

RESOLUCIÓN DM/N°048/2012

Visto el Memorando DGOTU/N° 000011 de fecha 13 de enero de 2011, emitido por la Urbanista MARIBEL CHELLINI, Directora de Ordenación del Territorio Urbanístico del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones en el cual dispone "...en la oportunidad de dar respuesta a la solicitud de pronunciamiento relacionado con el uso final de un lote de terreno localizado en la Urb. Parque Albarregas, Av. Las Américas, municipio Libertador del estado Mérida para la construcción de un conjunto residencial por parte de la Organización Comunitaria Integral de Vivienda y Hábitat de los Trabajadores del Hospital II IVSS-Mérida (...) es un terreno urbano sin edificar (artículo 6, numeral 2) y no existen proyectos educativos tramitados ni con disponibilidad de recursos para la misma (Primera Disposición Final), por lo que esta Dirección General otorga uso residencial siempre y cuando, necesariamente, se incluya el uso educacional en el proyecto de conjunto (el cual debe ser presentado para el otorgamiento de variables urbanas Fundamentales)" (resaltado nuestro). Al respecto, este Despacho Ministerial observa:

ANTECEDENTES

El lote de terreno a que hace referencia el memorando DGOTU/N° 000011, de fecha 13 de enero de 2011, fue adquirido inicialmente por el Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (FONDUR) según consta de documento otorgado en fecha 4 de marzo de 1.977, bajo el N° 58, Tomo 6, Primer Trimestre, por ante el Registro Público del Municipio Libertador del Estado Mérida. Posteriormente le fue vendido por esa Fundación a la ASOCIACION CIVIL INSTITUTO EDUCACIONAL LAS TAPIAS, mediante documento otorgado en fecha 23 de abril del año 1987, quedando anotado bajo el N° 42, Tomo 7 del Protocolo Primero, por compra condicionada al exclusivo uso Educativo del Terreno. En la actualidad, el

terreno se encuentra en propiedad de LA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA INTEGRAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE LOS TRABAJADORES DEL HOSPITAL II DR. TULIO CARNEVALI SALVATIERRA IVSS MERIDA. Sobre el respectivo terreno pesa una Hipoteca a favor de CAMMARATA BONGIORNO y JOSE IGNACIO LUJAN, además el Registrador advirtió a ésta sobre la notificación emanada de la Alcaldía del Municipio Libertador de Mérida en la cual según Resolución N° 004-02, de fecha 05 de mayo de 2002, sobre el uso del respectivo terreno se abrió un procedimiento administrativo.

En ese sentido, La Oficina Técnica Nacional para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana (OTNRTTU), decidió en fecha 01/07/2010 realizar "auto de cierre de la denuncia identificada bajo el N° DD-49-10" "POR CUANTO NO SE TRATA DE UN TERRENO URBANO SIN USO, SINO DE UN TERRENO DESTINADO PARA EQUIPAMIENTO EDUCACIONAL".

Por otra parte, mediante Resolución N° 63 de fecha 09 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.490 de fecha 18 de agosto de 2010, fue ratificada en el cargo de Directora General (E) de Ordenación del Territorio Urbanístico del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones (hoy Ministerio del Poder popular para Transporte Terrestre) a la ciudadana MARIBEL TERESA CHELLINI AROCHA titular de la cédula de identidad N° V-4.589.291; en esa misma Resolución, le fueron conferidas taxativamente sus atribuciones, en la cuales no se observa que se le haya conferido la atribución de realizar Cambios de Uso sobre tierras urbanas.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del contenido del Memorando DGOTU/N° 000011, de fecha 13 de enero de 2011, emanado de la Directora General de Ordenación del Territorio Urbanístico del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones se desprende que la precitada funcionaria emitió un Acto Administrativo de efectos particulares, mediante el cual otorgó, conjuntamente, el uso residencial y educacional a un terreno sin construir, que tenía asignado el uso exclusivo educacional.

Ante tal situación resulta necesario establecer que de conformidad con el Reglamento Orgánico del Ministerio de Infraestructura que establece las atribuciones y competencias de la Dirección General de Ordenación del Territorio Urbanístico, así como de la Resolución N° 63 de fecha 09 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.490 de fecha 18 de agosto de 2010, por la cual se designó a la ciudadana MARIBEL CHELLINI como Directora General de Ordenación del Territorio Urbanístico, no se desprende ninguna Competencia en la cual le permita a la precitada funcionaria el cambio de-Usos sobre tierras urbanas.

IV

ARGUMENTACIÓN LEGAL

De conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos según lo establecido en su artículo 19 numeral 4, en concordancia con el artículo 83, los cuales establecen:

"Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(omissis)

4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido
(omissis)

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella"

De las normas transcritas se observa, que la Administración tiene la facultad de reconocer la nulidad absoluta y corregir sus errores, de los Actos que sean nulos o dictados por autoridades manifiestamente incompetentes (Principio de Autotutela Administrativa)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho Ministerial declara la nulidad absoluta del Memorando DGOTU/N° 000011, de fecha 13 de enero de 2011, emanado de la Directora General de Ordenación del Territorio Urbanístico del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y Así se decide

IV

DECISIÓN

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuesto, y en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 19 numeral 4 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho declara:

PRIMERO: Declara la NULIDAD del Memorando DGOTU/N° 000011, de fecha 13 de enero de 2011, emanado de la Directora General de Ordenación del Territorio Urbanístico del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, mediante el cual otorga el uso residencial a un lote de terreno localizado en la Urb. Parque Albarregas, Av. Las Américas, Municipio Libertador del estado Mérida para la construcción de un conjunto residencial por parte de la Organización Comunitaria Integral de Vivienda y Hábitat de los Trabajadores del Hospital II IVSS-Mérida.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: Contra la presente decisión, el interesado podrá ejercer recurso contencioso administrativo de nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 numeral 5, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Comuníquese,
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE
TROLEBÚS MÉRIDA, C.A. (TROMERCA)

JUNTA DIRECTIVA
EJIDO, 04 DE MAYO DE 2012

202º y 163º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 01-2012

La Junta Directiva de la sociedad anónima TROLEBÚS MÉRIDA, C.A. (TROMERCA) adscrita al MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE (MPPTT), en reunión de fecha 04 de Mayo de 2012, como segundo punto de la agenda del día, acordó aprobar la modificación en la conformación de los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas de la mencionada empresa, encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios, en estricto cumplimiento de los preceptos consagrados en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sub legal que regulen la materia, por lo que en uso de las atribuciones previstas en el acta constitutiva estatutaria de la misma, decide:

PRIMERO.- Se modifica la Comisión de Contrataciones Públicas de la sociedad anónima TROLEBÚS MÉRIDA, C.A. (TROMERCA).

SEGUNDO.- La Comisión de Contrataciones de la sociedad anónima TROLEBÚS MÉRIDA, C.A. (TROMERCA), estará integrada de la siguiente forma:

Área Legal: El ciudadano GUILLERMO ENRIQUE GUTIÉRREZ VILORIA, titular de la cédula de identidad N° V- V-15.516.963 como Miembro Principal y la ciudadana DEXSY CAROLINA PINEDA VILLEGAS, titular de la cédula de identidad N° V-15.408.741, como Miembro Suplente.

Área Financiera: La ciudadana JENNY MARINA LOAIZA GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-14.762.891, como Miembro Principal y la ciudadana MARIA ANDREINA BECERRA RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-16.201.081 como Miembro Suplente.

Área Técnica: El ciudadano YITSON ENRIQUE HERNÁNDEZ ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad N° V-12.747.755, como Miembro Principal y la ciudadana NAZZIRA HASSOUN HASSOUN, titular de la cédula de identidad N° V-13.041.024, como Miembro Suplente.



Secretario: El ciudadano JOHAN ANTONIO OSORIO ROSALES, titular de la cédula de identidad N° V-15.075.991.

TERCERO.- La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

MIGUEL ANGELO ROJAS
PRESIDENTE
TROMERCA
TROLEBÚS MÉRIDA, C.A.
PRESIDENCIA
JESÚS ANGARITA ALONSO
MADDAH FERAS EL AISSAMI
DIRECTORES PRINCIPALES
DEXSY PINEDA
SECRETARIA EJECUTIVA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL.

Caracas, catorce (14) de junio de dos mil doce (2012)
Año 201º de la Independencia y 152º de la Federación.

DENUNCIANTE: ANDRY GREGORIO REYES ATENCIO, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V- 16.459.343.

APODERADOS JUDICIALES DE LA DENUNCIANTE: No constan apoderados judiciales constituidos en autos.

DENUNCIADO: WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.971.956, en su carácter de Juez Provisorio del Juzgado Séptimo (7º), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

CONSULTA OBLIGATORIA: Sentencia TDJ-SID-2012-72, de fecha siete (07) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-D.2011-000159, nomenclatura de dicho tribunal.

PONENTE: Dr. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA.

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada el presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en razón de la consulta obligatoria de la decisión N° TDJ-SID-2012-72, de fecha siete (07) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual dicho órgano dictó sentencia decretando el SOBRESERIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ, por su actuación como Juez Provisorio del Juzgado Séptimo (7º), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de conformidad con el artículo 60, numeral 1. del Código de Ética del Juez Venezolano y La Jueza Venezolana

ANTECEDENTES

Se inicia el presente procedimiento en virtud del oficio N° 0938-2011, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011), suscrito por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, ciudadana ISMELDA RINCÓN OCANDO, a través del cual remite al Tribunal Disciplinario Judicial, denuncia interpuesta en esa instancia rectora en fecha catorce (14) de julio de dos mil once (2011), por el ciudadano ANDRY GREGORIO REYES ATENCIO, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V- 16.459.343, mediante la cual denuncia al ciudadano WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ, por su actuación como Juez Provisorio del Juzgado Séptimo (7º), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Señala el denunciante que "(...) de manera inconsulta y en franca violación a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Trabajo", vigente para la fecha de la interposición de su denuncia ante la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el Juez denunciado ofició al Jefe de Servicios al Personal

de la Dirección Administrativa Regional para solicitar la aprobación del disfrute de su período vacacional sin previo consentimiento del denunciante; siendo que en fecha once (11) de julio del dos mil once (2011), le habían sido negadas por el mismo Juez, alegando según sus dichos, que de manera verbal el precitado Juez le señaló a la secretaria del Tribunal que el funcionario **ANDRY GREGORIO REYES ATENCIO**, antes identificado, no tenía hijos y que no era padre de familia y en consecuencia no se podía quedar sólo en el receso judicial, ya que en la Rectoría se le había informado que se iba a quedar de guardia en dicho período.

Finalmente, el denunciante destaca que el ciudadano **WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ**, por su actuación como Juez Provisorio del Juzgado Séptimo (7°), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, está incurso en la causal séptima (7) del artículo treinta y dos (32) y la causal décima cuarta (14) del artículo treinta y tres (33), ambas contenidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, las cuales en el primero de los casos da lugar a la sanción de suspensión del cargo y en el segundo a la sanción de destitución.

Acompaña con su escrito de denuncia, copia simple del oficio N° 445-2011, suscrito por el ciudadano **WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ**, en su condición de Juez Provisorio del Juzgado Séptimo (7°), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, dirigido al Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional, mediante el cual solicita la aprobación del disfrute de sus vacaciones legales correspondientes al período 2010-2011, desde el día lunes dieciocho (18) de julio hasta el once (11) de agosto de dos mil once (2011), ambos inclusive.

En fecha veinte (20) de noviembre de dos mil once (2011), se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, oficio suscrito por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante el cual remite denuncia incoada por el ciudadano **ANDRY GREGORIO REYES ATENCIO**, antes identificado, en contra del ciudadano **WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ**, antes identificado, por su actuación como Juez provisorio del Juzgado Séptimo (7°), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), la oficina de sustanciación recibe proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.), asunto signado con la nomenclatura alfanumérica, **AP61-D-2011-000159**, acordando darte entrada y cuenta al sustanciador, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

En fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), la oficina de sustanciación emite el informe correspondiente.

En fecha primero (01) de noviembre de dos mil once (2011), la oficina de sustanciación acuerda remitir la causa al Tribunal Disciplinario Judicial. En esa misma fecha se libró oficio.

En fecha dos (02) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial da por recibido el asunto.

En fecha nueve (09) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial admite la denuncia interpuesta y ordena a la oficina de sustanciación iniciar las investigaciones, designándose ponente, según distribución aleatoria a la Jueza **JACQUELINE SOSA MARIÑO**, ordenando librar las respectivas boletas de notificación.

En fecha trece (13) de noviembre de dos mil once (2011), el Tribunal Disciplinario Judicial remite el expediente a la oficina de sustanciación para que de inicio a la investigación.

En fecha primero (01) de febrero de 2012, la oficina de sustanciación remite el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial. En la misma fecha la referida oficina remitió informe relacionado con la investigación, ratificando el contenido del informe de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011).

En fecha siete (07) de febrero de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó sentencia mediante la cual estableció que "(...) al no hallarse suficientes elementos de convicción para atribuirle el hecho denunciado al ciudadano William José Coronado González, titular de la cédula de identidad N° V-7.971.956, este Tribunal Disciplinario Judicial, establece que dicha pretensión se ajusta dentro del supuesto del Sobreseimiento, arriba señalado. Así se declara."

Declarando en su parte dispositiva los siguiente: "(...) Primero: se Declara el **SOBRESEIMIENTO** de la causa seguida al ciudadano William José Coronado González, titular de la cédula de identidad N° V- 7.971.956, Juez Provisorio Séptimo (7°), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana", ordenando la notificación de las partes y la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria establecida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Disciplinario Judicial ordena remitir las actuaciones a esta Corte. En esa misma fecha se libró el oficio.

Recibida en esa misma fecha la presente causa ante esta Corte Disciplinaria Judicial, se designó ponente al Juez Adolfo Guerrero Omaña, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

-II-

DE LA COMPETENCIA

A los fines de determinar la competencia de esta Corte Disciplinaria Judicial para conocer de las consultas de sentencia que emitan pronunciamiento sobre sobreseimiento, conviene referirse al artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Al respecto dicha disposición normativa, establece en su último aparte:

Artículo 60. El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación, cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o jueza denunciada.
2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
3. La muerte del juez o jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes. (Negrilla y resaltado de esta Alzada).

En consecuencia, en aplicación de la norma antes transcrita y por tratarse el presente asunto de una consulta obligatoria de la decisión del Tribunal Disciplinario Judicial que decretó el **"SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano William José Coronado González"**, por su actuación como Juez Provisorio del Juzgado Séptimo (7°), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia; resulta clara la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial en el conocimiento de la consulta planteada. (Negrillas del texto).

-III-

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El sobreseimiento es una resolución judicial que habitualmente resulta ser una institución del derecho procesal penal, pero que en nuestro texto legal disciplinario se encuentra dispuesto en el artículo 60, de la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario.

Así, dicha figura jurídica, comporta un pronunciamiento jurisdiccional que impide la continuación de la persecución del denunciado al dar por terminado un proceso en curso, cuando el tribunal competente constata que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se ha materializado.

Su finalidad es poner término al procedimiento de manera anticipada, no pudiendo el sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento ser perseguido por el mismo hecho.

Ahora bien, se desprende de las actas objeto de este examen que el Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de su análisis, señaló que lo siguiente:

(...) Como se desprende del artículo amba transcrito, existen en nuestro Código de Ética, (Sic) unas causales taxativas que establecen el sobreseimiento de la causa, generando como consecuencia que la ocurrencia de alguna de éstas, imposibilite la iniciación del proceso, o si el mismo ya se le dio inicio, trae como resultado la terminación o la suspensión de éste, por no contar con suficientes elementos que permitan la aplicación de la norma disciplinaria, o como es en el caso bajo análisis, los hechos objeto de la investigación no puedan atribuírsele al Juez denunciado. (Negrilla y resaltado de esta Alzada).

Pues bien, de lo anterior, observa esta Corte Disciplinaria Judicial según se aprecia de la denuncia interpuesta por el ciudadano ANDRY GREGORIO REYES ATENCIO, antes identificado, que sus señalamientos van dirigidos a endilgarle responsabilidad disciplinaria al ciudadano WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ, antes identificado, por su actuación como Juez Provisorio del Juzgado Séptimo (7°), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en relación con la supuesta negativa de éste último, de aprobarle su solicitud de disfrute de período vacacional y por la tramitación sin el consentimiento del denunciante de dicho período, pero en una fecha distinta a la requerida por el denunciante.

Hecho el razonamiento anterior, es ineludible para esta Corte Disciplinaria Judicial discrepar de los motivos por los cuales el Tribunal Disciplinario Judicial decretó el sobreseimiento en el presente expediente, ya que, palmariaemente se puede observar que no están claros los motivos de hecho que dieron lugar a la conclusión del Tribunal Disciplinario Judicial, pues, si bien es cierto que, dentro de los señalamientos esgrimidos por el denunciante se pueden observar ciertas imprecisiones, que a su vez eran motivos para profundizar en la actividad investigativa por parte de la oficina de sustanciación y que pasaron de manera inadvertida, tal es el caso, del señalamiento referido al hecho que el ciudadano WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ, antes identificado, le tramitó en su nombre ante el Jefe de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional la solicitud de aprobación del disfrute de su período vacacional, sin que mediara solicitud de su parte, no es menos cierto que, se desprende de las actas que conforman el presente expediente, que el juez denunciado efectivamente si firmó el oficio N° 445-2011 de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), que corre inserto al folio tres (13) del presente expediente, solicitando las vacaciones del funcionario hoy denunciante, hecho el cual es contrario al fundamento del *a quo* respecto a que los hechos delatados como ilícitos disciplinarios no son atribuibles al Juez denunciado. Y así debe ser establecido.

Así las cosas, esta Corte Disciplinaria Judicial, disiente del *a quo* cuando ~~señala~~ ^{señala} que no existen suficientes elementos de convicción que hagan posible la atribución de los hechos denunciados al ciudadano WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ, antes identificado y en consecuencia decreta el sobreseimiento de la causa seguida al ciudadano *ut supra*, ya que resulta evidente entonces que para decretar el sobreseimiento en materia disciplinaria, el *a quo* debe circunscribirse a los supuestos contenidos en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo cual ciertamente realizó, encuadrando los supuestos de hecho en el numeral primero (1) de dicho artículo, el cual reza a la letra lo siguiente:

(...) Artículo 60. El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación, cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirse al juez denunciado o jueza denunciada (Negrilla y resaltado de esta Alzada).

Publiquese, registre y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial. En Caracas, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil doce (2012). Año 2012 de la Independencia y 152 de la Federación.

No obstante lo anterior, el Tribunal Disciplinario Judicial erró al declarar el sobreseimiento de la causa bajo el criterio de que no hallaron elementos de convicción suficientes que le atribuyeran la comisión del hecho al ciudadano WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ, antes identificado, ya que de los hechos denunciados por el ciudadano ANDRY GREGORIO REYES ATENCIO, antes identificado, así como de los recaudos presentados, se desprende que tal conducta fue efectivamente desplegada por el Juez denunciado motivado a su actuación como Juez Provisorio del Juzgado Séptimo (7°), de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Y así se declara.

Dicho esto, queda claramente establecido que ciertamente es posible atribuirle al ciudadano WILLIAM JOSÉ CORONADO GONZÁLEZ, antes identificado, el hecho denunciado, quedando en todo caso al a quo determinar a través del desarrollo del procedimiento disciplinario, si tal conducta es merecedora o no de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar. Y así se declara.

Establecidas así las consideraciones anteriores, es forzoso para esta Corte Disciplinaria Judicial declarar RESUELTA la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento dictado en el presente caso por el órgano disciplinario judicial de primera instancia y en consecuencia revocar la referida decisión y repone la causa al estado procesal de la notificación del auto de admisión de la denuncia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil once (2011), a los efectos de la prosecución de la causa al estado procesal siguiente. Y así se decide.

En este estado la jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ anuncia su voto salvado.

-V-

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria, con motivo de la sentencia que decretó el sobreseimiento de la investigación, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha siete (07) de marzo de dos mil doce (2012), en el asunto signado bajo el número AP61-D-2011-000159, nomenclatura de dicho Tribunal. SEGUNDO: Se REVOCA la sentencia TDJ-SID-2012-72 de fecha siete (07) de marzo de dos mil doce (2012) proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial que decretó el sobreseimiento de la investigación. TERCERO: Se REPONE la causa al estado procesal de la notificación del auto de admisión de la denuncia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil once (2011), a los efectos de la prosecución de la causa al estado procesal siguiente.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese oficio.

JUEZ PRESIDENTE,

ALDO GIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

Ponente

JUEZA DISIDENTE

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, por las razones que a continuación se exponen.

En el presente caso la Corte decidió la consulta de la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 7 de marzo de 2012, en la que se declaró el sobreseimiento de la causa iniciada con motivo de la denuncia recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción el 20 de septiembre de 2011 y que fuera interpuesta por el ciudadano Andry Gregorio Reyes Atencio contra el ciudadano William José Coronado González, en su carácter de Juez Séptimo de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada y San Francisco de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Esta alzada declaró resuelta la consulta obligatoria, revocó la sentencia y repuso la causa al estado de practicar las notificaciones del auto de admisión de la denuncia, dictado el 9 de noviembre de 2011.

Observa quien disiente, que la decisión de esta Alzada partió de la premisa según la cual, el sobreseimiento pone fin a un proceso en curso de forma anticipada, como consecuencia de la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en la norma adjetiva. De manera que, para declararlo, debe verificarse la concurrencia de un proceso en curso y el acaecimiento sobrevenido de alguna de las causales previstas en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

El primer elemento, la existencia del proceso, comporta que las partes se encuentren a derecho, lo cual se produce con las notificaciones del auto de admisión de la denuncia. Esta circunstancia da inicio al proceso, y es a partir de ella que el Juzgador deberá analizar la procedencia del sobreseimiento al constatar el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 60 del Código de Ética.

Opina quien se aparta de la mayoría sentenciadora, que si bien esta Corte acertadamente desestimó la causal en que el *a quo* fundamentó su decisión y revocó la sentencia que declaró el sobreseimiento, no es menos cierto que, al reponer la causa al estado de notificar el auto de admisión de la denuncia, erró en lo relativo a la apreciación y valoración de las actas del proceso, por cuanto tal pronunciamiento no guarda relación con el *iter* procesal cumplido en primera instancia.

Mis colegas sentenciadores, en su análisis, soslayaron dos circunstancias fundamentales, que resultan determinantes de la disidencia planteada.

En primer término, se advierte de la revisión de las actas que conforman el expediente que, una vez dictado el auto de admisión de la denuncia que dio lugar a la sentencia consultada, el mismo fue notificado a todos los intervinientes. Es decir, había sido notificado a la Inspectoría General de Tribunales, a las partes y al Ministerio Público en fechas 24 y 30 de noviembre y 13 de diciembre de 2011, respectivamente, lo cual se constata en los folios 21, 25, 27, 28 y 34 del expediente.

La circunstancia narrada evidencia que, para el momento en que fue dictado el fallo objeto de consulta, las partes estaban a derecho, la causa se encontraba en curso y correspondía el establecimiento de la oportunidad para la consignación del escrito de descargo del juez denunciado, en consecuencia, esta alzada no podía decretar la reposición al estado de notificación del auto de admisión de la denuncia, ya que este había sido notificado.

Tal pronunciamiento, a juicio de quien disiente, comporta una reposición inútil que anula todo lo actuado desde el 10 de noviembre de 2011, oportunidad en que se libraron las notificaciones, hasta el 07 de marzo de 2012, fecha en la que el Tribunal Disciplinario Judicial decretó el sobreseimiento, lo que provoca una dilación de aproximadamente cuatro (4) meses que resulta gravosa para todos los intervinientes, al anular actuaciones que habían alcanzado su fin útil.

En segundo término, la mayoría sentenciadora obvió que ante la URDD en fecha 19 de septiembre de 2011, se había recibido otra denuncia contra el mismo Juez, identificada con el número AP61D2011-000151; que entre los hechos denunciados se encontraba el que es objeto de la sentencia en consulta; que el proceso se encontraba en curso ante el *a quo* y que, de acuerdo al Sistema de Registro Digitalizado de Información Disciplinaria llevado por esta Jurisdicción a cargo del Ponente del presente fallo, el Juez denunciado había sido sujeto de una medida de suspensión cautelar del ejercicio del cargo con goce de sueldo por sesenta (60) días, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial mediante sentencia TDJ-SID-2012-37 de fecha 17 de enero de 2012, la cual prorrogada por sesenta (60) días en fecha 2 de mayo.

Ahora bien, ante la verificación de las circunstancias narradas, la concurrencia del denunciante en esta última denuncia y la inexistencia de los presupuestos contenidos en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, el *a quo* debió ordenar la acumulación de las causas a fin de evitar un eventual pronunciamiento contradictorio y en cumplimiento del principio de celeridad procesal.

Constata quien disiente que, ante la actuación errática por parte del *a quo*, se produjeron decisiones contradictorias, en las cuales, por una parte se acordó una medida de suspensión provisional del ejercicio del cargo con goce de sueldo por un periodo de sesenta (60) días contra el Juez denunciado y, por la otra, se decretó el sobreseimiento del proceso contra el aludido Juez en una causa en la cual se ventiló una de las denuncias que integra el proceso todavía en curso, situación que ameritaba un pronunciamiento de esta alzada.

Por último, estima esta disidencia, que la Corte Disciplinaria Judicial debió anular la sentencia consultada y ordenar al Tribunal Disciplinario Judicial la acumulación de las causas y su continuación, a fin de prevenir una eventual decisión contradictoria, preservar el orden y la celeridad procesal, y evitar dilación inútil que opera en desmedro de la eficacia jurisdiccional.

En los términos que anteceden queda expresado el criterio de la Jueza disidente.

El Juez
TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza Disidente
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

El Juez
ADELSON GUERRERO OMAÑA

La Secretaria
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

La Secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, ciudadana Marianela Gil Martínez, hace constar que la decisión que antecede se publicó el día de hoy 27 de junio de 2012, siendo las 1 44 p.m., quedando registrada bajo el N° 10

Secretaria
MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0225

Caracas, 28 de junio de 2012
202° y 153°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **LILIANA BELLO ALVARADO**, titular de la cédula de identidad N° 11.759.048, quien ejerce el cargo de Analista Profesional I, como Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, con vigencia del 11 de junio de 2012 hasta el 08 de septiembre de 2012.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2012.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICAREPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012-139

Caracas, 28 de junio de 2012
202°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, ejúsdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución N° DDPG-2012-136, de fecha 15 de junio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.946, de fecha 18 de junio de 2012, mediante la cual la ciudadana **LAURA OLGA DELASCIO DE CADENAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.849.379, fue trasladada de la Defensoría Pública Octava (8va.) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire, a la Defensoría Pública Décimo Tercera (13ra.) con competencia en la misma materia, en la Extensión Valles del Tuy de la referida Unidad Regional.

SEGUNDO: Ordenar la reincorporación de la ciudadana **LAURA OLGA DELASCIO DE CADENAS**, a sus funciones como Defensora Pública Octava (8va.) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.
Comuníquese y publíquese.

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

ALCALDÍA BOLIVARIANA
DEL MUNICIPIO LOS TAQUES

ALCALDIA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES
DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA BOLIVARIANA
MUNICIPIO LOS TAQUES

El Esfuerzo es de Todos..

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES

RESOLUCIÓN No. 060 - 2012

CONSIDERANDO

Que en fecha 13 de agosto del 2009, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.241, de la República Bolivariana de Venezuela, donde se exhorta a los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, a través de la Oficina de Recursos Humanos, a gestionar el trámite internamente y con estricta sujeción a las normas técnicas y jurídicas que las regulan las distintas acciones administrativas que reflejen la trayectoria de funcionarios dentro del organismo o institución.

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho a la Seguridad Social como un servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en casos de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudez, orfandad, vivienda cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de prevención social, tal como lo establece el Artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela en ejercicio de la facultad de acordar Jubilaciones Especiales conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela emanado según Decreto Presidencial N° 7.218 en Gaceta Oficial N° 39.365 de fecha 10 de Febrero de 2010, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de junio de 2012, se dictó una Resolución N° 056-2012, concediendo al Ciudadano: **EMIRO ANTONIO LUGO MARIN**, trabajador de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Los Taques, del Estado Falcón, concediéndole el beneficio de Jubilación Especial.

CONSIDERANDO

Que la administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de actos administrativos, tal como lo establece el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que el Beneficiario de la Jubilación Especial correcto es el Ciudadano: **LUIS MANUEL LUGO FALCÓN**, trabajador de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Los Taques, del Estado Falcón, fue aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, mediante Trámite de Jubilación Especial de Obreros FP-026-O.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Corregir Resolución N° 056-2012, de fecha 12 de junio de 2012, que por error involuntario se le concede el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, al ciudadano **EMIRO ANTONIO LUGO MARIN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.862.391, siendo lo correcto otorgarle el beneficio al Ciudadano: **LUIS MANUEL LUGO FALCÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.527.300, de 60 años de edad, con (21) años, (02) meses, de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo como: **VIGILANTE**, adscrito a **JEFATURA DE SERVICIOS PÚBLICOS** de la **ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES**, el monto de la Jubilación Especial es de: **MIL SESENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON 89/100 (BsF.1.062,89)** equivalente al **CINCUENTA Y DOS POR CIENTO CON 50/100 (52,50%)** del último salario Integral devengado como trabajador activo.

Tomase nota de la presente resolución, en el libro respectivo, en Santa Cruz de los Taques, a los veinte siete días del Mes de junio del Año Dos Mil Doce (27/06/2012), Años 201° de la Independencia 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

DIOS Y FEDERACIÓN

DR. JOSÉ LUIS IGLESIAS GARCÍA
ALCALDE DEL MUNICIPIO LOS TAQUES
DEL ESTADO FALCÓN

ALCALDIA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES
DESPACHO DEL ALCALDE

ALCALDÍA BOLIVARIANA
MUNICIPIO LOS TAQUES
El Esfuerzo es de Todos..

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO FALCÓN
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES

RESOLUCIÓN No. 056 - 2012

CONSIDERANDO

Que en fecha 13 de agosto del 2009, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.241, de la República Bolivariana de Venezuela, donde se exhorta a los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, a través de la Oficina de Recursos Humanos, a gestionar el trámite internamente y con estricta sujeción a las normas técnicas y jurídicas que las regulan las distintas acciones administrativas que reflejen la trayectoria de funcionarios dentro del organismo o institución.

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho a la Seguridad Social como un servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en casos de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudez, orfandad, vivienda cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de prevención social, tal como lo establece el Artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela en ejercicio de la facultad de acordar Jubilaciones Especiales conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela emanado según Decreto Presidencial N° 7.218 en Gaceta Oficial N° 39.365 de fecha 10 de Febrero de 2010, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que el Beneficio de Jubilaciones Especiales para el Ciudadano: **LUIS MANUEL LUGO FALCÓN** trabajador de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Los Taques, del Estado Falcón, fue aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, mediante Trámite de Jubilación Especial de Obreros FP-026-O.

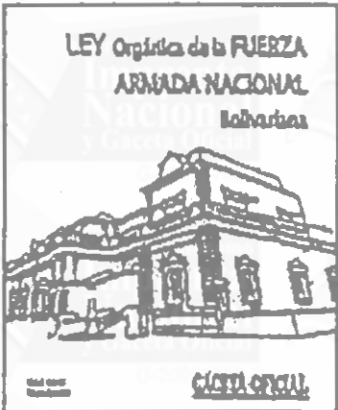
RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Conceder el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, al Ciudadano: **LUIS MANUEL LUGO FALCÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.527.300, de 60 años de edad, con (21) años, (02) meses, de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo como: **VIGILANTE**, adscrito a **JEFATURA DE SERVICIOS PÚBLICOS** de la **ALCALDIA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO LOS TAQUES**, el monto de la Jubilación Especial es de: **MIL SESENTA Y DOS BOLIVARES FUERTES CON 89/100 (BsF.1.062,89)** equivalente al **CINCUENTA Y DOS POR CIENTO CON 50/100 (52,50%)** del último salario Integral devengado como trabajador activo.

Tomase nota de la presente resolución, en el libro respectivo, en Santa Cruz de los Taques, a los veinte siete días del Mes de junio del Año Dos Mil Doce (12/06/2012), Años 201° de la Independencia 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

DIOS Y FEDERACION

DR. JOSÉ LUIS IGLESIAS CARRERAS
ALCALDE DEL MUNICIPIO LOS TAQUES
DEL ESTADO FALCÓN



A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES IX Número 39.955

Caracas, viernes 29 de junio de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 88 Págs. costo equivalente
a 35,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial